

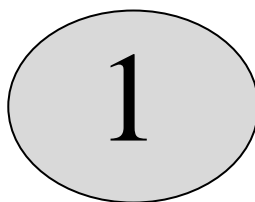
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

NORMATIVA REGULADORA DE LA
ATENCIÓN EDUCATIVA AL
ALUMNADO CON NECESIDADES
EDUCATIVAS ESPECIALES

Í n d i c e

N o r m a t i v a	Página
D E L E S T A D O	
Ley de Integración Social del Minusválido (LISMI) . B.O.E. núm. 103 30 de abril de 1982	4
REAL DECRETO 28-4-1995, núm. 696/1995 de Ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.	19
Resolución de 25 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la enseñanza básica obligatoria en los centros de educación especial. (BOE 120/96 de 17 de mayo de 1996).	30
Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial (BOE 10-IV-1999)	42
Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se propone un modelo de programas de formación para la transición a la vida adulta, con el fin de orientar la respuesta educativa dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros de Educación Especial en la etapa posobligatoria ("BOE" 3-VI-1999).	43
D E L A C O M U N I D A D A U T Ó N O M A	
Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación.	46
Ley 1/99, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.	59
DECRETO 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.	90
Orden de 16 de febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación del alumnado en privados concertados, a excepción de los universitarios.	105
Instrucciones, de 9 de marzo de 1999, de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, sobre la planificación de la escolarización en los centros docentes públicos y privados concertados, no universitarios, para el curso académico 1999/2000.	131
Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de las escuelas públicas de Educación Infantil y de bs colegios públicos de Educación Primaria de la Comunidad	133
Instrucciones de las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, para la organización de la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, por razón de discapacidad, en los institutos de educación secundaria autorizados para la integración, a partir del curso 1999/2000.	147
ORDEN de 13 de julio de 1994, por la que se regula el procedimiento de diseño, desarrollo y aplicación de adaptaciones curriculares en los centros docentes de Educación Infantil, Primaria y Secundaria de la Comunidad Autónoma de	152
ORDEN de 1 de agosto de 1996, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.	162

N o r m a t i v a	Página
ORDEN de 14 de julio de 1995, por la que se regulan los programas de garantía social.	167
Resumen de normativa.	177



NORMATIVA DE ÁMBITO ESTATAL

[LODE, LOGSE Y LOPEGCE SE EDITARON EN UN LIBRO COMPLEMENTARIO.]

Ley de Integración Social del Minusválido (LISMI) . B.O.E. núm. 103 30 de abril de 1982

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo uno.

Los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo cuarenta y nueve de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias.

Artículo dos.

El Estado español inspirará la legislación para la integración social de los disminuidos en la declaración de derechos del deficiente mental, aprobada por las Naciones Unidas el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y en la declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por la Resolución tres mil cuatrocientos cuarenta y siete de dicha Organización, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y amoldará a ellas su actuación.

Artículo tres.

Uno. Los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo primero, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social.

Dos. A estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

Artículo cuatro.

Uno. La Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales ampararán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las instituciones, asociaciones y fundaciones sin fin de lucro, promovidas por los propios minusválidos, sus familiares o sus representantes legales.

Dos. Será requisito indispensable para percibir dicha colaboración y ayuda que las actuaciones privadas se adecuen a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se establezca por parte de las Administraciones Públicas.

Tres. En los centros financiados, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos, existirán órganos de control de origen propio de los recursos financieros, con la participación de los interesados o subsidiariamente sus representantes legales, de la dirección y del personal al servicio de los centros, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los

Artículo cinco.

Los poderes públicos promoverán la información necesaria para la completa socialización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, al objeto de que esta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los minusválidos para su total integración.

minusvalías requieran una atención peculiar a través de servicios y centros especiales.

TITULO SEGUNDO

Titulares de los derechos

Artículo siete.

Uno. A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválidos toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

Dos. El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en es Ley deberá ser efectuado de manera personalizada por el órgano de la Administración que se determine reglamentariamente, previo informe de los correspondientes equipos multiprofesionales calificadores.

Tres. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios que tiendan a prevenir la aparición de la minusvalía se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una minusvalía residual.

Cuatro. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta Ley se otorgarán a los extranjeros que tengan reconocida la situación de residentes en España, de conformidad con lo previsto en los acuerdos suscritos con sus respectivos Estados y, en su defecto, en función del principio de reciprocidad.

Cinco. El Gobierno extenderá la aplicación de las prestaciones económicas previstas en esta Ley a los españoles residentes en el extranjero, siempre que carezcan de protección equiparables en el país de residencia, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

TITULO TERCERO

Prevención de las minusvalías

Artículo ocho.

La prevención de las minusvalías constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Artículo nueve.

Uno. El Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley en el que se fijarán los principios y normas básicas de ordenación y coordinación en materia de prevención de las minusvalías.

Dos. Sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para formular sus propios planes de actuación en la materia, el Gobierno elaborará cuatrimestralmente, en relación con tales planes, un Plan Nacional de Prevención de las Minusvalías que se presentará a las Cortes Generales para su conocimiento, y de cuyo desarrollo informará anualmente a las mismas.

Tres. En dichos planes se concederá especial importancia a los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, así como a la higiene y seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

TITULO CUARTO

Del diagnóstico y valoración de las minusvalías

Artículo diez.

Uno. Se crearán equipos multiprofesionales que, actuando en un ámbito sectorial, aseguren una atención interdisciplinaria a cada persona que lo precise, para garantizar su integración en su entorno sociocomunitario.

Su composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente, en el plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dos. Serán funciones de los equipos multiprofesionales de valoración:

- a) Emitir un informe diagnóstico normalizado sobre los diversos aspectos de la personalidad y las disminuciones del presunto minusválido y de su entorno sociofamiliar.
- b) La orientación terapéutica, determinando las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así
- c) La valoración y calificación de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la ley y el reconocimiento del derecho que corresponda efectuar el órgano administrativo competente.
- d) La valoración y calificación citadas anteriormente serán revisables en la forma que reglamentariamente se establezca. Las calificaciones definitivas solo se realizarán cuando el presunto minusválido haya alcanzado su máxima rehabilitación o cuando su lesión sea presumiblemente definitiva, lo que no impedirá valoraciones previas para obtener determinados beneficios.

Artículo once.

Las calificaciones y valoraciones de los equipos multiprofesionales responderán a criterios técnicos unificados y tendrán

TITULO QUINTO

Sistema de prestaciones sociales y económicas

Artículo doce.

Uno. En tanto no se desarrollen las previsiones contenidas en el artículo cuarenta y uno de la Constitución, el Gobierno en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá y regulará por Decreto un sistema especial de prestaciones sociales y económicas para los minusválidos que, por no desarrollar una actividad laboral, no estén incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social. En dicho Decreto se especificarán las condiciones y beneficiarios de las distintas prestaciones.

Dos. La acción protectora de dicho sistema comprenderá al menos:

- a) Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.
- b) Subsidio de garantía de ingresos mínimos.
- c) Subsidio por ayuda de tercera persona.
- d) Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.
- e) Recuperación profesional.
- f) Rehabilitación médico-funcional.

Corporaciones Locales o de la Seguridad Social. Cuando perciba una prestación económica, el subsidio se reducirá en

Dos. Este subsidio será compatible con los recursos personales del beneficiario si en cómputo mensual no exceden de una cuantía que se fijará anualmente por Decreto, y que en todo caso tendrá en cuenta las personas que el minusválido tenga a su cargo.

Tres. La cuantía de este subsidio será determinada por Decreto, con carácter uniforme y no será inferior al cincuenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

Artículo quince.

Los minusválidos acogidos en centros públicos o privados financiados en todo o en parte con fondos públicos, y en tanto permanezcan en ellos, tendrán derecho a la parte del subsidio de garantía de ingresos mínimos que reglamentariamente se determine.

Artículo dieciséis.

Uno. Serán beneficiarios del subsidio a que se refiere el apartado c) del artículo doce, dos, los minusválidos mayores de edad, carentes de medios económicos, cuyo grado de minusvalía exceda del que, reglamentariamente se determine y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los
la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Dos. Las previsiones contenidas en el artículo catorce, así como las relativas a la percepción de prestaciones pecuniarias por análogo motivo, son de aplicación al subsidio regulado en el presente.

Artículo diecisiete.

Los minusválidos con problemas graves de movilidad que reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente tendrán asimismo derecho a la percepción del subsidio a que refiere el apartado c) del artículo doce, do
será fijada por Decreto.

TITULO SEXTO

De la rehabilitación

Artículo dieciocho.

Uno. Se entiende por rehabilitación el proceso dirigido a que los minusválidos adquieran su máximo nivel de desarrollo social, fundamentalmente a través de la obtención de un empleo adecuado.

Dos. Los procesos de rehabilitación podrán comprender:

- a) Rehabilitación médico-funcional.
- b) Tratamiento y orientación psicológica.
- c) Educación general y especial.
- e) Recuperación profesional.

Tres. El Estado fomentará y establecerá el sistema de rehabilitación, que estará coordinado con los restantes servicios sociales, escolares y laborales, en las menores unidades posibles, para acercar el servicio a los usuarios y administrado descentralizadamente.

SECCION PRIMERA

De la rehabilitación médico-funcional

Artículo diecinueve.

Uno. La rehabilitación médico-funcional, dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, sensorial o psíquica, deberá comenzar de forma inmediata a la detección y al diagnóstico de cualquier tipo de anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad, así como el mantenimiento de ésta.

Dos. a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional, calificada según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a beneficiarse de los procesos de rehabilitación médica necesarios para corregir o modificar su estado físico, psíquico o sensorial cuando éste constituya un obstáculo para su

Tres. Los procesos de rehabilitación se complementarán con el suministro, la adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, así como los vehículos y otros elementos auxiliares para los minusválidos cuya

Artículo veinte.

El proceso rehabilitador que se inicie en instituciones específicas se desarrollará en íntima co recuperación en donde deba continuarse y proseguirá, si fuera necesario, como tratamiento domiciliario, a través de

Artículo veintiuno.

El Estado intensificará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de los servicios e instituciones de rehabilitación y recuperación necesarios y debidamente diversificados para atender adecuadamente a los minusválidos, tanto en zonas rurales como urbanas, y conseguir su máxima integración social y foment investigación, producción y utilización de órtesis y prótesis.

SECCION SEGUNDA

Del tratamiento y orientación psicológica

Artículo veintidós.

Uno. El tratamiento y la orientación psicológica estarán presentes durante las distintas fases del proceso rehabilitador, e irán encaminadas a lograr del minusválido la superación de su situación y el más pleno desarrollo de su personalidad.

Dos. el tratamiento y orientación psicológicas, tendrán en cuenta las características personales del minusválido, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle, y estarán dirigidos a potenciar al máximo el uso de sus capacidades residuales.

Tres. El tratamiento y apoyo psicológicos serán simultáneos a los tratamientos funcionales y, en todo caso, se facilitarán desde la comprobación de la minusvalía, o desde la fecha en que se inicie un proceso patológico que pueda desembocar

SECCION TERCERA

De la educación

Artículo veintitrés.

Uno. El minusválido se integrará en el sistema ordinario de la educación general recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley reconoce.

Dos. La Educación especial será impartida transitoria o definitivamente a aquellos minusválidos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiséis de la presente Ley.

Artículo veinticuatro.

En todo caso, la necesidad de la educación especial vendrá determinada, para cada persona, por la valoración global de los resultados del estudio diagnóstico previo de contenido pluridimensional.

Artículo veinticinco.

La educación especial se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas del sistema educativo general, de forma continuada, transitoria o mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciará tan precozmente como lo requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicobiológico de cada sujeto y no a criterios estrictamente cronológicos.

Artículo veintiséis.

Uno. La educación especial es un proceso integral, flexible y dinámico, que se concibe para su aplicación personalizada y comprende los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza; particularmente los considerados obligatorios y gratuitos, encaminados a conseguir la total integración social del minusválido.

Dos. Concretamente, la educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquellas.
- b) La adquisición de conocimientos y hábitos que le doten de la mayor autonomía posible.
- c) La promoción de todas las capacidades del minusválido para el desarrollo armónico de su personalidad.
- d) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a los minusválidos servirse y realizarse a

Artículo veintisiete.

Solamente cuando la profundidad de la minusvalía lo haga imprescindible, la educación para minusválidos se llevará a cabo en Centros específicos. A estos efectos funcionarán en conexión con los Centros ordinarios, dotados de unidades de transición para facilitar la integración de sus alumnos en Centros ordinarios.

Artículo veintiocho.

Uno. La educación especial, en cuanto proceso integrador de diferentes actividades, deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente adecuado que, actuando como equipo multiprofesional, garantice las diversas atenciones que cada deficiente requiera.

Dos. Todo el personal que, a través de las diferentes profesiones y en los distintos niveles, intervenga en la educación especial deberá poseer, además del título profesional adecuado a su respectiva función, la especialización y aptitud necesarias.

Tres. Los equipos multiprofesionales previstos en el artículo diez elaborarán las orientaciones pedagógicas individualizadas, cuya aplicación corresponderá al profesorado del Centro. Estos mismos equipos efectuarán periódicamente el seguimiento y evaluación del proceso integrador del minusválido en las diferentes actividades, en

Artículo veintinueve.

Todos los hospitales, tanto infantiles como de rehabilitación, así como aquellos que son permanentes, sean de la Administración del Estado, de los Organismos Autónomos de ella dependientes, de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los hospitales privados, que regularmente ocupen cuando menos la mitad de sus camas, con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la internación de alumnos en edad escolar internados en dichos hospitales.

Artículo treinta.

Los minusválidos, en su etapa educativa, tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones de carácter general, en las de atención particular y en los centros especiales, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Artículo treinta y uno.

Uno. Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional del minusválido de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles del sistema de enseñanza general y con el contenido de los artículos anteriores.

Dos. Los minusválidos que cursen estudios universitarios, cuya minusvalía les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y los centros habrán de conceder la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad. Sin mengua del nivel exigido, las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la minusvalía que presente el interesado.

Tres. A efectos de la participación en el control y gestión previstos en el Estatuto de Centros Escolares, se tendrá en cuenta la especialidad de esta Ley en lo que se refiere a los equipos especializados.

SECCION CUARTA

De la recuperación profesional

Artículo treinta y dos.

Uno. Los minusválidos en edad laboral tendrán derecho a beneficiarse de las prestaciones de recuperación profesional de la Seguridad Social en las condiciones que establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Dos. Los procesos de recuperación profesional comprenderán, entre otras, las siguientes prestaciones:

- a) Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, regulados en la sección primera de este título.
- b) La orientación profesional.
- c) La formación, readaptación o reeducación profesional.

Artículo treinta y tres.

La orientación profesional será prestada por los correspondientes servicios, teniendo en cuenta las capacidades reales del minusválido, determinadas en base a los informes de los equipos multiprofesionales. Asimismo se tomarán en

consideración la educación escolar efectivamente recibida y por recibir, los deseos de promoción social y las posibilidades de empleo existente en cada caso, así como la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias profesionales.

Artículo treinta y cuatro.

Uno. La formación, readaptación o reeducación profesional, que podrá comprender, en su caso, una preformación general básica, se impartirá de acuerdo con la orientación profesional prestada con anterioridad, siguiendo los criterios establecidos en el artículo tercero de esta ley, y en la sección segunda del presente título.

Dos. Las actividades formativas podrán impartirse, además de en los Centros de carácter general o especial dedicados a ellos, en las Empresas, siendo necesario en este último supuesto, la formalización de un contrato especial de formación profesional entre el minusválido o, en su caso, el representante legal, y el empresario, cuyo contenido básico formas de desarrollo de la presente ley, en relación con lo dispuesto en el artículo once del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo treinta y cinco.

Uno. Las prestaciones a que se refiere la presente sección podrán ser complementadas, en su caso, con otras medidas adicionales que faciliten al beneficiario el logro del máximo nivel de desarrollo personal y favorezcan su plena

Dos. Los beneficiarios de la prestación de recuperación del sistema de Seguridad Social podrán beneficiarse, asimismo de las medidas complementarias a que se refiere el apartado anterior.

Artículo treinta y seis.

Uno. Los procesos de recuperación profesional serán prestados por los servicios de recuperación y rehabilitación de la Seguridad Social, previa la fijación para cada beneficiario del programa individual que se estime procedente.

Dos. A tales efectos, por los Ministerios competentes, en el plazo de un año, se elaborará un plan de actuación en la materia, en el que, en base al principio de sectorización, se prevean los Centros y Servicios necesarios, teniendo presente la coordinación entre las fases médica, escolar y laboral del proceso de rehabilitación y la necesidad de garantizar a los minusválidos residentes en zonas rurales el acceso a los procesos de recuperación profesional.

Tres. La dispensación de los tratamientos recuperadores será gratuita.

Cuatro. Quienes reciban las prestaciones de recuperación profesional percibirán un subsidio en las condiciones que determinen las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

TITULO SEPTIMO

De la integración laboral

Artículo treinta y siete.

Será finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores minusválidos su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido que se menciona en el artículo cuarenta y uno.

Artículo treinta y ocho.

Uno. Las Empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de ci obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al dos por ciento de la plantilla.

os Ocupacionales previstos en el título VIII de esta Ley.

Tres. Los equipos multiprofesionales de valoración previstos en el artículo diez determinaran, en cada caso, mediante resolución motivada, las posibilidades de integración real y la capacidad de tr los apartados anteriores.

staciones por desempleo en la Ley Básica de Empleo.

Dos. El derecho a la percepción del Subsidio quedará subordinado al previo cumplimiento, por parte del beneficiario, de aquellas medidas de recuperación profesional que, en su caso, se le hubiesen prescrito.

Dos. Los servicios de orientación e información deben facilitar al minusválido el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

vencionen por las Administraciones Públicas y demás Entidades dependientes o vinculadas al sector público. Por las Administraciones Públicas competentes se dictarán las disposiciones reglamentarias para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar simultáneamente una silla de ruedas de tipo normalizado y una persona no minusválida.

Tres. Por las Administraciones Públicas se dictarán las normas técnicas básicas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos apartados anteriores.

Cuatro. Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico , éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de los disminuidos a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo cincuenta y ocho.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las normas técnicas básicas sobre edificación incluirán provisiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la

Dos. Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos y de ejecución, es, bien de Colegios Profesionales o de Oficinas de Supervisión de los distintos Departamentos ministeriales, a aquellos que no las cumplan.

Artículo cincuenta y nueve.

Al objeto de facilitar la movilidad de los minusválidos, en el plazo de un año se adoptarán medidas técnicas en orden a la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

Artículo sesenta.

Por los Ayuntamientos se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos los minusválidos con problemas graves de movilidad.

Artículo sesenta y uno.

Se considerará rehabilitación de la vivienda, a efectos de la obtención de subvenciones y préstamos con subvención de intereses, las reformas que los minusválidos, por causa de su minusvalía, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente.

SECCION SEGUNDA

Del personal de los distintos servicios

Artículo sesenta y dos.

Uno. La atención y prestación de los servicios que requieran los minusválidos en su proceso de recuperación deberán estar orientadas, dirigidas y realizadas por personal especializado.

Dos. Este proceso, por la variedad, amplitud y complejidad de las funciones que abarca, exige el concurso de diversos especialistas que deberán actuar conjuntamente como equipo multiprofesional.

Artículo sesenta y tres.

Uno. El Estado adoptará las medidas pertinentes para la formación de los diversos especialistas, en número y con las calificaciones necesarias para atender adecuadamente los diversos servicios que los minusválidos requieren, tanto a nivel de detección y valoración como educativo y de servicios sociales.

Dos. El Estado establecerá programas permanentes de especialización y actualización, de carácter general y de específicas deficiencias, así como sobre modos específicos de recuperación, según la distinta problemática de las diversas profesiones.

Artículo sesenta y cuatro.

Uno. El Estado fomentará la colaboración del voluntariado y la atención de los disminuidos por el funcionamiento de instituciones sin fin de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquéllos.

Dos. Las funciones que desempeñe dicho personal vendrán terminadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran especial cualificación.

Tres. Por los poderes públicos se procurará orientar hacia la atención de los minusválidos, a quienes resulten obligados a la realización de una prestación civil sustitutoria respecto del cumplimiento del servicio militar, y a quienes se incorporen al servicio civil para la atención de fines de interés general de conformidad con lo previsto en los artículos treinta, dos y tres, de la Constitución y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

TITULO DECIMO

Gestión y financiación

Artículo sesenta y cinco.

Uno. En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno efectuará la reorganización administrativa en orden a la atención integral a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, que racionalice, simplifique y unifique los órganos de la Administración actualmente existentes y coordine racionalmente sus competencias.

planificación en el contexto de los servicios generales sanitarios, educativos, laborales y sociales, y en el programa nacional de desarrollo socio-económico.

Artículo sesenta y seis.

La financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios contenidos en la presente Ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y a los de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de acuerdo con las competencias que les correspondan respectivamente.

En dichos presupuestos deberán consignarse de manera específica las dotaciones correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actuales Unidades de Valoración quedan integradas, con sus correspondientes dotaciones presupuestarias actuales, en los equipos multiprofesionales que contempla la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las Leyes y en las disposiciones de carácter reglamentario que, promulgadas a partir de la entrada en vigor general los distintos aspectos de la atención a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales desempeñados en esta Ley, se incluirán preceptos que reconozcan el derecho de los disminuidos a las prestaciones generales y, en su caso, la adecuación de los principios generales a las peculiaridades de los minusválidos.

Segunda. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno someterá a las Cortes un proyecto de Ley que modifique los títulos IX y X del libro I del vigente Código Civil, en relación con la incapacidad y sistema tutelar de las personas deficientes.

Segunda. En el plazo de un año someterá el Gobierno a las Cortes un proyecto que modifique el artículo trescientos ochenta, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las disposiciones reguladoras de la invalidez contenidas en la Ley General de la Seguridad Social, adaptándolas a lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarta. Se modifica el artículo ciento treinta y dos de la Ley de la Seguridad Social, texto refundido para que no sea necesaria el alta médica para la valoración de la invalidez permanente, cuyas secuelas son definitivas.

Quinta. Se modifica el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Seguridad Social, texto refundido, por el que se exige para la declaración de gran invalidez estar afecto de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. La gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo.

Sexta. De conformidad con lo previsto en el artículo dos del Estatuto de los Trabajadores, el Gobierno, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, aprobará las disposiciones reguladoras del trabajo de las personas con psíquica o sensorial disminuida que presten servicios laborales en los Centros de Empleo Especial a que se refiere la presente Ley.

Séptima. Para adecuar el coste de los derechos contenidos en esta Ley de Integración Social de los Minusválidos a las disponibilidades presupuestarias que permita la situación económica del país, se establece la siguiente lista de prioridades, que las Administraciones Públicas deberán atender inexcusablemente, en la forma indicada abajo. De todos modos, el coste total de la presente Ley debe estar plenamente asumido en el plazo máximo de diez años a partir de su entrada en vigor. Dichas prioridades serán las siguientes para los dos primeros años de aplicación de la Ley:

Primera. Asistencia Sanitaria y Prestación Farmacéutica.

Segunda. Servicios Sociales, en especial los Centros ocupacionales para minusválidos profundos y grandes inválidos.

Tercera. Subsidio de ingresos mínimos, mediante aumentos porcentuales, que se realizarán de forma progresiva y continuada, y que se determinarán reglamentariamente, empezando con un mínimo que sea superior a las actuales percepciones por este concepto.

Cuarta- Subsidio por ayuda de tercera persona.

Quinta. Subsidio de movilidad y compensación de transporte.

Sexta. Normativa sobre Educación Especial.

Séptima. Normativa sobre movilidad y barreras arquitectónicas.

Octava. Normativa sobre Centros Especiales de Empleo.

Novena. Normativa sobre los equipos multiprofesionales.

Décima. Normativa sobre los programas permanentes de especialización y actualización previstos en el artículo sesenta y tres, dos. El resto de las prestaciones, subsidios, atenciones y servicios podrán ser desarrolladas con posterioridad al plazo antes indicado, en función de las necesidades generadas por la aplicación de la presente Ley. Este desarrollo deberá hacerse de manera progresiva y continuada, para que en cada bienio, hasta llegar al plazo máximo de diez años, fijados anteriormente, se pongan en marcha las prestaciones, subsidios, atenciones y servicios previstos en esta Ley o se completen los ya iniciados.

Octava. Quedan derogadas cuantas normas sean contrarias a la presente Ley. Por tanto, Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a siete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del Gobierno

LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO.

JUAN CARLOS REY

REAL DECRETO 28-4-1995, núm. 696/1995 de Ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Constitución Española de 1978, en su artículo 49, encomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que deberán prestar la atención especializada que requieren y amparar para el disfrute de los derechos que en su título I reconoce a todos los ciudadanos.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, desarrollando el citado precepto constitucional, establece los principios de normalización y sectorización de los servicios, integración y atención individualizada que han de presidir las actuaciones de las Administraciones públicas, en todos sus niveles y áreas, en relación con las personas con alguna minusvalía.

En aplicación y desarrollo de estos principios en el ámbito educativo, el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, estableció un conjunto de medidas, tanto de ordenación como de planificación, tendentes a la progresiva transformación del sistema educativo con objeto de garantizar que los alumnos con necesidades especiales puedan alcanzar, en el máximo grado posible, los objetivos educativos establecidos con carácter general y conseguir de esta manera una mayor calidad de vida en los ámbitos personal, social y laboral.

Estas medidas se han ido vertebrando en torno al programa de integración escolar que el Ministerio de Educación y Ciencia ha desarrollado a lo largo de los últimos nueve años. La evaluación que del programa de integración, tanto en su fase experimental como de extensión, ha llevado a cabo este Ministerio ha puesto de manifiesto, junto con un importante grado de consecución de los objetivos propuestos, las condiciones necesarias para un dicho programa, por lo que parece conveniente revisar y actualizar las condiciones en las que hasta ahora se ha llevado a cabo la atención a los alumnos con necesidades especiales.

Esta actualización es además una exigencia planteada por la nueva configuración del sistema educativo. En efecto, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se promulga con la voluntad de superar las disfunciones que venía manifestando el sistema educativo y de dar una respuesta adecuada a las exigencias del presente y del futuro en la educación de todos los ciudadanos: amplía la educación básica y obligatoria, extendiéndola hasta los dieciséis años; reordena todo el sistema educativo en nuevas etapas y niveles; da a profesional un nuevo enfoque que asegura su vinculación al mundo laboral; introduce el principio de comprensividad, compatible con una progresiva diversificación, y fomenta una formación personalizada que propicia la educación integral en conocimientos, destrezas y valores de los alumnos, atendiendo a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los mismos.

Respecto a la educación de los alumnos con necesidades especiales, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo consagra los principios introducidos por la Ley de Integración Social de los Minusválidos y recogidos en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, antes citado, y establece que el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

Sin embargo, no todas las necesidades educativas especiales son de la misma naturaleza, tienen un mismo origen o requieren, para ser atendidas, actuaciones y medios similares. Por una parte, cabe distinguir entre las necesidades especiales que se manifiestan de forma temporal o transitoria de aquellas que tienen un cierto carácter de estabilidad o permanencia a lo largo de la escolarización.

Por otra parte, su origen puede atribuirse a diversas causas relacionadas, fundamentalmente, con el contexto social o cultural, con la historia educativa y escolar de los alumnos o con condiciones personales asociadas bien a una

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995, dispongo:

CAPÍTULO I

Principios y disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.▫

1. Es objeto del presente Real Decreto la regulación de las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, o debidas a condiciones personales de sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial.
2. El derecho a la educación se hará efectivo en tales casos, cuando sea preciso, a través de la educación especial, que se configura por este Real Decreto conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y, en lo pertinente, a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Artículo 2. Ambito de aplicación.▫

Las disposiciones de este Real Decreto son de aplicación en los centros docentes y programas formativos sostenidos con fondos públicos situados en el ámbito territorial en el que la Administración educativa es ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3. Escolarización.▫

1. La atención educativa a los niños y niñas con necesidades educativas especiales comenzará tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención, cualquiera que sea su edad, o se detecte riesgo de aparición de discapacidad.
2. Los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, así como a condiciones personales de sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial, serán escolarizados en los centros y programas ordinarios. Sólo cuando se aprecie de forma razonada que las necesidades de dichos alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario, se propondrá s en centros de educación especial.
3. Las propuestas para la escolarización de estos alumnos, así como la identificación de los que requieran apoyos y medios complementarios a lo largo de su proceso educativo, se efectuará por parte de los servicios de la Administración educativa. Dichas propuestas estarán fundamentadas en la evaluación psicopedagógica, en la que se

tiva, así como la elaboración de materiales didácticos y curriculares, entre cuyos objetivos figure el de mejorar la calidad de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, promoverá la evaluación periódica del conjunto de medidas contempladas en este Real Decreto.

Artículo 6. Proyecto curricular.▣

1. Los centros docentes, en aplicación del principio de atención a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones del alumnado, incluirán en su proyecto curricular las medidas de carácter pedagógico, organizativo y de

cesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera.

2. Los medios personales complementarios para garantizar una educación de calidad a los alumnos con necesidades educativas especiales y para los maestros con las especialidades de pedagogía terapéutica o educación especial y de audición y lenguaje que se establezcan en las correspondientes plantillas orgánicas de los centros docentes y de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica se determine.
3. En las plantillas del Cuerpo de Maestros se incluirán los puestos de trabajo de pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje que deban existir en los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y en los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales permanentes. Estos puestos se cubrirán de acuerdo con las normas de provisión de puestos correspondientes al Cuerpo de Maestros.
4. Los equipos de orientación educativa y psicopedagógica realizarán la evaluación psicopedagógica requerida para una adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, así como para el seguimiento y apoyo de su proceso educativo. Estos equipos, en atención a las funciones peculiares que además realicen, se clasificarán en equipos de atención temprana, equipos generales y equipos específicos.

Corresponde a los equipos de atención temprana y, en su caso, a los equipos generales, la detección precoz de las necesidades educativas especiales y la orientación y el apoyo a los padres en orden a un óptimo desarrollo de sus hijos. Los equipos generales, además de realizar la correspondiente evaluación psicopedagógica, prestarán a los centros de educación infantil y primaria y a los centros de educación especial el asesoramiento y el apoyo técnico-pedagógico precisos para la mejor atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales

escolarizados en ellos. Los equipos específicos prestarán su apoyo especializado a los equipos generales, equipos de atención temprana y departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria en los que se escolarice a alumnos con necesidades educativas especiales y, con colaboración con ellos, a los centros escolares y a los alumnos que lo precisen.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia proveerá a los centros del equipamiento didáctico y de los medios técnicos precisos que aseguren el seguimiento y la participación en todas las actividades escolares de los alumnos con necesidades educativas especiales, en particular de aquellos con discapacidades de comunicación y lenguaje, motoras y visuales.

Asimismo, velará para que dichos alumnos puedan acceder al centro, desplazarse y usar los distintos equipamientos. De la misma manera, cuando las actividades tengan lugar fuera del centro, se facilitará la ayuda apropiada.

6. La Administración educativa favorecerá el reconocimiento y estudio de la lengua de signos y facilitará su uso en los centros docentes que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad auditiva en grado severo o profundo. Igualmente, promoverá la formación de los profesores de apoyo y tutores de estos alumnos en el empleo de sistemas orales y visuales de comunicación y en el dominio de la lengua de signos. Los centros docentes que escolaricen alumnos que utilicen estos sistemas de comunicación incluirán, para estos alumnos, contenidos referidos a ellos en el área de lengua.
7. La Administración educativa promoverá y facilitará la incorporación al sistema educativo de personas adultas con discapacidades sensoriales o motoras.

Artículo 9. Participación de los padres.✎

1. Los padres y, en su caso, las familias o tutores, tendrán una información continuada de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o de extraordinario.
2. En todo caso, en la enseñanza obligatoria, los padres o tutores podrán elegir el centro escolar para matricular a sus hijos e hijas con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad, de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica y en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos.
3. La incorporación a la enseñanza postobligatoria de los alumnos con necesidades especiales estará sujeta a las
4. El Ministerio de Educación y Ciencia procurará la colaboración de los padres, tanto en el proceso de identificación de las necesidades como en las actuaciones de carácter preventivo o compensador, potenciando el valor educativo y, en su caso, rehabilitador, de las rutinas diarias a desarrollar en el ámbito familiar.

CAPÍTULO II

De la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual

Artículo 10. Atención educativa.✎

La atención educativa a los alumnos con necesidades especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual velará especialmente por promover un desarrollo equilibrado de los distintos tipos de capacidades establecidas en los objetivos generales de las diferentes etapas educativas.

Artículo 11. Evaluación y medidas.✎

1. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el procedimiento para evaluar las necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, así como el tipo y el alcance de las medidas que se deben adoptar para su adecuada satisfacción.
2. A este fin, los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual contarán con profesionales con una formación especializada.

CAPÍTULO III

De la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad

Artículo 12. Detección precoz y atención educativa inicial.ª

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, asegurará la detección precoz y la evaluación de las necesidades educativas especiales de los niños y niñas con discapacidad, sensorial o motora.
2. La atención educativa a estos niños y niñas, que se iniciará desde el momento en que, sea cual fuera su edad, se produzca la detección de una discapacidad psíquica, sensorial o motora, tendrá por objeto corregir precozmente, en lo posible, las secuelas de la discapacidad detectada, prevenir y evitar la aparición de las mismas y, en general, apoyar y estimular su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto de máxima integración.
3. En esta atención educativa, y particularmente en la que se lleve a cabo en edades anteriores a la escolarización, el Ministerio de Educación y Ciencia propiciará de manera especial la colaboración de los padres o tutores de los niños y niñas, los cuales podrán recibir preparación a tal fin ofrecida por los servicios correspondientes.
4. El Ministerio de Educación y Ciencia impulsará las medidas de coordinación necesarias con otros órganos de la Administración estatal y con las Administraciones autonómicas y locales, para la consecución de los objetivos dados en los apartados anteriores.

SECCION 1.ª DE LA ESCOLARIZACIÓN EN CENTROS Y PROGRAMAS ORDINARIOS

Artículo 13. La escolarización en educación infantil.ª

1. La escolarización de estos niños y niñas en la educación infantil comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general para esta etapa, con la salvedad a la que se refiere el apartado 2 de este artículo, y se llevará a cabo en centros ordinarios que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica. Sólo en casos excepcionales, y previo informe motivado, podrá proponerse su escolarización en un
2. Excepcionalmente, previo informe del equipo de orientación educativa y psicopedagógica, la Administración educativa podrá autorizar la permanencia de alguno de estos niños y niñas durante un año más en la etapa de
3. La Administración educativa podrá contemplar la escolarización preferente de determinados alumnos con necesidades especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad en un mismo centro de educación infantil, cuando la naturaleza de la respuesta a sus necesidades comporte un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización.
4. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá el establecimiento de convenios con otros órganos de la Administración estatal, con las Administraciones autonómicas y locales y con

Artículo 14. La escolarización en educación primaria.ª

1. Los alumnos con necesidades especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad se escolarizarán en el centro de educación primaria que les corresponda según lo establecido en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo (RCL 1993\973 y 1381), por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria, y demás

de promover su adecuado desarrollo educativo. En cualquier caso, se asegurará la participación de estos alumnos en el mayor número posible de las actividades que organice el centro.

6. Los departamentos de orientación prestarán especial atención a la identificación de las necesidades educativas de estos alumnos y al seguimiento de su proceso educativo, facilitando el apoyo necesario al conjunto del profesorado del centro, en particular a los profesores y profesoras que atiendan directamente a dichos alumnos.

Artículo 16. La escolarización en el bachillerato y en la formación profesional reglada.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia velará para que los centros de educación secundaria y, en su caso, los centros específicos de formación profesional, cuando escolaricen en los niveles de enseñanza postobligatoria a alumnos con

I para alumnos con necesidades educativas especiales.

4. En los objetivos y en el desarrollo de estos programas se prestará una especial atención a la transición a la vida adulta, tanto en su dimensión laboral como personal y social.
5. En el plazo de un año a partir de la promulgación del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia regulará las condiciones en que deben impartirse los programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad.

Artículo 18. Estudios universitarios.✎

1. Para garantizar el principio de igualdad de oportunidades, las universidades públicas realizarán las adaptaciones que fuere menester con el fin de que los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes puedan efectuar las pruebas de acceso a la universidad. Asimismo, facilitarán a estos alumnos el acceso a las instalaciones y a las enseñanzas con el fin de que puedan proseguir sus estudios.
2. Las universidades públicas reservarán hasta un 3 por 100 de plazas en cada uno de los centros docentes universitarios de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio (RCL 1991\1608), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre (RCL 1992\2043), a los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad que, durante su escolarización anterior, hayan precisado recursos extraordinarios de acuerdo con el dictamen efectuado bien por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, bien por los profesores especialistas de psicología y pedagogía de los departamentos de
undaria en los que hubieran estado escolarizados. En todo caso, dichos alumnos deberán haber superado las pruebas de acceso a la universidad establecidas con carácter general para el conjunto del alumnado. Excepcionalmente, las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar dicho porcentaje de plazas.

SECCION 2.^a DE LA ESCOLARIZACION EN CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL

Artículo 19. Criterios generales.✎

1. Se propondrá la escolarización en centros de educación especial de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad que requieran, de acuerdo con la evaluación y el dictamen realizados por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, adaptaciones

significativas y en grado extremo en las áreas del currículo oficial que les corresponda por su edad, y cuando se considere por ello que sería mínimo su nivel de adaptación y de integración social en un centro escolar ordinario.

2. En las zonas rurales podrán habilitarse, en determinadas circunstancias, algunas aulas en centros ordinarios para la educación de los alumnos señalados en el apartado anterior.
3. Podrán existir centros de educación especial específicos que escolaricen, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan, a alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a un determinado tipo de discapacidad.

Artículo 20. Organización de las enseñanzas.✎

1. Con carácter general, en los centros de educación especial se impartirá la educación básica obligatoria y una formación que facilite la transición a la vida adulta de los alumnos escolarizados en ellos. Asimismo, se podrán impartir en estos centros los programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales a los ulo 17 del presente Real Decreto.
2. En la educación básica obligatoria, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros de educación especial comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general.
3. Excepcionalmente, y cuando la propuesta del equipo de orientación educativa y psicopedagógica lo aconseje, podrán escolarizarse en centros de educación especial alumnos cuyas edades correspondan al segundo ciclo de educación infantil.
4. La formación complementaria para la transición a la vida adulta tendrá una duración de dos años, pudiendo ampliarse a tres cuando el proceso educativo del alumno y/o las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen.
5. En cualquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de educación especial será el

Artículo 21. La educación obligatoria.✎

1. La enseñanza básica obligatoria de los alumnos escolarizados en centros de educación especial tendrá una duración
2. El proyecto educativo y curricular de estos centros tomará como referentes, en la enseñanza básica obligatoria, las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria en todas sus áreas, pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas, de acuerdo con las necesidades de los alumnos. En cualquier caso, en los últimos años de escolarización se pondrá el énfasis en las competencias vinculadas con el desempeño profesional.

Artículo 22. Programas de formación para la transición a la vida

Los programas de formación para la transición a la vida adulta estarán encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social de los alumnos, y podrá tener un componente de formación profesional

Artículo 23. Normativa aplicable a los centros de educación especial.✎

1. A los centros públicos de educación especial les será de aplicación el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo (RCL 1993\1869
2. La admisión de alumnos y la provisión de plazas en los centros públicos de educación especial se realizará de acuerdo con la normativa general relativa a los colegios de educación primaria, con las particularidades que reglamentariamente se determinen.

Artículo 24. Centros de educación especial y centros ordinarios.✎

de estos centros y establecerá los requisitos mínimos que han de cumplir.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.⌘

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Bo

educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial o motora, graves trastornos del desarrollo o múltiples deficiencias que requieran a lo largo de su escolarización adaptaciones curriculares significativas en prácticamente todas las áreas del currículo, o la provisión de medios personales y materiales poco comunes en los centros ordinarios y cuando se prevea, además, que en estos centros su adaptación e integración social sería reducida.

El establecimiento de estas normas requiere complementariamente desarrollar ayudas y orientaciones técnicas que faciliten su cumplimiento al profesorado de los centros de educación especial. Con esta finalidad y tras un proceso de consulta y contraste con los centros de educación especial y otros estamentos de la Administración educativa, el Ministerio de Educación y Ciencia desarrolló unas orientaciones para la adaptación del currículo en dichos centros. La realización de este trabajo puso de manifiesto la estrecha relación entre la adaptación significativa de los componentes básicos del currículo de la educación primaria y la elaboración del proyecto curricular en la enseñanza básica obligatoria. Igualmente, sirvió para establecer un modelo de adaptación del currículo para los alumnos a los que se refiere el Real Decreto en su disposición final segunda.

escolarizados en tales centros tendrán reconocidas automáticamente las mismas prórrogas de escolarización que las establecidas en la enseñanza ordinaria. En cualquier caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el art del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro

2. La organización y duración de estos ciclos se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta las características de los alumnos y de los centros en los que estén escolarizados.
3. En la organización de las enseñanzas de cada uno de los ciclos se tendrá en cuenta el carácter diferencial entre los primeros ciclos que corresponden al período seis-doce años y los restantes que corresponden al tramo que abarca los doce-dieciséis años. En este último tramo, se deberían ir incorporando contenidos que pongan el énfasis en el desarrollo de capacidades vinculadas al desempeño profesional y a la inserción social.

Cuarto. El proyecto curricular.

1. Partiendo del referente curricular que se establece en el apartado primero de la presente Resolución, los centros elaborarán un único proyecto curricular que tome en consideración las necesidades educativas diferenciales de los distintos colectivos de alumnos escolarizados, haciendo referencia, en su caso, a las adaptaciones específicas para cada uno de ellos.
2. El proyecto curricular de las aulas de educación especial habilitadas en centros ordinarios se elaborará en el marco del proyecto del centro en el que están ubicadas dichas aulas.
3. El proyecto curricular al que se refieren los dos puntos anteriores incluirá los siguientes elementos:

- a) Los objetivos generales para la etapa de la enseñanza básica.
- b) Las áreas curriculares en torno a las cuales se organizan y secuencian los objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

Estas áreas curriculares podrán corresponderse con las establecidas en el currículo de la educación primaria e desarrollo que supongan una reestructuración de éstas, con arreglo a las orientaciones básicas que figuran en el anexo de esta Resolución.

- c) La organización y distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas o de los ámbitos en que éstas se hayan reestructurado.
 - d) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal.
 - e) Los criterios metodológicos generales, los criterios para el agrupamiento y para la organización espacial y temporal de las actividades, en consonancia con las necesidades especiales de los distintos colectivos de alumnos. En este mismo sentido se incluirá la propuesta de estrategias metodológicas específicas necesarias para compensar las dificultades de los alumnos (métodos para trabajar, sistemas de comunicación, programas específicos de estimulación integral, de juego intensivo, entre otros).
 - f) Materiales y recursos didácticos que se van a emplear.
 - g) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.
 - h) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como del resto de los profesionales que intervienen en el proceso educativo.
 - i) El Plan de acción tutorial y las líneas principales de orientación educativa y profesional.
4. En la elaboración del proyecto curricular participará el conjunto de profesionales del centro a través de los cauces específicos que reglamentariamente se establezcan para los centros de educación especial. Para ello se establecerán las fórmulas necesarias que faciliten la coordinación del equipo educativo y del resto de profesionales del centro.

Disposición transitoria.

1. A lo largo del curso 1996-1997 los centros de educación especial elaborarán una primera propuesta de su proyecto curricular, o revisarán la que tuvieran, teniendo en cuenta lo establecido en esta Resolución.
2. Corresponderá a la Comisión de Coordinación Pedagógica de estos centros la tarea de organizar y dinamizar dicho proceso de elaboración. A este fin, al inicio del curso 1996-1997, establecerá y propondrá al claustro de profesores, para su aprobación, un plan de actuaciones que incluirá las previsiones relativas a:
 - La organización docente para realizar las tareas señaladas en la presente Resolución.
 - La temporalización para desarrollar estas tareas a lo largo del curso.
 - Las propuestas de colaboración requeridas de los Centros de Profesores y de Recursos, de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y de la Inspección de Educación.

Disposición adicional primera.

Para facilitar a los centros de educación especial el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, el Ministerio de Educación y Ciencia promoverá el desarrollo de orientaciones complementarias, ejemplos de buenas prácticas, y, en su caso, ayudas para la investigación y la innovación educativa y desarrollo de los proyectos curriculares de tales centros.

Disposición adicional segunda.

Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las instrucciones necesarias para los centros de evaluación de los alumnos escolarizados en centros de educación especial y aulas habilitadas en centros ordinarios.

Madrid, 25 de abril de 1996.-

El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Directores Provinciales de Educación y Ciencia.

ANEXO

Orientaciones básicas para la elaboración del proyecto curricular Las orientaciones del presente anexo recogen los aspectos esenciales a tener en cuenta para la elaboración del proyecto curricular en los centros de educación especial, que se desarrollan con mayor amplitud en los dos documentos, publicados por el Ministerio de Educación y Ciencia (1995), con el título genérico de Orientaciones para la adaptación del currículo en los centros de educación especial.

En este sentido se plantean, en primer lugar, unas consideraciones sobre las finalidades de la educación básica obligatoria y sobre las características diferenciales del proyecto curricular en estos centros, por cuanto supone una adaptación muy significativa del currículo establecido. A continuación, algunas orientaciones y criterios para la adaptación de cada uno de los componentes del currículo y, por último, criterios y consideraciones sobre los aspectos.

1. Introducción.-

Las finalidades que deben orientar la educación básica obligatoria en los centros de educación especial son las que se establecen en la LOGSE con carácter general. Conviene señalar que la existencia de unos fines comunes no conlleva que todo el alumnado haya de alcanzarlos de la misma forma y a partir de un proceso similar. Una respuesta ajustada a la diversidad requiere respetar sus necesidades y condiciones personales sin renunciar, al mismo tiempo, a promover al máximo grado posible, el desarrollo y socialización esperados en el seno de nuestra sociedad.

Puede decirse, pues, que la enseñanza básica tiene como meta esencial potenciar las capacidades de todo el alumnado en sus aspectos físicos, afectivos, cognitivos y psicosociales, compensando y optimizando, en la medida de lo posible, aquellas que pueden afectar, a sus procesos de desarrollo y aprendizaje.

En este sentido, se configura como una enseñanza que tiene la función esencial de promover el máximo desarrollo de todos los alumnos y todas las alumnas para que puedan acceder y participar en el mayor número de situaciones y actividades sociales, garantizando las transiciones a otros contextos de desarrollo y socialización de la manera más ajustada y eficaz posible.

Esto supone fijar sus objetivos y metas en una doble dirección: esforzarse en promover en los alumnos el máximo grado de calidad de vida en sus vertientes de salud y bienestar y, en la medida de lo posible, garantizar el desarrollo de las actividades que les permita participar de forma adecuada en los diferentes entornos y actividades que podrán encontrarse en el transcurso de su existencia una vez que finalice el período de escolaridad obligatoria.

En cualquier caso, considerar el carácter básico y común que han de tener las experiencias educativas, que aseguren a todo el alumnado el acceso a los conocimientos pertinentes para integrarse y responder adecuadamente a las exigencias de una sociedad compleja y cambiante, es compatible con la organización de un proceso educativo más ajustado a sus necesidades. Esto supone establecer la continuidad, la coherencia y la progresión adecuadas entre el conjunto de experiencias que van desde situaciones muy especiales asociadas a déficit muy graves hasta situaciones progresivamente más instruccionales, propias de un currículo general y común. De este modo, se configura un continuo de modalidades de escolarización y de respuesta, en función de las necesidades y demandas que los alumnos y las alumnas plantean al sistema educativo.

2. Aspectos diferenciales del proyecto curricular en los centros de educación especial.-

Las decisiones que los equipos de profesores tomen al elaborar el proyecto curricular, deben estar encaminadas a conseguir el difícil equilibrio entre lo que se considera que han de aprender todos los alumnos y la atención educativa tan diferenciada que requieren los que se escolarizan en los centros de educación especial. Este alumnado presenta como características más comunes distintos niveles de retraso y/o alteraciones cualitativas en el desarrollo que pueden estar asociadas a déficit sensoriales y/o motores de mayor o menor magnitud, planteando una amplia gama de necesidades a las que es preciso dar respuesta. Se trata de una población heterogénea y, a su vez, constituida por individuos que pueden presentar perfiles disarmónicos en su desarrollo. Por ello, las decisiones para la elaboración del proyecto curricular, en estos centros, presentan algunos aspectos diferenciales que conviene tener en cuenta.

Si la elaboración de todo proyecto curricular implica adaptar el currículo básico de referencia a las peculiaridades de las situaciones escolares, en el caso de los centros de educación especial, dada la respuesta tan específica de los escolarizados, la diferencia reside en que estas adaptaciones son particularmente muy significativas y derivan en modificaciones y cambios importantes en las prescripciones y orientaciones que establece el currículo, que por lo general no se observan en los centros ordinarios. Esta circunstancia hace que la adaptación y modificación del currículo establecido sea un proceso inherente a la propia elaboración del proyecto curricular en estos centros.

Estas adaptaciones curriculares significativas afectan a todos los elementos del currículo y se aplican a toda la población de alumnos que requieren y comparten tal grado de adaptación, siendo necesario, a su vez, ofrecer una respuesta diversificada de acuerdo con las características diferenciales de los alumnos.

En coherencia con lo apuntado anteriormente, el proyecto curricular en un centro de educación especial supone un proceso de toma de decisiones por el cual un equipo de profesores establece una serie de acuerdos que se caracterizan, básicamente, por el desarrollo de adaptaciones significativas de diferente tipo y grado en los componentes del currículo oficial. Estas adaptaciones son el resultado del contraste entre el currículo oficial general y la realidad educativa del centro en sus diferentes dimensiones: necesidades de los alumnos, opciones pedagógicas y metodológicas y organización y funcionamiento.

3. Adaptación de objetivos, contenidos y criterios de evaluación.-

El proceso de adaptación del currículo oficial a las características del alumnado de cada centro, a su práctica educativa y al entorno sociocultural supone: el análisis y adaptación de los objetivos generales de la educación primaria y de las áreas curriculares que la integran (considerando su sentido y orientación, los objetivos generales, los contenidos y los criterios de evaluación).

El análisis de los diferentes elementos curriculares permitirá tomar las decisiones compartidas a que ha de llegar el profesorado en la adaptación del currículo. Se trata de identificar las capacidades fundamentales presentes en los objetivos generales de la educación primaria y priorizar los objetivos generales de las áreas y los contenidos que mejor puedan contribuir al desarrollo de esas capacidades.

Las adaptaciones significativas que se realicen en el currículo, irán encaminadas a hacerlo más relevante según las necesidades del alumnado, y suponen identificar, dar prioridad y matizar determinados aspectos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que respondan de manera más adecuada a las necesidades y posibilidades de todos los alumnos e incorporar otros que, siendo importantes para ellos, no se encuentren suficientemente contemplados en el currículo de la educación primaria.

Las fuentes de información para estas incorporaciones pueden ser, entre otras, los currículos de otras etapas educativas, la experiencia acumulada en educación especial, las demandas sociales y los aspectos psicológicos y educativos que puedan aportar criterios para promover el aprendizaje y desarrollo de los alumnos.

Algunos de los criterios que pueden ayudar en el contraste y toma de decisiones para la adaptación implicarían considerar objetivos, contenidos y criterios de evaluación:

- Relacionados con la salud y el bienestar que puedan compensar en mayor medida las dificultades y discapacidades de los alumnos.
- Que impliquen aprendizajes requeridos o necesarios en el entorno social.
- Que favorezcan habilidades y destrezas facilitadoras del aprendizaje de otros objetivos y contenidos básicos para el desarrollo y progreso posteriores.
- Que sean más relevantes durante toda la escolaridad.
- Que promuevan un mayor grado de autonomía personal y de control de los alumnos sobre el entorno.
- Y que favorezcan que puedan elegir según sus preferencias y tomar decisiones respecto a los sucesos que les afectan.

Los diferentes tipos de contenidos referidos a conceptos, procedimientos y actitudes deberían estar íntimamente relacionados en la secuencia que se establezca, siendo pertinente en muchas ocasiones, superar las fronteras de las áreas. En este sentido, y teniendo en cuenta la forma de aprender de estos alumnos, el carácter experiencial que deberían poseer las áreas que se propongan, remitiría a contenidos que deberían plantearse de forma integrada.

Los temas transversales de especial relevancia para estos alumnos, que pueden haber servido ya como punto de referencia para establecer criterios de adaptación en objetivos y contenidos de las áreas, también deberán ser objeto de especial atención en la secuencia que se establezca.

5. Decisiones metodológicas.-

La propuesta de estrategias metodológicas debería guardar consonancia con los principios del aprendizaje significativo, que establecen como puntos básicos a considerar en la acción educativa, la actividad mental que e significados sobre la realidad, y la ayuda que el profesor ejerce en este proceso.

Esta construcción de significados se verá favorecida si se proponen actividades que planteen contenidos relacionados entre sí y vinculados a los conocimientos y experiencias previas de los alumnos.

Atendiendo a esto, la globalización de los aprendizajes que, a partir de experiencias muy vinculadas a su realidad cotidiana, se puedan desarrollar en el medio natural o en ambientes análogos, se configura como una forma ara favorecer la significatividad, la transferencia y la funcionalidad de los aprendizajes.

Asimismo, hay que realizar actuaciones individualizadas que tengan por objeto, por ejemplo, instaurar la intencionalidad comunicativa, el contacto con el medio, o las relaciones interpersonales entre otras.

Lo anterior implica una forma determinada de aproximarse a las formas de organización de los alumnos, del -aprendizaje, de los tiempos y de los materiales. En relación con estos aspectos debería tomarse en consideración:

- a) En la constitución y adscripción de los alumnos a los grupos deberían conjugarse junto a la naturaleza y grado de la discapacidad:
 - Los intereses, el nivel de competencias, características y estilos de aprendizaje y las posibilidades y expectativas razonables de progreso de los alumnos.
 - El tipo y grado de ayudas (personales, tecnológicas, materiales, espaciales) que precisan y que inciden directamente en la organización del espacio y tiempo educativo del centro. En este sentido, cuando en un centro converjan muchos alumnos que comparten necesidades, tipos e intensidad de ayudas, se podrían
 - El número de alumnos que configuran el grupo y sus respectivas edades cronológicas.
 - El ciclo al que puedan estar adscritos los diferentes alumnos. La ubicación de los alumnos en uno u otro ciclo no está únicamente definida por un nivel o grado de dominio en los aprendizajes. La promoción de un

6. Criterios para la evaluación.-

La evaluación de los aprendizajes de estos alumnos se debe centrar fundamentalmente en la competencia adquirida para desarrollar la función que cumplen sus actuaciones y no tanto en la forma en que las realizan.

Al ser de gran importancia tener indicios y constancia de los efectos que el proceso de enseñanza tiene en el aprendizaje de los alumnos, se hace necesario disponer de indicadores que informen al profesor del progreso de los alumnos en el grado que se haya producido y por tanto de la bondad y ajuste de las ayudas (personales, tecnológicas, servicios...) que se están facilitando.

Algunos de los indicadores y criterios de progreso podrían tener en cuenta:

- Los intentos de aproximación a las actividades y la participación más prolongada en juegos y tareas.
- La desaparición o reducción de comportamientos socialmente inadecuados y/o perjudiciales para la salud propia o de otros.

- La progresiva manifestación de actitudes positivas hacia personas y situaciones.
- La manifestación de agrado o desagrado, la ampliación del campo de preferencias y la toma de iniciativas en las actuaciones.
- En determinados casos, las señales fisiológicas de bienestar (tono relajado, ritmo respiratorio y pulsaciones normales).
- Con carácter general, se puede considerar indicador de progreso la constatación de la disminución de ayuda necesaria para la participación en los diferentes entornos y actividades.

El carácter y las consideraciones sobre la evaluación ponen de manifiesto la conveniencia de utilizar formas e instrumentos de evaluación diversos, dirigidos tanto a la comprobación del progreso del alumno como a aspectos contextuales que lo facilitan o dificultan, tales como las oportunidades para aprender, adecuación de las actividades, diseño del ambiente, clima de relación y ayudas que se facilitan, entre otros.

La colaboración de la familia es un aspecto fundamental en todo el proceso educativo de estos alumnos y especialmente debe ser una valiosa ayuda para recabar información relevante respecto al alumno y sus habilidades y para valorar determinados aspectos extraescolares.

7. Orientación educativa y apoyos.-

En consonancia con lo establecido para las enseñanzas de régimen general, la orientación educativa en los centros de educación especial estará vinculada a tres ámbitos generales de intervención: el apoyo al proceso de aprendizaje de los alumnos, el desarrollo del plan de acción tutorial y a lo que en este caso podría llamarse el plan de orientación para la transición a la vida adulta y la inserción laboral.

A tenor de estos planteamientos, la colaboración y el asesoramiento al profesorado, a través principalmente de los órganos de coordinación docente del centro, en los procesos de planificación, desarrollo y evaluación de los propios procesos de adaptación del currículo, debería constituirse en la tarea básica o nuclear de los profesionales responsables de la orientación educativa en los centros de educación especial.

Ahora bien, facilitar el progreso educativo y el bienestar de los alumnos escolarizados en los centros de educación especial depende, en múltiples ocasiones, no sólo de las intervenciones estrictamente educativas que realizan los tutores, sino también de otros especialistas, propios o ajenos a los centros, en los ámbitos del apoyo fisioterapéutico, logopédico o médico. En este sentido, adquiere especial relevancia establecer mecanismos que faciliten la coordinación entre todos los tutores y entre éstos y el resto de los profesionales que intervienen con estos alumnos.

Para ello, en el proyecto curricular, en el marco del Plan de acción tutorial, se deberán recoger los criterios y procedimientos que permitan que esta coordinación facilite una intervención coherente con las finalidades y objetivos educativos establecidos.

El Plan de orientación para la transición a la vida adulta y la inserción laboral cobra especial significado en el segundo tramo de la educación básica. Debe servir para asegurar, sobre todo, que las enseñanzas que se impartan

Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial (BOE 10-IV-1999)

[F o t o c o p i a s B O E]

Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se propone un modelo de programas de formación para la transición a la vida adulta, con el fin de orientar la respuesta educativa dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros de Educación Especial en la etapa posobligatoria ("BOE" 3-VI-1999).

[Fotocopias BOE]

2

LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Leyes del Parlamento de Andalucía.

LEY 9/1999, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN

Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 27 y 28 de octubre de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN,
SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

"LEY DE SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN"

PREÁMBULO

En el proceso de desarrollo y avance de la sociedad, la educación se configura como un importante instrumento para impulsar la lucha contra las desigualdades, correspondiéndole al sistema educativo establecer los mecanismos que contribuyan a prevenirlas y compensarlas, cualquiera que sea el motivo que las origine, y promover la transformación social a través de su compromiso solidario con las situaciones de desventaja en las que se encuentran colectivos y grupos que reciben los beneficios del sistema.

La Constitución Española, en el artículo 27, reconoce a todos los españoles el derecho a la educación y, en su artículo 9.2, encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos que este derecho sea disfrutado en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos. Igualmente, en el artículo 49, compromete a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

Asimismo el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.1, establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

Uno de los objetivos básicos con los que la Comunidad Autónoma debe ejercer sus poderes, según lo establece el artículo 10.º de su Estatuto de Autonomía, es el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social.

En cuanto a los títulos competenciales que inciden en esta materia, los artículos 19.1, 13.3 y 13.22 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en los artículos 10.º y 11.º de su Estatuto de Autonomía, así como las competencias en materia de régimen local y asistencia y servicios sociales.

Posteriormente, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, ratifica, en derecho de todos los españoles a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad, y reconoce, en su artículo sexto, el derecho del alumnado a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.

En el ejercicio de sus competencias, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha impulsado un conjunto de programas dirigidos a la compensación de las situaciones de desventaja derivadas de factores sociales, culturales, geográficos o de pertenencia a minorías étnicas. Tales actuaciones han sido el instrumento solidario que el sistema educativo ha puesto al servicio de la construcción de una sociedad más justa.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha consolidado las actuaciones compensatorias, atribuyendo a la educación un papel esencial en el desarrollo de los individuos y de la sociedad en la medida en que permite avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad. Por otro lado, la citada Ley ha introducido cambios de tal magnitud y extensión en la organización de las enseñanzas que en sí mismos han de actuar como mecanismos de prevención y de compensación social y educativa, como son la ampliación de la escolaridad obligatoria, la disminución del número de alumnos por aula y las medidas de atención a la diversidad, entre otros.

Por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, disposición adicional segunda, se define al alumnado con necesidades educativas especiales como aquel que requiere, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y actuaciones por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas. En la misma disposición se establece que las Administraciones educativas garantizarán la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, manteniendo, en todo caso, una distribución equilibrada, considerando su número y sus especiales circunstancias, de manera que se desarrolle eficazmente la idea integradora.

Sin embargo, la acción compensadora del sistema educativo requiere un impulso y renovación para responder a las situaciones sociales cambiantes y a las características del sector de la población escolar que presenta necesidades educativas especiales y que, por tal motivo, requiere, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y actuaciones específicas, por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas o con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Con la Ley de Solidaridad en la Educación, la Junta de Andalucía renueva y consolida su compromiso con la igualdad de oportunidades, la universalización del derecho a la educación y la integración social de los sectores de población desfavorecidos, haciéndolo efectivo a través de la promoción de políticas públicas que conduzcan a la
Estado del Bienestar.

Para ello, la presente Ley establece los objetivos que se pretenden alcanzar con la aplicación del principio de la solidaridad en la educación. Estos objetivos van encaminados a mejorar y complementar las condiciones de

Por otro lado, existe en la Comunidad Autónoma de Andalucía un colectivo de niños y niñas en situación de riesgo por pertenecer a familias económicamente desfavorecidas, que generalmente residen en determinadas zonas urbanas o barrios con especial problemática de índole sociocultural. En instituciones escolares y, en algunos casos, desemboca en abandono y fracaso escolar. Por ello, han de establecerse los mecanismos destinados a mejorar las condiciones de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo de este alumnado.

También merece especial atención la población del medio rural, cuyas formas de vida, economía, modos de relación, comunicaciones, usos y costumbres son distintos a los propios del medio urbano. Además existen diferencias significativas entre unos entornos rurales y otros. Desde estas consideraciones, es de singular importancia la atención educativa de los niños y niñas de Educación Infantil que no pueden asistir a un centro educativo por rsión o aislamiento. Igualmente, es necesario promover proyectos que presenten experiencias enriquecedoras para el alumnado, en cuanto a la socialización y conocimientos de otros entornos.

Asimismo, existe en Andalucía un importante número de trabajadores que se desplazan desde sus lugares de origen a otras localidades, dentro o fuera de la Comunidad, para realizar tareas agrícolas de carácter temporal. Tal situación conlleva, en numerosas ocasiones, el cambio frecuente de centro del alumnado perteneciente a estas familias, lo que altera el normal desarrollo de su proceso educativo. Igualmente hay un número importante de alumnado, procedente de familias de feriantes o dedicadas a la venta ambulante, que por sus condiciones de itinerancia precisa medidas de apoyo para su escolarización.

Por otra parte, en Andalucía, además de la convivencia ancestral con la cultura de la comunidad gitana, cada vez en mayor medida, se va haciendo patente la presencia de alumnado perteneciente a otras culturas. Esta fuente de diversidad y pluralidad cultural ha de atenderse impulsando y promoviendo mecanismos y estrategias concretas que potencien en los centros educativos el valor de la interculturalidad y que desarrollen en la comunidad educativa actitudes de respeto y comunicación para la cultura de los grupos minoritarios.

Es igualmente necesario que la Consejería de Educación y Ciencia garantice la continuidad del proceso educativo a aquel alumnado que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no puede seguir el proceso normalizado de escolarización en los centros escolares.

Por todo ello, la presente Ley de Solidaridad en la Educación viene a consolidar y reforzar las actuaciones de compensación iniciadas desde hace más de una década y pone en marcha otras nuevas para dar respuesta a las necesidades y situaciones actuales. En este sentido, la presente Ley ha de ser el punto de confluencia de todos los esfuerzos que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma Andaluza en pro del ejercicio de la solidaridad y de la erradicación de situaciones que impidan que todos y cada uno de los andaluces consigan desarrollar el máximo de sus capacidades personales.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. *Objeto de la Ley y principios de actuación.*

1. La presente Ley tiene por objeto garantizar la solidaridad en la educación, regulando el conjunto de actuaciones que permitan que el sistema educativo contribuya a compensar las desigualdades, asegurando la igualdad de oportunidades al alumnado con necesidades educativas especiales.
2. La educación de este alumnado tenderá a alcanzar dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con carácter general para el resto del alumnado y se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.

Artículo 2. *Objetivos.*

Son objetivos de la presente Ley:

1. Mejorar las condiciones de escolarización del alumnado que presente necesidades educativas especiales, mediante aquellas acciones, medidas, planes y programas que garanticen su acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo.
2. Potenciar el valor de la interculturalidad, integrando en el hecho educativo la riqueza que supone el conocimiento y respeto por la cultura propia de los grupos minoritarios.
3. Desarrollar actitudes de comunicación y respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa, independientemente de sus capacidades personales y de su situación social o cultural.
4. Establecer medidas que permitan a la población escolar su continuidad, de forma ininterrumpida, en los ciclos educativos, con independencia de la permanencia o no en un lugar determinado durante períodos prolongados.

5. Impulsar la coordinación y colaboración de las distintas Administraciones, instituciones, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, para la convergencia y desarrollo de las acciones compensadoras y de solidaridad establecidas en esta Ley.

Artículo 3. *Población destinataria.*

Las acciones de compensación educativa contempladas en la presente Ley se dirigen al alumnado de las enseñanzas no universitarias que se encuentre en las siguientes situaciones:

1. Con necesidades educativas especiales debidas a los diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.
2. Que se encuentre en situación de desventaja sociocultural.
3. Que por pertenecer a minorías étnicas o culturales se encuentre en situación desfavorable.
4. Que por razones sociales o familiares no pueda seguir un proceso normalizado de escolarización.
5. Que por decisiones judiciales o razones de salud necesite atención educativa fuera de las instituciones escolares.
6. Que por cualquier otra circunstancia se encuentre en situación desfavorable similar.

TÍTULO II

PROGRAMAS Y ACTUACIONES DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL

CAPÍTULO I

Programas y actuaciones de carácter general

Artículo 4. *Programas de compensación educativa y social.*

La Consejería de Educación y Ciencia, para conseguir los objetivos previstos en esta Ley, garantizará el desarrollo de los siguientes programas de compensación educativa y social:

1. De compensación educativa, de carácter permanente o temporal, en los centros que escolaricen alumnado procedente de sectores sociales o culturales desfavorecidos, dotándolos de los recursos humanos y materiales que propicien la eficacia de los mismos en los términos que reglamentariamente se determinen.
2. De seguimiento escolar de lucha contra el absentismo para garantizar la continuidad del proceso educativo, con especial atención a la transición entre las distintas etapas, ciclos y niveles educativos.
3. De colaboración y apoyo familiar para la identificación de las necesidades educativas especiales, la prevención y la atención educativa y compensadora.
4. De garantía social vinculados a la demanda laboral del entorno, dirigidos a la promoción educativa y la inserción laboral de los jóvenes que se encuentren en situaciones de desventaja.

profesorado y de los centros docentes en la formación del alumnado con necesidades educativas especiales, favoreciendo la incorporación de las nuevas tecnologías.

8. De erradicación del analfabetismo de aquellas personas adultas en situación o riesgo de exclusión social.

Artículo 5. *Actuaciones de compensación educativa.*

La Consejería de Educación y Ciencia, para conseguir los objetivos previstos en esta Ley, llevará a cabo las siguientes actuaciones de compensación de las desigualdades:

1. Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, con una distribución equilibrada entre los centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones que integran social favoreciendo, asimismo, medidas organizativas flexibles y disminución del ratio en función de las características del alumnado y de los centros.
2. Adopción de medidas para garantizar que los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales apliquen, además de las medidas curriculares establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, programas y acciones de compensación educativa en sus respectivos proyectos de centro, que aseguren la continuidad del proceso educativo a lo largo de toda la escolaridad.
3. Medidas específicas que faciliten los servicios complementarios de transporte, comedor y, en su caso, residencia cuando sea necesario para su adecuada escolarización.
4. En el marco de lo previsto en la normativa que resulte de aplicación, se realizarán las actuaciones precisas para que en los concursos de traslados se prime al profesorado que preste servicio en los centros docentes que escolaricen un número significativo de alumnos con necesidades educativas especiales.
5. Atención específica y preferente de los servicios de orientación y formación al profesorado que atienda al alumnado con necesidades educativas especiales.
6. Participación en programas de cooperación con otras Administraciones Públicas y de la Unión Europea y de cualquier otro país del que procedan los inmigrantes y residentes dirigidas a la compensación de desigualdades en colectivos específicos.

1. Identificación del alumnado que requiera apoyos o medios complementarios y la consiguiente propuesta de escolarización adecuada por parte de los servicios especializados de la Consejería de Educación y Ciencia, en función de las necesidades detectadas y las capacidades personales.
2. Revisión periódica, en la forma que reglamentariamente se determine, de este alumnado. En cualquier caso, se garantizará el carácter revisable y reversible de la modalidad de escolarización adoptada.
3. Establecimiento de los cauces necesarios para la participación de los padres y madres o tutores en el proceso de decisión respecto a la modalidad de escolarización adoptada.

Artículo 8. Modalidades de escolarización.

1. El alumnado con discapacidades psíquicas, físicas o sensoriales se escolarizará preferentemente en los centros educativos ordinarios ubicados en el entorno del alumno de acuerdo con la planificación educativa y garantizando el mayor grado de integración posible y de consecución de los objetivos establecidos con carácter general para los diversos niveles, etapas y ciclos del sistema educativo.
2. La escolarización en centros ordinarios se llevará a cabo en régimen de integración en aulas ordinarias o en aulas específicas de educación especial, en función siempre del grado y tipo de alicite en aulas específicas, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la existencia de espacios y tiempos compartidos con el resto de la comunidad escolar de forma que se facilite el proceso de integración.

1. En los centros y aulas específicos se realizará una reordenación global del currículo que comprenderá un período de formación básica con carácter obligatorio, con una duración mínima de diez años y un período de formación para la transición a la vida adulta y laboral con una duración mínima de dos años. En cualquier caso, el límite de edad de escolarización en un centro o aula de educación especial se establece en los veinte años.
2. El currículo del período de formación básica tomará como referente las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de Educación Infantil y Educación Primaria pudiendo dar cabida a capacidades de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con las posibilidades del alumnado.
3. Aquel alumnado que al término del período de formación básica obligatoria haya alcanzado globalmente las capacidades establecidas en los objetivos de la etapa de educación secundaria para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.
4. Los programas de formación para la transición a la vida adulta y laboral están encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social del alumnado. Asimismo tendrán un marcado carácter de cualificación profesional, que facilite la integración laboral, cuando las posibilidades del alumno o alumna así lo aconsejen.

Artículo 10. *Enseñanza no obligatoria.*

Para facilitar la continuidad de la formación del alumnado que haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para el desarrollo de acciones de apoyo que favorezcan su escolarización en las etapas educativas no obligatorias.

Artículo 11. *Otras medidas de compensación socioeducativa.*

1. La Administración educativa garantizará que los centros docentes de Andalucía donde se escolaricen alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad que les impida el estudio y la comunicación de forma ordinaria estén dotados de todos los sistemas alternativos necesarios, así como de los profesionales adecuados para ello.
2. Dentro del sistema educativo se atenderán las necesidades educativas derivadas de físicas, psíquicas y sensoriales que el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje requieran.

3. Aquellos tratamientos de rehabilitación y terapias-funcionales de carácter asistencial que, a instancias de los correspondientes servicios sanitarios, necesite este alumnado serán atendidos en coordinación con la familia y los centros educativos.

Sección 3ª . Del alumnado con sobredotación

Artículo 12. *Alumnado con sobredotación de capacidades intelectuales.*

De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, para aquel alumnado que presente sobredotación de sus capacidades intelectuales se realizarán las modificaciones necesarias en la organización

CAPÍTULO III

Población escolar en situación de desventaja en el medio urbano

Artículo 13. *Oferta educativa.*

En las zonas urbanas con especial problemática sociocultural se dará prioridad a la creación de unidades de Educación Infantil, así como a la oferta de programas de garantía social.

Artículo 14. *Actuaciones de compensación para el alumnado en situación sociocultural desfavorecida.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia garantizará que los centros incluyan en sus proyectos medidas de compensación educativa que posibiliten la integración social, la normalización educativa y la reducción del desfase escolar.
2. La Consejería de Educación y Ciencia determinará reglamentariamente la adecuación del número de alumnos y alumnas por aula, así como las organizaciones flexibles de grupos de refuerzo y de apoyo educativo.
3. Los servicios de orientación educativa prestarán una atención preferente a los centros situados en el medio urbano cuyo alumnado presente especial problemática sociofamiliar.
4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, determinará las condiciones que deban reunir las zonas urbanas para ser consideradas con especial problemática sociocultural a los efectos de la aplicación de lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO IV

Población escolar en situación de desventaja en el medio rural

Artículo 15. *Oferta educativa.*

Los niños y niñas de tres a seis años residentes en zonas rurales distantes de los centros educativos, o en poblaciones diseminadas, serán atendidos con programas específicos

Artículo 16. *Acciones de compensación del alumnado del medio rural en situación desfavorecida.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia proporcionará los servicios complementarios de transporte escolar, comedor y, en su caso, residencia, de modo que la dispersión geográfica y las dificultades de comunicación no impidan el acceso a la Educación Básica Obligatoria.
2. En zonas rurales caracterizadas por la dispersión o el aislamiento se promoverán proyectos de tiva que posibiliten un mayor grado de socialización y conocimiento de otros entornos.
3. Los servicios de orientación educativa prestarán especial atención a los centros situados en el medio rural.
4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, determinará las condiciones que deban reunir las zonas rurales a los efectos de la aplicación de lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO V

Población escolar perteneciente a minorías étnicas y culturales

Artículo 17. *Escolarización.*

Los centros con alumnado perteneciente a la comunidad gitana andaluza, minorías étnicas o culturales o inmigrantes, incluirán en sus proyectos de centro medidas que favorezcan el desarrollo y respeto de la identidad cultural de este alumnado, que fomenten la convivencia y que faciliten su participación en el entorno social.

Artículo 18. *Actuaciones de compensación.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá el valor de la interculturalidad, corrigiendo, en el titudes de discriminación o rechazo que pudieran producirse en el seno de la comunidad educativa.
2. La Consejería de Educación y Ciencia fomentará la participación de asociaciones de padres y madres, organizaciones no gubernamentales, voluntariado, así como la de otros colectivos sociales sensibilizados por la promoción escolar y social de este alumnado, en proyectos y experiencias de

CAPÍTULO VI

Población escolar procedente de familias dedicadas a tareas agrícolas de temporadas y trabajadores itinerantes

Artículo 19. *Escolarización.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma adoptará medidas que faciliten que el alumnado cuyas familias se dediquen a tareas agrícolas de temporada o a profesiones itinerantes permanezca escolarizado en los centros docentes de su localidad de origen para favorecer un proceso educativo sin interrupciones.
2. En aquellos casos en que dicho alumnado se traslade con sus familias a las zonas y localidades de trabajo, las Administraciones Públicas andaluzas prestarán los servicios complementarios que posibiliten su escolarización.

Artículo 20. *Actuaciones compensatorias.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia apoyará convenientemente a los centros en que se escolarice alumnado de familias temporeras o itinerantes para que incorporen en los proyectos de centro medidas organizativas y curriculares acordes con sus características y peculiaridades.
2. La Consejería de Educación y Ciencia facilitará a aquellos centros receptores de este alumnado, durante los períodos propios de trabajo de temporada o de itinerancia, los recursos humanos y materiales necesarios para su escolarización en condiciones adecuadas.

CAPÍTULO VII

Población escolar que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no pueda asistir al centro educativo

Artículo 21. *Escolarización.*

1. La Consejería de Educación y Ciencia garantizará la continuidad del proceso educativo del alumnado de enseñanza obligatoria que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no pueda asistir a centros docentes ordinarios.
2. El alumnado que por razones de enfermedad esté hospitalizado será atendido en aulas hospitalarias en las condiciones que reglamentariamente se determinen, garantizándose, en todo caso, que el hospitalizado pueda continuar con su proceso educativo.
3. El alumnado que por decisiones judiciales no pueda asistir a un centro educativo será atendido en aulas específicas en los propios centros en que esté internado.
4. Cuando no sea posible garantizar la educación en centros docentes, en aulas hospitalarias o en aulas específicas, se garantizará la posibilidad de que este alumnado se matricule en la modalidad de educación a distancia en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 22. *Actuaciones de compensación.*

de los programas y actuaciones de compensación educativa contempladas en esta Ley, específicamente, en los programas de seguimiento del absentismo escolar, en las actuaciones dirigidas al alumnado de familias temporeras y en la inserción sociolaboral de jóvenes con especiales dificultades de acceso al empleo.

Artículo 25. *De la colaboración social.*

Para el mejor desarrollo de las acciones contempladas en esta Ley, la Administración de la Junta de ración con los agentes económicos y sociales, las confederaciones, federaciones y asociaciones de padres y alumnos, organizaciones no gubernamentales, entidades de acción voluntaria, así como con otras entidades sin ánimo de lucro.

TÍTULO IV FINANCIACIÓN

Artículo 26. *Financiación.*

Las actuaciones y programas de compensación educativa previstas en esta Ley se financiarán con cargo a los créditos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, así como con aquellos fondos procedentes de

entidades públicas o privadas que contribuyan a la financiación de programas y actuaciones específicas para el ejercicio de la solidaridad en la educación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

El alumnado perteneciente a familias andaluzas que, de acuerdo con la normativa vigente, sean beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad tendrán prioridad para la obtención de las ayudas y compensaciones de carácter individual que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

1. Hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de esta disposición, continuarán en vigor, con sus respectivos rangos, los Decretos 168/1984, de 12 de junio, de Educación Compensatoria en Zonas Urbanas; 207/1984, de 17 de julio, de Educación Compensatoria en Zonas Rurales; 99/1988, de 10 de marzo, por el que se determinan las zonas de actuación educativa preferente en la Comunidad Autónoma de Andalucía; 192/1997, de 29 de julio, por el que se regula el servicio de comedores de centros públicos, y 100/1988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las residencias escolares, en cuanto a las materias reguladas en esta Ley.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo de la Ley.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de

Sevilla, 18 de noviembre de 1999.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

LEY 1/99, DE 31 DE MARZO, DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA

Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece, en su artículo 9.2, que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerán los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Estos principios son reiterados por el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía pa

Asimismo, el artículo 49 de la Ley Fundamental determina que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con deficiencias físicas, sensoriales y psíquicas, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que en su título primero otorga a todos los ciudadanos.

Con el fin de alcanzar los objetivos de nuestra Constitución se e 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que significó un avance importante en la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad de nuestro país.

No obstante, la coincidencia en su fecha de promulgación con la del inicio del desarrollo de los Estatutos de Autonomía supuso algunas dificultades en su cumplimiento por la nueva distribución de competencias administrativas en las materias que esta Ley regulaba.

Por otro lado, una de las áreas de actuación específica de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, se dirige a la atención y promoción del bienestar de las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales.

El Plan Andaluz de Salud, el Plan de Servicios Sociales de Andalucía, el Plan de Ordenación de la Red de Centros de Atención a Personas con Discapacidad Psíquica, el Plan Andaluz de Formación Profesional, el Programa de Integración Escolar para el Alumnado con Discapacidad y otras actuaciones dirigidas a este colectivo han supuesto avances cualitativos y cuantitativos en la atención demandada.

Así, internacionalmente se viene optando por utilizar el término de "personas con discapacidad" de forma general. Por una parte, para evitar la sustantivación de los adjetivos que entrañan las palabras "discapacitado" o "deficiente" o "minusválido". Por otra parte, porque no todas las personas con deficiencia tienen discapacidad, y porque no todas las personas con discapacidad tienen minusvalía, siendo "discapacidad" el término que menos connotaciones negativas alberga.

Así pues, en el texto legal se utiliza generalmente "persona con discapacidad" y sólo se habla de "minus" sea obligado por las derivaciones legales que conlleva.

III En materia de salud se hace hincapié en la Ley en aquellos aspectos de la prevención, asistencia sanitaria y -funcional que, referidos a las personas con discapacidad, son susceptibles de mayor desarrollo, tales como la atención infantil temprana.

En materia de educación se recogen las líneas generales de atención a los alumnos con necesidades educativas especiales. Se contempla el uso de sistemas de comunicación alternativos y medios técnicos que faciliten los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación, al igual que las necesarias adaptaciones del puesto escolar.

En el área de integración laboral se subraya la necesidad de adecuar la Formación Profesional Ocupacional a las necesidades de estas personas, así como de incentivar las medidas de fomento de empleo en el mercado ordinario de trabajo, sobre todo las que significan una primera inserción laboral.

En lo que se refiere al acceso a la Función Pública, se reserva un cupo no inferior al 3 por 100 del conjunto de las plazas vacantes de las ofertas de empleo público para las personas con discapacidad, con objeto de que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos reales de la Administración de la J las entidades locales.

El título V, referido a los servicios sociales, contiene los diferentes niveles de atención que este sistema presta a las personas con discapacidad, los servicios sociales comunitarios y los servicios sociales especializados, integrando en éstos la red de centros extendida por toda Andalucía y regulando expresamente los derechos y deberes de sus usuarios.

La Administración de la Junta de Andalucía queda comprometida a impulsar la creación de entidades tutelares que garanticen la atención a las personas legalmente incapacitadas, así como a promover programas sociales sustitutivos del cumplimiento de penas de privación de libertad en centros penitenciarios a personas con minusvalía psíquica.

En materia de protección económica se da un gran avance al configurar como prestaciones de derecho las prestaciones no periódicas de carácter individual que cubren necesidades específicas a las personas con discapacidad, de forma que desaparece el carácter de graciabilidad que h

Asimismo, se complementan las prestaciones existentes con una nueva, la ayuda de habilitación profesional, que viene a cubrir las necesidades de un sector de la población que, no obteniendo el grado de minusvalía suficiente para obtener otro tipo de prestaciones económicas, sí necesita una ayuda que, condicionada a la realización de un programa de habilitación profesional, les capacite para su posible inserción laboral.

En materia de ocio, cultura y deporte se hace la distinción entre la necesaria integración del colectivo de personas con discapacidad en las actuaciones destinadas a toda la población y, en su caso, la atención a las características individuales de estas personas.

El título VII, referido a la accesibilidad urbanística, arquitectónica, en el transporte y la comunicación, contempla por primera vez en el panorama legislativo andaluz las normas para hacer accesible la comunicación a las personas con discapacidad visual, auditiva, motórica o de otra índole.

El título VIII establece los necesarios mecanismos de coordinación para garantizar la adecuada ejecución de las diferentes prestaciones establecidas en la Ley y crea el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad como instrumento asesor de las Administraciones Públicas en esta materia.

Asimismo, prevé la constitución de un fondo destinado a financiar las actuaciones dirigidas a la supresión de barreras.

Finalmente, el título IX regula el régimen sancionador, en el que se hace especial referencia a aquellos aspectos derivados del incumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte, cuestión ésta muy reivindicada por el movimiento asociativo.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto regular las actuaciones dirigidas a la atención y promoción del bienestar de las personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y posibilitar su rehabilitación e integración social, así como la prevención de las causas que generan deficiencias,

Para la efectividad de los derechos reconocidos en esta Ley, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, en función de sus respectivas competencias, actuarán mediante el ejercicio de una acción administrativa coordinada entre sí, y con la colaboración de la iniciativa social.

Artículo 2. Medios.

La Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales de Andalucía, así como los organismos, entidades y empresas públicas, dependientes o vinculadas a cualesquiera de ellas, realizarán las actuaciones precisas para la plena efectividad de lo previsto en esta Ley, de acuerdo con sus competencias y destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos.

Artículo 3. Participación de la iniciativa social.

1. Las Administraciones Públicas ampararán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las instituciones, asociaciones y fundaciones sin fin de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.
2. Asimismo, la iniciativa privada podrá colaborar con los poderes públicos en la prestación de servicios en el
3. Será requisito indispensable para recibir financiación de los poderes públicos que las actuaciones privadas se adecuen a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se establezca por parte de las Administraciones

Artículo 4. Principio de integración.

Las Administraciones Públicas promoverán las medidas necesarias para la completa sensibilización de la sociedad, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore en el reconocimiento y aceptación de las diferencias, y en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad para su total integración.

Artículo 5. Principio de normalización.

Las medidas tendentes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de las personas con discapacidad se llevarán a cabo atendiendo a sus características individuales mediante su acceso a las instituciones o actuaciones de carácter general, excepto cuando por las características de su discapacidad requieran una atención peculiar a través de actividades, servicios y centros especiales.

Artículo 6. Fomento de la investigación.

Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, promoverán planes de investigación sobre las deficiencias, especialmente en el ámbito de la prevención, detección y tratamiento, con el fin de buscar nuevas alternativas para la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Asimismo, se potenciarán estudios sobre nuevas tecnologías que permitan la incorporación social y la autonomía de estas personas.

Artículo 7. Definición de conceptos.

Los conceptos y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de la presente Ley, el siguiente significado:

1. Persona con discapacidad: Toda aquella que tenga una ausencia o restricción de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para una persona, como consecuencia de una deficiencia.

Se entiende por deficiencia la pérdida o anormalidad de una estructura o función psíquica, fisiológica o anatómica.

2. Persona con minusvalía: Aquella que, como consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, se encuentra en una situación de desventaja que le limita o impide el desempeño de un papel, que es normal en su caso en función de su edad, factores sociales y culturales, y así haya sido calificada la minusvalía por los órganos de las Administraciones Públicas que tengan atribuida esta competencia, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8. Reconocimiento de derechos.

1. El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en esta Ley deberá ser efectuado de manera personalizada por los distintos órganos de la Administración previo informe o calificación, en su caso, del correspondiente equipo de valoración y orientación.
2. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta Ley se otorgarán a cuantas personas con discapacidad o minusvalía tengan su domicilio en Andalucía.

TÍTULO II

DE LA SALUD

CAPÍTULO I: Prevención de las discapacidades Artículo 9. Prevención de las discapacidades.

1. Las Administraciones Públicas desarrollarán una política orientada a la prevención de las discapacidades a fin de evitar que se produzcan deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales, así como reducir la repercusión negativa de las mismas en los aspectos físicos, psicológicos y sociales de las personas, fomentando las medidas encaminadas a potenciar las capacidades residuales en cualquier edad y desde el momento de su aparición.

2. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios y actuaciones que tiendan a prevenir la aparición de la discapacidad, se asimilan a dicha situación los estados previos, ente puedan llegar a ocasionar una discapacidad.

Artículo 10. Medidas prioritarias.

En el marco de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas desarrollarán prioritariamente las siguientes medidas:

1. Orientación, planificación familiar y asesoramiento genético en grupos de riesgo.
2. Diagnóstico precoz y prevención de discapacidades desde el inicio del embarazo.
3. Atención al embarazo, parto y puerperio.
4. Atención a la infancia y adolescencia.
5. Higiene y seguridad en el trabajo.
6. Seguridad en el tráfico vial.
7. Control higiénico sanitario de los alimentos.
8. Control de la contaminación ambiental.

Artículo 11. Detección de las deficiencias y atención temprana.

1. Se establecerán sistemas de prevención y detección de las deficiencias y de atención temprana una vez diagnosticadas éstas, a través de programas y protocolos de actuación que se realizarán de forma continuada sobre las personas con discapacidad.
2. Entendida como intervención múltiple dirigida al niño, a la familia y a la comunidad, quedará garantizada la atención infantil temprana, que comprende información, detección, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar.
3. El sistema público de salud establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos necesarios, para que desde la atención primaria en adelante quede asegurado el asesoramiento y tratamiento necesario, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II Asistencia sanitaria y rehabilitación médico-funcional Artículo 12. Garantía de prestaciones.

Quedarán garantizadas, de acuerdo con el régimen de Seguridad Social aplicable, las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y, en su caso, los tratamientos dietoterápicos complejos, para la correcta atención a las personas con discapacidad cuando sea imprescindible para su desarrollo físico y psíquico.

A estos efectos, el ejercicio de estos derechos será desarrollado reglamentariamente.

su defecto la aminoración de las secuelas resultantes y del desarrollo de las capacidades residuales.

3. Cuando se estime necesario, este proceso de rehabilitación exigirá un tratamiento continuado y permanente.
4. Reglamentariamente se desarrollarán las prestaciones rehabilitadoras y su adaptación a las circunstancias de los beneficiarios.

TÍTULO III

DE LA ATENCIÓN A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 14. Disposiciones generales.

1. La presente Ley reconoce a las personas con una discapacidad de tipo físico, psíquico o sensorial, en sus diversos grados y manifestaciones, el derecho a recibir la atención educativa específica que por sus necesidades educativas especiales requieran, tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención o se detecte riesgo de aparición de la discapacidad, con el fin de garantizar su derecho a la educación y al desarrollo de un proceso educativo adecuado y asistido con los complementos y apoyos necesarios.
2. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en cualquiera de las etapas educativas, obligatorias y no obligatorias, a:
 - a) La prevención, detección y atención temprana de sus especiales necesidades educativas.
 - b) La evaluación psicopedagógica que determine sus necesidades educativas, las medidas curriculares y de escolarización, y los apoyos y recursos necesarios para atenderlas. Así como a la evaluación de su aprendizaje a través de las adaptaciones de tiempo y medios apropiados a las posibilidades y caract de cada persona.
 - c) El uso de sistemas de comunicación alternativos y la utilización de medios técnicos y didácticos que faciliten los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación, así como las necesarias adaptaciones del puesto escolar.
 - d) El uso de nuevas tecnologías que mejoren y ayuden a la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 15. Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria.

La escolarización del alumnado con discapacidad de tipo físico, psíquico y sensorial se efectúa en los centros sostenidos con fondos públicos, en la modalidad educativa más adecuada, teniendo en cuenta las posibilidades y características del alumno o alumna y el objetivo del mayor grado de integración posible. Cuando se aprecie de forma razonada que las necesidades de dicho alumnado no puedan ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario se pondrá su escolarización en unidades y centros específicos de Educación Especial.

Artículo 16. Acceso a estudios superiores.

1. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria tendrán prioridad para ocupar puestos escolares en los niveles de enseñanza postobligatoria, en centros sostenidos con fondos públicos que ofrezcan Formación Profesional. Asimismo se velará para que estos centros dispongan de los medios personales y materiales necesarios y para que este alumnado pueda continuar sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.
2. El alumnado con necesidades educativas especiales que curse estudios universitarios podrá realizarlos con las adaptaciones que se consideren necesarias en determinadas materias o prácticas, cuando por limitación de sus capacidades especiales y siempre que tales adaptaciones no impidan alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos generales previstos para estos estudios, ya sean de ciclo medio o largo.

Artículo 17. Servicios complementarios.

Las Administraciones Públicas realizarán convocatorias específicas de becas y ayudas económicas individuales para garantizar el desplazamiento, la residencia y manutención cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 18. Orientación posescolarización.

Las personas con discapacidad que habiendo agotado el tiempo máximo de permanencia en el período de educación básica y obligatoria no puedan continuar su formación dentro del sistema educativo, así como sus familias, recibirán orientación sobre las distintas posibilidades de formación y de inserción sociolaboral, por parte de los servicios especializados de las distintas Administraciones con competencias en estos ámbitos.

TÍTULO I V

DE LA INTEGRACIÓN LABORAL

Artículo 19. Objetivos.

Las Administraciones Públicas dirigirán la política de integración laboral de las personas con minusvalía al cumplimiento de estos dos objetivos:

1. Posibilitar una Formación Profesional Ocupacional que les capacite para su integración en el mercado de trabajo.

su contratación, en el marco de las reguladas por la normativa estatal y autonómica aplicables en la materia, primando de manera especial la primera inserción en el mercado de trabajo, así como la posibilidad de constituirse en trabajadores autónomos o la

Artículo 23. Acceso a la Función Pública.

1. Se garantiza la igualdad de condiciones con los demás aspirantes a las personas con minusvalía que concurren a las pruebas selectivas para ingreso en los cuerpos de funcionarios y en las categorías de personal laboral y estatutario al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales.

Para ello se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 del conjunto de las plazas vacantes de la Oferta de Empleo Público para las personas cuya minusvalía se determine reglamentariamente.

2. Estas personas deberán superar las pruebas selectivas que realizarán en condiciones de igualdad con los aspirantes del turno correspondiente.

En estas pruebas se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones necesarias de tiempo y medios para su realización, debiendo formular los interesados la petición concreta correspondiente en la

Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán, en su caso, mediante dictamen vinculante expedido por los centros de valoración y orientación, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas.

3. En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de alguna de las pruebas o la modulación de las mismas a fin de posibilitar efectivamente el acceso al empleo mental.

Artículo 24. Ayudas a las empresas para la integración laboral.

Se potenciará la acción que en la integración laboral realizan las empresas de empleo protegido mediante ayudas

Artículo 25. Centros especiales de empleo.

Se fomentará el empleo estable de los trabajadores con minusvalía mediante programas destinados a la creación y mantenimiento de centros especiales de empleo, que, previamente, hayan sido calificados como tales.

Artículo 26. Empleo con apoyo.

Como fórmula de tránsito a su inserción plena en el sistema ordinario de trabajo se desarrollarán programas basados en el empleo con apoyo a través de convenios de colaboración entre las Administraciones Públicas y entidades privadas.

CAPÍTULO III Medidas complementarias.

Artículo 27. Servicios de apoyo a la integración laboral.

Para la consecución de los objetivos expuestos en los capítulos anteriores se crearán servicios de apoyo a la integración laboral de las personas con discapacidad que llevarán a cabo de los procesos de inserción laboral de aquellas personas que lo requieran.

- Centros de valoración y orientación.
- Centros residenciales.
- Centros de día.

Artículo 31. Centros de valoración y orientación.

1. Los centros de valoración y orientación se configuran como la estructura física y funcional destinada a la valoración y orientación de las personas con discapacidad.

2. Corresponde a los centros de valoración y orientación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, determinando su tipo y grado.

Artículo 32. Centros residenciales.

1. Los centros residenciales se configuran como recursos de atención integral destinados a aquellas personas que, al no poder ser asistidos en su medio familiar, lo precisen temporal o permanentemente.
2. A estos efectos, deberá distinguirse entre aquellos centros que atiendan a personas con una discapacidad tan grave que precisen de la ayuda de otra persona para la realización de actividades de la vida diaria, de aquellos otros que atiendan a personas con cierta autonomía personal.

El especial tratamiento que habrá de dispensarse a aquellas personas con trastornos de conducta asociados a su discapacidad y a aquellas otras personas con minusvalía psíquica sometidas a medidas de seguridad privativas de libertad, en ningún caso será discriminatorio con respecto a la atención que se presta al resto de las personas con discapacidad.

3. Para mantener los posibles vínculos familiares existentes se favorecerá que los servicios residenciales acojan a las personas 18 con discapacidad acompañadas de sus padres o familiares más cercanos cuando éstos también precisen de atención por su edad o situación física.

Artículo 33. Centros de día.

Los centros de día se configuran como establecimientos destinados a la atención de aquellas personas que no puedan integrarse -transitoria o permanentemente- en un medio laboral normalizado o que por su gravedad, requiriendo de atención continuada, no puedan ser atendidos por su núcleo familiar durante el día.

A estos efectos deberá distinguirse entre aquellos centros destinados a personas con discapacidad tan grave que dependan de otra persona para las actividades de la vida diaria, como apoyo a la familia, de aquellos otros destinados a personas cuya capacidad les permita la realización de tareas prelaborales u ocupacionales, en aras de la normalización de sus condiciones de vida.

Artículo 34. Derechos de los usuarios de centros residenciales y de día.

Los usuarios de los centros a que se refieren los artículos 32 y 33 gozarán de los siguientes derechos:

1. A participar y ser oídos, por sí o por sus representantes legales, en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención que han de recibir en ellos. En los supuestos en que dichas decisiones o medidas supongan aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario, deberán ser aprobadas por la autoridad judicial, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de aquélla cuanto antes.
2. A un trato digno, tanto por parte del personal del centro o servicio como de los otros usuarios.
3. Al secreto profesional de los datos de su historia sanitaria y social.

4. A mantener relaciones interpersonales, incluido el derecho a recibir visitas, siendo obligación de la dirección de los centros promover las relaciones periódicas con sus familiares o tutores.
5. A una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
6. A la máxima intimidad y privacidad, siendo necesario hacer compatible este derecho con las exigencias derivadas de la protección de su vida, de su salud y de su seguridad.
7. A que se les facilite las prestaciones sanitaria, farmacéutica, formativa, recreativas y similares, así como a la scindibles para conseguir un adecuado desarrollo personal.
8. A cesar en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia o de sus representantes legales, sin perjuicio de los supuestos en los que la permanencia en el centro esté sometida a decisión judicial.

Artículo 35. Deberes de los usuarios de centros residenciales y de día.

Los usuarios de estos centros, sus familiares y, en su caso, sus representantes legales vienen obligados a:

1. Abonar el importe de las liquidaciones de estancias y los precios de los servicios que se establezcan.
2. Respetar los derechos regulados en los números 2 y 6 del artículo anterior.
3. Conocer y cumplir, en función de sus capacidades, las normas que rijan el funcionamiento del centro.

Artículo 36. Atención en supuestos de penas de privación de libertad.

Se atenderá a las personas con minusvalía psíquica que se vean obligadas a cumplir pena de privación de libertad en centros penitenciarios, promoviendo, además, programas sociales que posibiliten a los jueces y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. Para ello los servicios sociales se coordinarán con la administración competente en instituciones penitenciarias y con el poder judicial.

CAPÍTULO IV Recursos tutelares.

Artículo 37. Fomento de entidades tutelares.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, coordinada con la autoridad judicial, la atención a las personas 20 presumiblemente incapaces o incapacitadas total o parcialmente, promoviendo entidades sociales sin ánimo de lucro que puedan desempeñar la tutela o curatela de aquellas, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Para ello impulsará la creación de entidades tutelares de ámbito territorial que garanticen el acercamiento al tutelado, io entorno.

CAPÍTULO V Protección económica

Sección 1ª Principios generales.

rción laboral, de forma que aquellas no sean un freno para la inserción laboral.

Sección 2ª Protección de necesidades básicas a través de prestaciones de carácter periódico.

Artículo 40. Prestaciones económicas.

La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer prestaciones económicas de carácter periódico destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas de subsistencia, distintas y compatibles con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y a las que pueda otorgar la Administración del Estado.

Sección 3ª Protección de necesidades específicas a través de prestaciones de carácter no periódico.

Artículo 41. Acción protectora.

La acción protectora consistirá en aportaciones económicas que financien total o parcialmente los gastos derivados de la adquisición de ayudas técnicas, asistencia en centros, adaptación funcional del hogar, ayudas a la movilidad y a la comunicación, así como aquellas otras que favorezcan su integración social.

Artículo 42. Ayuda de habilitación profesional.

Con objeto de sufragar las necesidades de aquellas personas con minusvalía que, no alcanzando el grado necesario para acceder a una pensión no contributiva de invalidez, y teniendo dificultades de integración laboral, realicen un programa de habilitación profesional que les capacite para su posible inserción laboral, se establece una prestación económica de carácter temporal, en las condiciones y con los límites que se determinan reglamentariamente, nal.

La supervisión y control de los perceptores de esta ayuda serán realizados por los servicios de apoyo a la integración laboral a la que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 43. Requisitos.

Para el reconocimiento del derecho a la percepción de alguna de las ayudas que se citan en los artículos precedentes, se tendrá en cuenta:

- El tipo de discapacidad.
- La situación personal y social.

- Las rentas o ingresos de la unidad económica de convivencia donde se integre el solicitante.

La determinación de los requisitos y el procedimiento se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO VI

DEL OCIO, LA CULTURA Y EL DEPORTE

Artículo 44. Integración y atención especial.

Las iniciativas relacionadas con las actividades del ocio, la cultura y el deporte de las personas con discapacidad se llevarán a cabo atendiendo a sus características individuales, procurando su integración en las actuaciones

Artículo 45. Medidas de fomento.

Las Administraciones Públicas establecerán los cauces normativos y las medidas de fomento adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades de ocio, culturales y deportivas, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada.

Las entidades responsables de la oferta de ocio, cultura y actividades físicodeportivas incorporarán a los profesionales adecuados en las actuaciones que desarrollen destinadas a las personas con discapacidad.

Asimismo, las Administraciones Públicas prestarán especial atención a la incorporación de las ofertas de ocio, cultura y deporte que permitan y mejoren el uso y disfrute de estos recursos a este colectivo.

TÍTULO VII

DE LA ACCESIBILIDAD URBANÍSTICA, ARQUITECTÓNICA, EN EL TRANSPORTE Y LA

CAPÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 46. Disposiciones generales sobre accesibilidad.

En los planes urbanísticos, así como en todas las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada o por personas individuales en materia de infraestructura, urbanización, edificación, transporte y comunicación, se garantizará a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad física, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y los obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento, de acuerdo con los contenidos de la presente Ley y en los términos que reglamentariamente se fijen.

Artículo 47. Definiciones.

Los conceptos y términos que se enumeran a continuación tienen, a los efectos de la presente Ley, el siguiente significado:

1. **Accesibilidad:** Conjunto de características de las infraestructuras, del urbanismo, los edificios, establecimientos e instalaciones, el transporte o las comunicaciones que permiten a cualquier persona su utilización y disfrute en condiciones de seguridad.
2. **Barreras:** Todas aquellas trabas u obstáculos, físicos o sensoriales, que limitan o impiden el normal desenvolvimiento o uso de los bienes y servicios por las personas con discapacidad.
3. **Edificios, establecimientos o instalaciones de concurrencia pública:** Aquellos que son susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas para la realización de actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas o por el público en general.
4. **Cambio de actividad:** El que aún manteniendo el uso anterior, implique otros servicios o prestaciones diferentes que puedan suponer alteraciones de aforo o afluencia de público.
5. **Obras de reforma:** El conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.
6. **Instalaciones:** Las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.
7. **Ayuda técnica:** Cualquier medio o sistema que, actuando como intermediario entre la persona con discapacidad y el entorno, 24 posibilita la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía o desarrollo personal.
8. **Espacios de utilización colectiva:** Aquellos que pueden ser utilizados por una o más personas y su uso no está limitado o restringido.

No se considerarán entre los espacios referidos aquellos que se destinen al desarrollo de actividades privativas para las que las disposiciones vigentes admitan el uso limitado o restringido a determinadas personas, y tal limitación no se deba a la condición de tener una discapacidad.

CAPÍTULO II Accesibilidad urbanística y de las infraestructuras.

Artículo 48. Normas generales.

1. La planificación territorial y urbanística atenderá a que los medios urbanos e interurbanos resulten accesibles. Para ello los planes de ordenación urbana contemplarán la accesibilidad de manera expresa en sus estudios y determinaciones.
2. La planificación, el diseño y la urbanización de las vías y demás espacios libres de uso público se realizarán de n accesibles a las personas con discapacidad. A tal efecto los distintos instrumentos de planeamiento, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad a los

Los edificios, establecimientos e instalaciones de las administraciones y empresas públicas ya existentes, se realicen o no obras de reforma en los mismos, se adaptarán gradualmente a las condiciones de accesibilidad establecidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo. Para ello los poderes públicos elaborarán planes de actuación que garanticen, de acuerdo con un orden de prioridades y las disponibilidades presupuestarias, la accesibilidad de sus

edificios, estableciendo un porcentaje mínimo en sus presupuestos anuales hasta conseguir la completa eliminación de las barreras existentes en un plazo de tiempo limitado.

3. Las zonas y elementos de urbanización de utilización colectiva situados en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones, deberán cumplir las condiciones establecidas en el capítulo II.

Artículo 50. Itinerarios y espacios accesibles.

1. Deberán ser accesibles para personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes espacios e itinerarios:

- a) Las áreas y dependencias de utilización colectiva.
- b) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.
- c) La comunicación entre los accesos del edificio, establecimiento o instalación y las

En los edificios, establecimientos o instalaciones de las administraciones y empresas públicas, la comunicación entre los accesos de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

- d) Las dependencias de utilización colectiva, cuyo uso requiera condiciones de intimidad.

El número y ubicación de accesos y recorridos accesibles se determinará reglamentariamente en función del uso, actividad y aforo del edificio, establecimiento o instalación.

2. Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas de utilización colectiva, situadas en las distintas plantas de 27 los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las
ará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que permitan la
movilidad y utilización, en condiciones de seguridad, a las personas con discapacidad, cuyo número y características se determinará reglamentariamente en función del uso, actividad y aforo.
3. Cuando por imposibilidad física en las obras de reforma sean inviables las soluciones anteriores se podrá admitir la instalación de ayudas técnicas siempre que estén debidamente homologadas según se determine reglamentariamente.

Artículo 51. Reserva de espacios.

1. Cuando se dispongan aseos, vestuarios, duchas, probadores, dormitorios u otras dependencias de utilización colectiva, cuyo uso requiera condiciones de intimidad, se reservará un número de ellos que serán accesibles para personas con movilidad reducida o con discapacidad sensorial en función del uso, actividad y aforo del edificio, establecimiento, instalación o número de habitaciones -en caso de establecimientos hoteleros, turísticos y similares- y según se establezca en las normas de desarrollo a la presente Ley.
2. Cuando existan aparcamientos de utilización colectiva se reservará permanentemente un número de plazas en proporción del número total, dimensionadas y señalizadas de forma que puedan ser utilizadas exclusivamente

por personas con movilidad reducida. Dichas plazas estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos al interior del edificio, establecimiento o instalación.

3. En las aulas, salas de reunión, locales de espectáculos y otros análogos, se dispondrán espacios adaptados destinados a ser ocupados por personas con discapacidad.

Sección 2ª Edificaciones de viviendas.

Artículo 52. Normas generales.

La construcción o reforma de viviendas destinadas a personas con minusvalía y de los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, sean de promoción pública 28 o privada, se realizará de manera que resulten accesibles a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Las instalaciones, establecimientos y edificaciones complementarias de uso comunitario de las viviendas se registrarán por lo establecido en la sección 1ª del presente capítulo.

En las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias, la exigencia de accesibilidad sólo será de aplicación a los elementos modificados por la reforma.

Artículo 53. Itinerarios y espacios accesibles.

En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas, cualquiera que sea el destino de éstas, habrán de ser accesibles los siguientes itinerarios y espacios:

- a) Las áreas y dependencias comunitarias.
- b) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio.
- c) Cuando sea obligatorio por las disposiciones vigentes la instalación del ascensor, al menos un recorrido hasta el mismo desde un acceso del edificio, debiendo reunir éste las condiciones establecidas en el artículo 50.2 de la presente Ley.
- d) Los recorridos de conexión, en cada planta, entre las zonas comunitarias y las viviendas.
- e) Al menos un recorrido de conexión entre las zonas y servicios de uso comunitario, exteriores e interiores, y las viviendas para usuarios de sillas de ruedas, en su caso.

Artículo 54. Reservas de viviendas.

1. A fin de garantizar a las personas con movilidad reducida por causa de su minusvalía el acceso a una vivienda, en los proyectos de viviendas de protección oficial y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan, financien o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades vinculadas o dependientes de éstas, se reservará un mínimo del 3 por 100 de viviendas de las promociones referidas, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.
2. En el supuesto de que las viviendas objeto de esta reserva no fueran adquiridas por personas con movilidad reducida por causa de su minusvalía, habrán de ser ofrecidas a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que las destinen a vivienda de estos colectivos.

3. Los promotores privados, en aplicación de la mencionada reserva, podrán sustituir la adecuación interior de las viviendas, a que estuviesen obligados, por la constitución de un aval de entidad financiera que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes.
4. Cuando se trate de promociones públicas, las viviendas de reserva se diseñarán de forma que cumplan las mismas condiciones que el resto de la promoción en cuanto se refiere a programas familiares y emplazamientos.

CAPÍTULO IV Accesibilidad en el transporte.

Artículo 55. Normas generales.

1. Los transportes públicos de viajeros cuya competencia corresponda a las Administraciones autonómica y local habrán de cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente Ley y en las disposiciones de desarrollo.
2. Las Administraciones Públicas competentes en el ámbito del transporte público elaborarán y mantendrán permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras.
3. En las poblaciones en que reglamentariamente se determine existirán vehículos especiales o taxis adaptados que permitan el desplazamiento de personas con movilidad reducida. El número y características de estos vehículos se determinará reglamentariamente en función de la demanda existente.

CAPÍTULO V Accesibilidad en comunicación.

Artículo 56. Normas generales.

Las Administraciones Públicas promoverán la supresión de las barreras en la comunicación, estableciendo los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, garantizando especialmente el derecho a la información, a la comunicación, a la cultura, a la educación, a la sanidad, al trabajo, a los servicios sociales y al ocio.

Artículo 57. Intérpretes y guías.

Las Administraciones Públicas impulsarán la formación profesional en interpretación de la lengua de signos y en guías-intérpretes de personas sordo-ciegas.

La Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, de forma directa o indirecta, promoverán en su ámbito la utilización de intérpretes de lengua de signos y guías de personas sordo-ciegas, así como el lenguaje adecuado a las personas que lo requieran.

Artículo 58. Medios audiovisuales.

Los medios audiovisuales dependientes de las Administraciones Públicas andaluzas elaborarán un plan de medidas mediante el uso de la lengua de signos, de subtitulaciones, de técnicas de audiodescripción o de otras medidas, garantizar el derecho a la información en el plazo más breve posible. La

Administración de la Junta de Andalucía emprenderá las actuaciones necesarias destinadas a fomentar que los medios audiovisuales de titularidad privada secunden y adopten las medidas descritas en el presente artículo.

de edificación y uso del suelo y para el otorgamiento de cualquier concesión, calificación, o autorización administrativa.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, en las memorias de los proyectos o documentos técnicos que hayan de presentarse para la obtención de licencias, calificaciones, concesiones y autorizaciones administrativas, se justificará el cumplimiento del presente título y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 60. Contratación administrativa.

En los pliegos de cláusulas administrativas generales y particulares y de prescripciones técnicas que sirvan de base para la contratación pública de trabajos de consultoría y asistencia técnica relativos a la elaboración de proyectos y direcciones de obras y en las normas e instrucciones que se elaboren por los órganos de contratación para la redacción de proyectos y documentos técnicos y para dirección de obras, se recogerá la obligación de observar el cumplimiento de lo preceptuado por el presente Título y sus normas de desarrollo.

Artículo 61. Inspecciones técnicas.

Los órganos de control técnico con funciones inspectoras en la ejecución del objeto de los proyectos o documentos técnicos, así como los que hayan de intervenir en las recepciones, calificaciones y el cumplimiento de lo establecido en el presente Título y sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO VII Medidas de fomento.

Artículo 62. Criterio general.

Cualquier medida tendente a adecuar las obras de infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones, medios de transporte y comunicación existentes a lo dispuesto en el presente título y otras disposiciones de desarrollo, así como aquellas otras actuaciones no incluidas en su ámbito de aplicación que persigan la misma preferencia en el otorgamiento de subvenciones y ayudas y cualquier otra medida de fomento de naturaleza análoga que se conceda o gestione por la Administración de la Junta de Andalucía o sus empresas públicas, según se determine reglamentariamente.

TÍTULO VIII

DE LA GESTIÓN, COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA Y FINANCIACIÓN.

CAPÍTULO I De la gestión y coordinación interadministrativa.

Artículo 63. Gestión de las prestaciones.

Con objeto de garantizar la adecuada ejecución de las diferentes prestaciones establecidas en la presente Ley, las disposiciones de desarrollo de la misma determinarán los órganos a los que queda encomendada su gestión, sin perjuicio, en su caso, de los instrumentos específicos de coordinación y colaboración que hubieran de preverse al respecto.

Artículo 64. Coordinación entre las prestaciones económicas y las de integración laboral.

Los organismos y órganos responsables de las prestaciones económicas y de la habilitación, recuperación aboral establecerán la debida coordinación y colaboración.

Asimismo, actuarán en estrecha coordinación con las entidades locales, a través de la red de Servicios Sociales Comunitarios, para velar porque las prestaciones económicas, cuando no sean percibidas y administradas por las personas con minusvalía, se destinen a cubrir las necesidades para las que hayan sido concedidas. A estos efectos, se podrá iniciar de oficio el procedimiento de revisión, suspensión, pérdida o extinción del derecho a las prestaciones cuando proceda.

Artículo 65. Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.

1. Se crea, con naturaleza de órgano asesor, el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad con el objeto de promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en esta Ley, velar por su cumplimiento y hacer un seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito de la 33
2. El Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, del movimiento asociativo de personas con discapacidad y, en su caso, de sus familiares o representantes legales, así como de los agentes económicos y sociales.
3. Serán funciones de este Consejo:
 - Emitir informes de asesoramiento a todas las Administraciones Públicas con competencias en el sector para la elaboración de cualquier proyecto o iniciativa normativa que afecte específicamente a la población andaluza con discapacidad.
 - Elaborar informes anuales sobre el nivel de ejecución de esta Ley, proponiendo iniciativas, recomendaciones y programas para cada una de las áreas de actuación.
 - Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO II De la financiación.

Artículo 66. Fondo para la supresión de barreras.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes, creará un fondo destinado a subvencionar la supresión de barreras. Este fondo se nutrirá de las correspondientes dotaciones presupuestarias y del importe percibido de las sanciones pecuniarias impuestas por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley.
2. El cincuenta por ciento del fondo citado en el apartado anterior irá destinado a subvencionar los programas que elaboren los entes locales para la supresión de barreras en el espacio urbano, en los edificios de uso público y en el transporte de su término municipal.

Estos programas específicos de actuación estarán integrados, como mínimo, por un inventario de los espacios, edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptaciones, el orden de prioridades en que se llevarán a cabo, las fases de ejecución del plan y el presupuesto correspondiente.

3. Tendrán prioridad para gozar de la citada financiación aquellos 34 entes locales que se comprometan, mediante convenio, a asignar, con destino a la supresión de las barreras existentes en los mismos, un porcentaje de sus partidas presupuestarias de inversión directa en los elementos de urbanización e infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones, medios de transporte y comunicación de uso público, de su titularidad o sobre los cuales disponga por cualquier título del derecho de uso.
4. Reglamentariamente se determinará la forma de reparto de los recursos de este fondo, siendo destinada una parte del mismo a subvencionar a entidades privadas y a particulares para la supresión de barreras.

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: Infracciones.

Artículo 67. Definición y clasificación.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones para con las personas con discapacidad y que estén previstas como tales infracciones en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 68. Infracciones leves.

Se tipifican como infracciones leves:

1. El incumplimiento por parte de los usuarios de los centros residenciales y de día de los deberes establecidos en el artículo 35.2.
2. El incumplimiento de las normas contenidas en los capítulos II, III y IV del título VII, siempre que no obstaculicen, limiten o impidan la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda o el medio de transporte para personas con discapacidad.

35 Artículo 69. Infracciones graves.

Se tipifican como infracciones graves:

1. En relación a los usuarios de los centros a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta Ley:
 - a) La imposición de cualquier forma de renuncia o menoscabo a sus legítimos derechos, salvo que ello esté autorizado de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.
 - b) La vulneración del derecho a la intimidad y a un trato digno de cualquier otro derecho reconocido a los usuarios en las disposiciones reguladoras de la organización y funcionamiento del centro.
 - c) El incumplimiento del deber de sigilo y confidencialidad con respecto a sus datos sanitarios y personales.
 - d) La omisión o inadecuada prestación de la asistencia sanitaria y farmacéutica que necesiten.
 - e) La omisión o inadecuada prestación del tratamiento técnico científico y asistencial que, conforme a la finalidad del centro, corresponda a las necesidades básicas de los usuarios.
2. En relación a la accesibilidad urbanística, arquitectónica, en el transporte y la comunicación:
 - a) El incumplimiento de las normas técnicas sobre accesibilidad en la planificación, diseño y urbanización de las vías y demás espacios libres de uso público, así como sobre el mobiliario urbano, que obstaculice o limite su acceso o utilización por las personas con discapacidad.
 - b) El incumplimiento de las previsiones efectuadas en el artículo 48.5, en lo referente a la elaboración de los planes especiales de actuación para la adaptación de los espacios urbanos y de sus elementos.
 - c) El incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, que obstaculice o limite su acceso o utilización por las personas con discapacidad.
 - d) El incumplimiento de la reserva de espacios regulada en el artículo 51.
 - e) El incumplimiento de las normas de accesibilidad reguladas en los artículos 52 y 53, que obstaculice o limite su acceso o utilización por las personas con discapacidad.
 - f) El incumplimiento no superior al 50 por 100 de la reserva de 36 viviendas establecida en el artículo 54, cuando no se haya constituido el aval a la que se hace referencia en el mismo.

- g) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los transportes públicos de viajeros, que obstaculice o limite su acceso o utilización por las personas con discapacidad.
 - h) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los sistemas de comunicación y señalización regulados en el artículo 56, conforme a sus normas de desarrollo.
3. Tendrán también la consideración de infracción grave la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un

Artículo 70. Infracciones muy graves.

Se tipifican como infracciones muy graves:

1. En relación a los usuarios de los centros residenciales y de día, las infracciones establecidas en el apartado 1 del artículo anterior, cuando supongan un peligro cierto o un perjuicio efectivo que afecte gravemente a la integridad
2. En relación a la accesibilidad urbanística y arquitectónica:
 - a) El incumplimiento de las normas técnicas sobre accesibilidad en la planificación, diseño y urbanización de las vías y demás espacios libres de uso público, así como el mobiliario urbano, que impida el libre acceso y utilización por las personas con discapacidad.
 - b) El incumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, que impida el libre acceso y utilización por las personas con discapacidad.
 - c) El incumplimiento de las normas de accesibilidad reguladas en los artículos 52 y 53, que impida el libre acceso y utilización por las personas con discapacidad.
 - d) El incumplimiento superior al 50 por 100 de la reserva de viviendas establecida en el artículo 54, cuando no se haya constituido el aval a que se hace referencia en el mismo.
 - e) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los transportes públicos de viajeros, que impida el libre acceso y utilización por las personas con discapacidad.
3. Tendrán también la consideración de infracciones muy graves la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 71. Responsabilidad.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones cometidas podrá corresponder, en cada caso, a:
 - a) Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros de atención a personas con discapacidad.
 - b) Los representantes legítimos de estos centros.
 - c) Los usuarios de estos centros, sus familiares y, en su caso, sus representantes legales.

- d) Las personas físicas o jurídicas titulares de los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.
2. En las obras que se ejecutasen sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán responsables el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de éstas.
3. En las obras amparadas por una licencia municipal, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción grave o muy grave, serán igualmente responsables el facultativo que hubiese informado favorablemente el proyecto y los miembros de la corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, o cuando éste fuera desfavorable en razón de aquella infracción, o se hubiese hecho por el secretario de aquélla la advertencia de ilegalidad.
4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley afecten conjuntamente a varias personas, éstas responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.
5. En general, serán responsables las personas a las que en cada caso se impongan las obligaciones o prescripciones cuyo incumplimiento se tipifica como infracción, así como los titulares de los centros por las infracciones cometidas por el personal que preste sus servicios en los mismos.
6. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor, en su caso, de la reposición de la situación alterada, así como con la indemnización de los

Artículo 72. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán:

- a) A los seis meses, las infracciones leves.
- b) A los dos años, las infracciones graves.
- c) A los tres años, las infracciones muy graves.

CAPÍTULO II: Medidas Cautelares.

Artículo 73. Medidas cautelares.

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.
2. En el supuesto de infracciones muy graves que supongan un grave riesgo para la salud física o mental de las personas con discapacidad, el Consejero que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate podrá

acordar como medida cautelar, y por razones de urgencia inaplazables, el cierre temporal del centro o establecimiento, hasta tanto se subsanen por su titular las deficiencias detectadas en el mismo.

3. Las medidas cautelares deberán ser acordes con la naturaleza y prioridades de los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto concreto.

CAPÍTULO III Sanciones Artículo 74. Multas.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley serán sancionadas con multa, con arreglo a la siguiente escala:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 25.000 hasta 1.000.000 de pesetas.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 1.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.
2. Las cuantías señaladas en este artículo podrán ser actualizadas por Decreto del Consejo de Gobierno en

Artículo 75. Otras sanciones.

1. Con independencia de las multas que puedan imponerse a los titulares de los centros o servicios de atención a las personas con discapacidad, en los supuestos de faltas muy graves y en función de la naturaleza de las circunstancias que concurran en la infracción, el órgano competente podrá acordar:
 - a) El cierre temporal del centro o la suspensión del servicio hasta tanto se subsanen las deficiencias constitutivas de la infracción, si ello fuera posible.
 - b) El cierre o prohibición definitivos del centro o servicio, si tales deficiencias no fueran subsanables.
2. Los usuarios de los centros a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta Ley, responsables de las infracciones tipificadas en este Título, podrán ser sancionados con la pérdida temporal de la condición de usuario de estos centros con arreglo a la siguiente escala:
 - Infracciones leves, de un día a quince días.
 - Infracciones graves, de dieciséis días a seis meses.
 - Infracciones muy graves, de seis meses y un día a un año.
3. Con carácter accesorio, el órgano sancionador podrá acordar, en la resolución del expediente sancionador, la publicación de las sanciones impuestas, una vez hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables y de la naturaleza y características de las infracciones en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en los de la provincia y a través de los medios de comunicación social.

Artículo 76. Graduación de sanciones.

Artículo 77. Órganos competentes.

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones son:

- a) El Delegado Provincial de la Consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones leves.
- b) El Director General correspondiente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones graves.
- c) El titular de la Consejería competente en la materia de que se trate, en infracciones muy graves.

Artículo 78. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones reguladas en la presente Ley prescribirán:

- a) A los tres años, las impuestas por infracciones muy graves.
- b) A los dos años, las impuestas por infracciones graves.
- c) A los seis meses, las impuestas por infracciones leves.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

Las entidades locales, en el marco de sus competencias, llevarán a cabo la adaptación de sus ordenanzas sobre accesibilidad arquitectónica, urbanística, en el transporte y en la comunicación, a cuanto queda dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las mismas. En ese mismo plazo, los municipios de más de veinte mil habitantes y las provincias elaborarán las prescripciones técnicas para la normalización y accesibilidad de los elementos del mobiliario urbano.

A las ordenanzas provinciales sobre accesibilidad habrán de someterse los municipios que no cuenten con plan

Segunda.

Los planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones, de concurrencia pública, oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

Tercera.

Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno o las de la propia construcción, en el caso de obras a s, establecimientos o instalaciones existentes, así como cualquier otro condicionante de tipo histórico, artístico o medioambiental imposibiliten el total cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, podrán aprobarse los proyectos o d otorgarse las licencias o autorizaciones pertinentes, siempre que quede debidamente justificado en el proyecto y motivado en los informes y resoluciones pertinentes tal imposibilidad. Para lo que habrá de observarse el procedimiento que reglamentariamente se regule.

No obstante, la imposibilidad del cumplimiento de determinados artículos de las disposiciones que regulen la materia no eximirá del cumplimiento del resto de las prescripciones establecidas y, en 42 cualquier caso, cuando resulte inviable el cumplimiento estricto de determinadas prescripciones se procurará, al menos, mejorar las condiciones de accesibilidad existentes y de ofrecer soluciones alternativas a las estipuladas en las mismas, incluidas, en su caso, ayudas técnicas.

Cuarta.

La Administración de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas anualmente elaborarán un plan de actuaciones para la adaptación de los edificios, establecimientos, instalaciones, medios de transporte y de comunicación de ellos dependientes a la presente Ley y sus normas de desarrollo. En dicho plan se determinarán las fases, programas de tiempo, la cuantificación económica de las distintas intervenciones y el orden de prioridades de las mismas, así como los instrumentos para el seguimiento y control del plan.

Quinta.

Los planes de adaptación y supresión de barreras dispuestos en la presente Ley serán elaborados por las correspondientes Administraciones Públicas en el plazo de dos años desde su entrada en vigor y realizados en un

Sexta.

La aplicación de las disposiciones de esta Ley a aquellos edificios o inmuebles declarados de interés cultural, inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado a tales efectos, así como a los incluidos en catálogos municipales, se sujetará al régimen previsto en la legislación vigente sobre la materia.

Por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de cultura se elaborarán las normas pertinentes para establecer la tipología de intervenciones, instrumentos, actuaciones y límites de las mismas que habrán de observarse al realizar obras o instalar ayudas técnicas tendentes a la eliminación de barreras en los inmuebles y

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará las normas reguladoras de los ingresos y traslados en los centros regulados en los artículos 32 y 33, de la ayuda de habilitación profesional del artículo 42, de los centros de valoración y orientación conforme al el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, de las ayudas económicas que protejan las necesidades específicas individuales de las personas con discapacidad a través de las prestaciones de rcera del capítulo V, título V de esta Ley, así como las disposiciones reguladoras de las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación en Andalucía.

Segunda.

Se autoriza el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Of

Sevilla, 31 de Marzo de 1999.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ.

Presidente de la Junta de Andalucía.

NORMATIVA SOBRE ESCOLARIZACIÓN.

DECRETO 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, estableció en su artículo 20 que la admisión de los alumnos y alumnas en los Centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: Proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el Centro y renta anual de la unidad familiar. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

Asimismo, el artículo 53 de la citada Ley Orgánica estableció que la admisión de alumnos y alumnas en los Centros concertados se ajustará al régimen establecido para los Centros públicos.

En desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 115/1987, de 29 de abril, reguló para An

La experiencia acumulada después de varios años de aplicación de esta norma hace aconsejable modificar determinados aspectos del procedimiento actualmente vigente en la escolarización de alumnos y alumnas y regular nuevos criterios que, asimismo, sean más acordes con la nueva ordenación del sistema educativo establecida en la Ley

Con ello, al tiempo que se prima la proximidad del domicilio en la admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes que imparten enseñanzas de régimen general de las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se pretende, asimismo, recoger en e

Finalmente, el presente Decreto pretende incorporar también aquellos aspectos que, sobre la admisión de los alumnos y alumnas, ha regulado la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Con todo, y de acuerdo con los principios que inspiran las disposiciones legales anteriormente mencionadas, todos los alumnos y alumnas serán admitidos en los Centros docentes, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o

curso al que se pretende acceder. Sólo en el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión recogidos en el presente Decreto, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el acceso a cada uno de los Centros.

En su virtud, de acuerdo con las disposiciones adicionales y finales primeras de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, previo dictamen del Consejo Escolar de Andalucía y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de febrero de 1996.

DISPONGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los procesos de admisión de alumnos y alumnas que han de realizar cada uno de los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con excepción de los universitarios.

Artículo 2.

1. Todos los alumnos y alumnas tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación obligatoria.
2. Los padres, madres o tutores y, en su caso, los alumnos y alumnas que hayan alcanzado la mayoría de edad tienen derecho a elegir Centro docente. Cuando el número de puestos escolares financiados con fondos públicos en un Centro sea inferior al número de solicitudes, la admisión se regirá por los criterios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 3.

Los requisitos de edad y, en su caso, los académicos para ser admitido en un Centro docente serán los establecidos por la ordenación académica vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder, sin que de la aplicación de los criterios regulados en el presente Decreto se pueda derivar modificación alguna que afecte a aquéllos.

Artículo 4.

1. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos y alumnas por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza o de nacimiento, ni podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de los mismos.
2. Tampoco se exigirá el pago de cuotas de entrada u otras cantidades, salvo las expresamente dispuestas por la legislación vigente.

Artículo 5.

En los Centros privados concertados que hayan definido su carácter propio deberá informarse del contenido de éste a los padres, madres o tutores y, en su caso, a los alumnos y alumnas mayores de edad, que soliciten plaza en dichos Centros.

Artículo 6.

Una vez admitido un alumno o alumna en un Centro docente público o concertado, queda garantizada su permanencia en el mismo hasta la finalización de las enseñanzas sostenidas con fondos públicos que el Centro esté autorizado a impartir, sin perjuicio de lo que la normativa vigente establece sobre requisitos académicos y de edad para cada uno de los niveles educativos.

CAPÍTULO II : NORMAS COMUNES SOBRE PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE ADMISION

Artículo 7.

1. Las solicitudes se formularán utilizando el modelo oficial que, al efecto, apruebe la Consejería de Educación y Ciencia.
2. Cada solicitante presentará una única instancia en el Centro en el que solicita plaza o en cualquiera de las unidades /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicita plaza.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las unidades a que se refiere el Artículo 38.4 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán remitir las instancias recepcionadas a los correspondientes Centros docentes en el plazo de cinco días naturales.

4. En la instancia podrán detallarse otros Centros ordenados según preferencia.
5. En el caso de que el solicitante presente más de una solicitud para Centros docentes diferentes, sólo se tendrá en cuenta aquella que opte por el Centro más próximo al domicilio familiar.
6. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente, así como, en su caso, domicilio, la renta anual de la unidad familiar y el número de hermanos y hermanas matriculados en el Centro.
7. Asimismo, podrá presentarse documentación acreditativa de la minusvalía física, psíquica o sensorial que, en su caso, pueda presentar el alumno o alumna.

Artículo 8.

1. El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo o documento
2. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, se considerará como tal el de los padres o tutores o, en su caso, el de los alumnos y alumnas de Bachillerato o Formación Profesional si viven en domicilios distintos de los de aquéllos. Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los padres vivan en domicilios separados, se considerará como domicilio el de la persona o cónyuge con quien conviva o a cuyo cuidado se halle el alumno o la alumna.
3. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, el lugar de trabajo del padre, de la madre, o de los tutores podrá ser considerado como domicilio familiar, a petición del solicitante, para la admisión de alumnos y alumnas en los niveles educativos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.
4. Asimismo, los alumnos de Bachillerato o de Formación Profesional podrán optar, en su caso, por que se considere el domicilio de su lugar de trabajo para la valoración del criterio regulado en este artículo.
5. La proximidad del domicilio, cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa, establecimiento u organismo en que se prestan los servicios. En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio se acreditará mediante la aportación de un documento en el que conste el domicilio en que se desarrolla la actividad.

2. En los Centros que impartan la Educación Secundaria Post-Obligatoria, la delimitación de las áreas de influencia y límites se realizará para cada una de las modalidades y enseñanzas.
3. La Consejería de Educación y Ciencia podrá fijar áreas de influencia que excedan del territorio provincial para aquellos Centros en los que la singularidad de las enseñanzas que en los mismos se impartan así lo aconseje.

Artículo 10.

1. La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante una fotocopia de todas las declaraciones del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean iniciales, ya complementarias, correspondientes al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presente la solicitud, que los sujetos integrantes de aquélla hayan formulado, así como las actas que, en su caso, se hayan levantado para regularizar la situación fiscal, en relación con dicho ejercicio.
2. En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, no se atribuirá puntuación alguna para el criterio de renta anual de la unidad familiar, salvo que se acredite mediante certificación expedida al efecto por el organismo competente de que los sujetos integrantes de aquélla no han presentado las aludidas declaraciones, en declaración de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los mismos, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que permita aplicar el baremo que se establece en el artículo 19 del presente Decreto.
3. La información así obtenida sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en este Decreto. Las personas que tengan acceso a la mencionada información, en razón del proceso de admisión que tienen la obligación de realizar, tendrán el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO III

ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN CENTROS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL, A EXCEPCIÓN DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

Artículo 13.

1. El proceso de admisión que se regula en este Capítulo se aplicará a aquellos alumnos y alumnas que accedan por primera vez a los Centros docentes públicos o concertados para cursar enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los Ciclos Formativos de grado medio de la Formación Profesional específica.
2. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda. 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, en aquellos Centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión de alumnos y alumnas se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad. Por consiguiente, el cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de Centro.
3. Los alumnos y alumnas que hayan cursado Educación Secundaria Obligatoria en un Centro podrán cursar, en el caso de que exista la correspondiente oferta educativa sostenida con fondos públicos, Bachillerato o Ciclos Formativos de grado medio de Formación Profesional específica en el mismo Centro, sin necesidad de realizar

Artículo 14.

No podrá condicionarse la admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes a que se refiere el presente Capítulo al resultado de pruebas o exámenes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional específica para aquellos alumnos que no tengan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 15.

1. A los únicos efectos de admisión de alumnos y alumnas, la Consejería de Educación y Ciencia, por el procedimiento que a tales efectos establezca, podrá adscribir cada uno de los Centros docentes públicos específicos de Educación Infantil a Centros de Educación Primaria, así como cada uno de los Centros docentes públicos de Educación Primaria a Centros de Enseñanza Secundaria.
2. Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia podrá aprobar para los Centros concertados, a petición de los titulares de los mismos, dicha adscripción, la cual se realizará preferentemente entre aquellos Centros sostenidos con fondos públicos que estén en el mismo recinto escolar o que pertenezcan al mismo titular y se encuentren en la

Artículo 16.

1. En aquellos Centros donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidos todos los alumnos y alumnas.
2. La admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, cuando en los mismos no existan plazas para atender todas las solicitudes, se regirá, según lo establecido en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, por los criterios prioritarios de proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el Centro y renta anual de la unidad familiar.
3. Asimismo, se valorará la circunstancia de que el alumno o alumna presente algún tipo de minusvalía física, psíquica o sensorial.
4. En todo caso, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera 1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, en los procedimientos de

admisión de alumnos y alumnas en Centros que impartan la Educación Secundaria obligatoria, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, tendrán prioridad aquellos alumnos y alumnas que procedan de los Centros de Educación Primaria que tengan adscritos, de acuerdo con lo que presente Decreto.

5. A efectos de lo establecido en el punto anterior, en los Centros privados concertados el número de plazas se entenderá referido a la capacidad de los mismos recogida en las correspondientes Ordenes de aut administrativa de los Centros y al número de unidades concertadas con que cuenten.
6. Según la disposición adicional tercera. 4 de dicha Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, aquellos alumnos y alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los Centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general que la

Artículo 17.

La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

- a) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del Centro: 6 puntos.
- b) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en las áreas limítrofes a la zona de influencia del Centro: 3 puntos.
- c) Alumnos y alumnas de otras zonas: 0 puntos.

Artículo 18.

La existencia de hermanos y hermanas matriculados en cursos de niveles educativos que estén sostenidos con fondos públicos en el Centro se valorará del siguiente modo:

- a) Primer hermano o hermana en el Centro: 3 puntos.
- b) Por cada uno de los hermanos o hermanas siguientes: 1 punto.

Artículo 19.

1. La renta anual de la unidad familiar se entenderá referida a la renta per cápita, la cual se obtendrá dividiendo dicha renta anual de la unidad familiar entre el número de miembros que acredite a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.
2. Dicha renta se valorará según el siguiente baremo:
 - a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir por cuatro el salario mínimo interprofesional: 2 puntos.
 - b) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir por cuatro el salario mínimo interprofesional y el resultado de dividir por dos dicho salario mínimo interprofesional: 1 punto.
 - c) Rentas per cápita superiores al resultado de dividir por dos el salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

Artículo 20.

En el supuesto de alumnos o alumnas que presenten minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales se otorgará un punto adicional a los ya obtenidos por la aplicación de los criterios establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del presente Decreto.

Artículo 21.

1. La puntuación total que obtengan los alumnos y alumnas, en aplicación de los baremos establecidos en los artículos
2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:
 - a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio.
 - b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el Centro.
 - c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual de la unidad familiar.
3. De mantenerse el empate, se procederá a llevar a cabo un sorteo público ante el Consejo Escolar entre todos los alumnos y alumnas que mantuvieran esta situación.

decidir la admisión de alumnos y alumnas es el Consejo Escolar.

2. En los Centros concertados, corresponde al titular la admisión de alumnos y alumnas, debiendo garantizar el Consejo Escolar el cumplimiento de las normas generales sobre dicha admisión de alumnos y alumnas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Con este fin, el referido Consejo Escolar asesorará al titular del Centro que será el responsable del estricto cumplimiento de las citadas normas.

3. El Consejo Escolar de los Centros docentes públicos anunciará los puestos escolares vacantes en el Centro, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Consejería de Educación y Ciencia. En el caso de los Centros docentes privados concertados el anuncio de los puestos escolares vacantes se realizará de acuerdo con la capacidad de los mismos recogida en las correspondientes Ordenes de autorización administrativa de los Centros unidades concertadas con que cuenten.
4. El Consejo Escolar de los Centros docentes públicos y el titular de los Centros privados concertados deberán dar publicidad al resultado final de las actuaciones que se deriven al aplicar lo dispuesto en el presente Decreto. En este sentido, la relación de admitidos y no admitidos deberá especificar, en su caso, la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios establecidos en el artículo 16 de este Decreto.
5. El Consejo Escolar de los Centros o, en su caso, el titular podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Artículo 25.

1. La Consejería de Educación y Ciencia regulará la constitución de Comisiones de Escolarización con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas y el ejercicio de los derechos reconocidos en este Decreto, así como para adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de los alumnos y alumnas.
2. En todo caso, en las Comisiones de Escolarización estarán representados, al menos, los Directores de los Centros docentes públicos implicados, los titulares de los Centros privados concertados, el Servicio de Inspección Educativa, los Ayuntamientos respectivos, las Asociaciones o Federaciones de Padres de Alumnos y, en su caso, las de Alumnos.
3. La Consejería de Educación y Ciencia podrá tener en cuenta en la regulación de la constitución de las Comisiones de Escolarización cuya actuación exceda del ámbito territorial del municipio, la singularidad de las mismas.

Artículo 26.

1. Las Comisiones de Escolarización tendrán, al menos, las siguientes funciones:
 - a) Informar, según el procedimiento que se establezca, a los padres, madres o tutores y a los alumnos y alumnas sobre los Centros docentes públicos y concertados y sobre las plazas disponibles en los mismos.

- b) Establecer actuaciones para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia y verificar el acantes y de solicitudes sin atender de los Centros de su ámbito de actuación, para lo que podrán recabar los medios humanos y materiales que estimen necesarios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.
 - c) Garantizar la escolarización de los alumnos y alumnas que no hayan obtenido plaza en el Centro solicitado. A tales efectos, las Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres, madres o tutores o a los alumnos y alumnas la relación de los Centros docentes con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.
 - d) Arbitrar medidas, oídos los padres, madres o tutores, para llevar a cabo la escolarización de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar. Todo ello sin perjuicio de que los padres, madres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el presente Decreto.
 - e) Cualesquiera otras que determine la Consejería de Educación y Ciencia.
2. Las Comisiones de Escolarización podrán recabar la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones de los Centros docentes, de los Ayuntamientos, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los diferentes servicios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia o de cualquier otro Organismo.

CAPÍTULO VI

RECLAMACIONES Y SANCIONES

Artículo 27.

1. Los acuerdos y decisiones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.c) de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, adopten los Consejos bre la admisión de alumnos y alumnas, así como las Comisiones de Escolarización, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

entros docentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas para cursar enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de grado superior, de la Formación Profesional deberá respetar, en todo caso, lo dispuesto en la disposición adicional tercera 2 y 3 de la mencionada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Segunda.

La admisión de alumnos y alumnas en los Centros respectivos, para cursar las enseñanzas de música y danza en cualquiera de sus grados, del arte dramático y de las artes plásticas y de diseño se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema

Cuarta.

Para la determinación de los puestos escolares vacantes del Centro o Centros en cuyas áreas de influencia quede comprendido el domicilio de una Residencia o Escuela Hogar, la Consejería de Educación y Ciencia reducirá del total de puestos escolares vacantes en dichos Centros un número suficiente para garantizar la escolarización en los mismos de los alumnos y alumnas residentes.

Quinta.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los Centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas en los mismos.

Sexta.

Para acceder a los Centros de Educación Infantil de primer ciclo cuyo titular sea una entidad pública, dicho titular podrá establecer otros criterios de admisión, además de los establecidos en el presente Decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social.

Séptima.

Lo dispuesto en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de los Centros docentes de carácter singular acogidos a Convenios entre la Consejería de Educación y Ciencia y otros Organismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. En aquellos casos en que la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ubique provisionalmente en un Centro de Educación Primaria, no se requerirá proceso de admisión para los alumnos y alumnas del Centro que pasen de un nivel educativo a otro.
2. En tales casos, tampoco será necesario realizar proceso de admisión para los alumnos y alumnas de estos Centros que, habiendo finalizado dicho primer ciclo, vayan a cursar el segundo en un Centro de Educación Secundaria, autorizado también provisionalmente para impartir este ciclo, siempre que así lo haya establecido la Consejería de Educación y Ciencia en la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización.

Segunda.

El presente Decreto se aplicará para la admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados que impartan Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de orientación universitaria y Formación Profesional de primer y segundo grado, hasta tanto se extingan tales enseñanzas.

Tercera.

La Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas para cursar enseñanzas de música, de danza y de artes aplicadas y oficios artísticos correspondientes a planes de estudios anteriores a los regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que deberá respetar, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 115/1987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Consejera de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de febrero de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andalucía

INMACULADA ROMACHO ROMERO Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1999, SOBRE ESCOLARIZACION Y MATRICULACION DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS, A EXCEPCION DE LOS UNIVERSITARIOS.
--

El Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios (BOJA del 12 de marzo), estableció las condiciones generales de admisión del alumnado en dichos centros, desarrollando la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y aquellos aspectos que sobre la escolarización ha dispuesto la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

En el preámbulo del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, se expone que todo el alumnado será admitido en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Sólo en el supuesto de que no haya en los centros puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponda a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de centro.

En lo que respecta a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, y de acuerdo con la disposición adicional primera del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, se hace preciso regular el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en estas enseñanzas, en base al desarrollo que de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, hace el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE del 8 de mayo).

Por otra parte, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, la admisión del alumnado en los centros respectivos para cursar las enseñanzas de música y danza, arte dramático y artes plásticas y diseño se regirá por las normas específicas que han establecido el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso o aptitud a cada una de las mencionadas enseñanzas.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios, aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, resulta conveniente elaborar una normativa estable que sea aplicable a las distintas enseñanzas que puedan impartirse en los centros cada curso académico.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, esta

INDICE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II SOLICITUDES .

CAPITULO III REQUISITOS DE ACCESO A LAS DISTINTAS ENSEÑANZAS .

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION DEL ALUMNADO .

CAPITULO V INSCRIPCION Y MATRICULACION .

CAPITULO VI INFRACCION DE LAS NORMAS DE ADMISION DEL ALUMNADO.

CAPITULO VII COMISIONES DE ESCOLARIZACION .

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el proceso de escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes públicos y privados concertados que impartan alguna de las enseñanzas de régimen general o de régimen especial reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. Asimismo, será de aplicación en todos los Centros para la Educación de Adultos.

Artículo 3.- Areas de influencia.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA del 12 de marzo), las Delegaciones Provinciales de la Consejería de espondiente Consejo Escolar Provincial, delimitarán, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia de los centros que impartan la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, con el criterio de que a la hora de fijar dichas áreas de influencia se ofrezca, siempre que sea posible, como mínimo un centro público y otro privado concertado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores.
2. En los centros que impartan la educación secundaria post-obligatoria la delimitación de las áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las enseñanzas y modalidades de bachillerato.
3. La Consejería de Educación y Ciencia podrá fijar áreas de influencia que excedan del ámbito territorial de la provincia para aquellos centros en los que la singularidad de las enseñanzas que en los mismos se impartan así lo aconseje.
4. Con anterioridad a la apertura del plazo fijado para la admisión del alumnado, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados el ámbito territorial que comprende su área de influencia para su publicación en el tablón de anuncios de los mismos.

Artículo 4.- Puestos escolares vacantes.

- 1.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes en cada centro, de acuerdo con la planificación previamente elaborada y la capacidad del mismo, así como con lo establecido en su régimen de autorización y el número de unidades concertadas en el caso de centros privados concertados.
- 2.- El Consejo Escolar en los centros docentes públicos, con anterioridad a la apertura del plazo fijado para la presentación de solicitudes, dará publicidad en su tablón de anuncios de los puestos escolares vacantes por cada una de las enseñanzas y cursos que se impartan en el mismo, incluyendo los destinados a atender al alumnado con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad física, psíquica o sensorial, de conformidad con la planificación de la Consejería de Educación y Ciencia. De acuerdo con dicha planificación, en aquellos centros

blicos se llevará a cabo por tramos de edad, distinguiéndose, por tanto, los puestos escolares que se ofertarán para el alumnado que cumpla cinco años en el año natural correspondiente, de los que se ofertarán para aquél que cumpla cuatro y de los que se o

- 4.- En los centros docentes privados concertados corresponde al titular la publicación en el tablón de anuncios de todos los puestos escolares vacantes del centro, incluyendo los destinados a atender al alumnado con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad física, psíquica o sensorial, de acuerdo con la capacidad del mismo recogida en la correspondiente Orden de autorización administrativa y con el número de unidades concertadas con que cuente.
- 5.- En los centros docentes privados concertados en los que la educación infantil no esté sostenida con fondos públicos, sus titulares deberán publicar como vacantes todos los puestos escolares correspondientes al primer curso
- 6.- En la determinación de los puestos escolares vacantes de ciclos formativos de grados medio y superior de formación profesional específica en los centros docentes públicos y privados concertados, se tendrá en cuenta lo que sigue:
 - a) El ochenta por ciento de los puestos escolares se ofertará al alumnado que cumpla alguno de los requisitos que se recogen en los artículos 11.1 y 12.1 de la presente Orden según corresponda.
 - b) El veinte por ciento restante se ofertará al alumnado que tenga aprobada la prueba de acceso al correspondiente ciclo formativo, prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.
 - c) Los puestos escolares vacantes correspondientes a la letra a) anterior no adjudicados acrecentarán el veinte por ciento establecido en la letra b). Del mismo modo, si quedaran puestos escolares vacantes no adjudicados al alumnado que tenga aprobada la prueba de acceso, éstos acrecentarán el ochenta por ciento establecido en la letra a).
- 7.- En la determinación de los puestos escolares vacantes de los ciclos formativos de grados medio y superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, se tendrá en cuenta lo que sigue:
 - a) El treinta por ciento de los puestos escolares se destinará al alumnado que se acoja al supuesto de exención de las pruebas de acceso reguladas en los apartados 1 y 3 del artículo 17 de la presente Orden.
 - b) El veinte por ciento de los puestos escolares se destinará al alumnado que, carente de requisitos académicos, reúna las condiciones de edad y supere la prueba de acceso, según lo establecido en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de la presente Orden.
 - c) El cincuenta por ciento restante se destinará al alumnado que, cumpliendo los requisitos académicos establecidos, acceda mediante prueba a cada ciclo formativo, según lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 17 de la presente Orden.
 - d) Los puestos escolares vacantes correspondientes a las letras a) y b) anteriores no adjudicados acrecentarán el cincuenta por ciento establecido en la letra c). Del mismo modo, si quedaran puestos

escolares vacantes no adjudicados al alumnado a que se refiere la letra c), éstos acrecentarán proporcionalmente los porcentajes establecidos en las letras a) y b) anteriores.

- 8.- En el caso de las enseñanzas de formación profesional específica, artes plásticas y diseño, música, danza y arte dramático si, una vez terminado el proceso de escolarización y matriculación del alumnado, quedaran puestos escolares vacantes, se podrán organizar, con el único objetivo de adjudicar dichos puestos, pruebas de acceso a on lo establecido en la normativa vigente. Dichas pruebas se celebrarán, en su caso, el día 12 de septiembre de cada año y, si éste fuera festivo, el siguiente día laborable. En ningún caso, la aplicación de esta medida podrá suponer aumento de los grupos o puestos escolares autorizados.

CAPITULO II SOLICITUDES

Artículo 5.- Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los centros docentes públicos y privados concertados, s, será el comprendido entre el 1 y el 30 de abril de cada año.
2. Las solicitudes presentadas fuera de plazo perderán prioridad en relación con las presentadas en el plazo establecido. En el caso de que dichas solicitudes correspondieran a alumnado de enseñanzas obligatorias, una vez finalizado totalmente el proceso de admisión, la correspondiente Comisión de Escolarización pondrá de manifiesto al alumnado y, en su caso, a sus representantes legales, la relación de centros docentes con puestos escolares vacantes para que opten por alguno de ellos para su adjudicación. Si la solicitud presentada fuera de plazo correspondiera a enseñanzas no obligatorias, el centro podrá admitir al alumno o alumna, siempre que disponga de puestos escolares vacantes.
3. En las enseñanzas obligatorias, el alumnado cuya edad esté comprendida entre los seis y los dieciséis años tendrá siempre garantizado un puesto escolar en un centro docente público o privado concertado en el que se impartan

Artículo 6.- Documentación.

1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso por triplicado o cuadruplicado ejemplar, según corresponda, que será facilitado gratuitamente en los propios centros, según los modelos oficiales que figuran como Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente Orden.
2. El centro, una vez registrado, devolverá uno de los ejemplares que componen dicha solicitud al interesado, otro se archivará en la secretaría del centro y el tercero lo remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su informatización. A tales efectos, se establecen tres períodos de remisión: 10 de abril, 20 de abril y 30 de abril, una vez concluido el proceso de admisión de solicitudes.

En el caso de los centros a los que se refiere el Anexo I, una vez resuelto definitivamente el proceso de admisión, remitirán el cuarto ejemplar de las solicitudes no admitidas a la correspondiente Comisión de Escolarización a los efectos previstos en el apartado 7 del artículo 43 de la presente Orden.

3. Cada solicitante presentará su instancia en el centro en el que solicite plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

En el caso de las enseñanzas de régimen general, cada solicitante presentará una sola instancia. Si el solicitante presentara más de una para centros docentes diferentes, sólo se tendrá en cuenta la referida al centro más

próximo al domicilio familiar o al de trabajo, entendiéndose como tal el más próximo dentro del área de influencia o

4. Junto con la solicitud, se presentará la documentación acreditativa que se recoge en cada uno de los Anexos de la presente Orden.
5. En caso de que los representantes legales del alumnado opten por un centro de educación primaria distinto de aquél en el que éste haya cursado la educación infantil sostenida con fondos públicos, deberán cumplimentar por duplicado el modelo que como Anexo IX se adjunta a la presente Orden. Uno de los ejemplares deberá ser entregado en el centro donde ha cursado la educación infantil y el otro, una vez registrado por éste y con el sello original del mismo, se acompañará a la solicitud que se presente en el centro donde opten.
6. Asimismo, en caso de que los representantes legales del alumnado opten por un centro de educación secundaria distinto del que le corresponde por adscripción, deberán cumplimentar por duplicado el modelo que como Anexo X se adjunta a la presente Orden. Uno de los ejemplares deberá entregarse en el centro de educación primaria y el otro, una vez registrado por éste y con el sello original del mismo, se acompañará a la solicitud que se presente en el centro de educación secundaria por el que opten.
7. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos y privados concertados podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna a fin de justificar las situaciones y circunstancias alegadas.
8. Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, las Comisiones de Escolarización podrán recabar la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones de los centros docentes, de los Ayuntamientos, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de los diferentes servicios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia o de cualquier otro organismo.

CAPITULO III REQUISITOS DE ACCESO A LAS DISTINTAS ENSEÑANZAS

Sección 1ª

REQUISITOS DE ACCESO A LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL .

Artículo 7.- Segundo ciclo de la educación infantil.

Podrán acceder al segundo ciclo de la educación infantil los niños y niñas que, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año natural correspondiente al comienzo del curso académico, cumplan la edad de cinco, cuatro o tres años en función de la oferta de puestos escolares vacantes para cada uno de estos tres tramos de edad, de acuerdo con lo establecido en el presente Orden.

Artículo 8.- Educación primaria.

Podrá acceder al primer curso de la educación primaria el alumnado que cumpla seis años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año natural correspondiente al comienzo del curso académico y aquél otro al que le haya sido autorizada la anticipación en un año de la escolarización en dicho nivel educativo en aplicación de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1996, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual (BOJA del 29).

Artículo 9.- Educación secundaria obligatoria.

Para acceder al primer curso de la educación secundaria obligatoria será necesario haber finalizado la educación primaria.

Artículo 10.- Bachillerato.

Para acceder al primer curso de bachillerato será necesario estar en posesión del título de Educación Secundaria. Asimismo, podrá acceder aquel alumnado que haya finalizado alguna de las enseñanzas consideradas por la normativa vigente como equivalentes a efectos académicos a la educación secundaria obligatoria.

Artículo 11.- Ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica será necesario reunir
 - a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
 - b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de formación profesional de primer grado.
 - c) Haber superado el segundo curso del bachillerato unificado y polivalente.
 - d) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
 - e) Haber superado los cursos comunes de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos.
 - f) Estar en posesión del título de Técnico en un ciclo formativo de grado medio de formación profesional.
 - g) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.
2. También se podrá acceder a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica sin reunir los requisitos mencionados en el apartado 1 anterior, si los solicitantes tuvieran aprobada la prueba de acceso al correspondiente ciclo formativo, prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.
3. La prueba de acceso a que se refiere el apartado anterior se realizará el 10 de marzo de cada año y, si éste fuera festivo, el siguiente día lectivo según el calendario escolar provincial. Las solicitudes para realizar dicha prueba serán presentadas por los interesados, durante la segunda quincena del mes de febrero, en los centros docentes públicos que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 12.- Ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica.

- 1.- Para acceder a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica será necesario reunir alguno de los siguientes requisitos académicos:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller.
 - b) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad del bachillerato experimental de la reforma de las enseñanzas medias.
 - c) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.
 - d) Estar en posesión del título de Técnico Especialista de formación profesional de segundo grado.
 - e) Estar en posesión del título de Técnico Superior en un ciclo formativo de grado superior de formación profesional específica.

- f) f) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.
 - g) g) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.
- 2.- También se podrá acceder a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica sin reunir los requisitos mencionados en el apartado 1 anterior, si los solicitantes tuvieran aprobada la prueba de acceso al correspondiente ciclo formativo, prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.
- 3.- La prueba de acceso a que se refiere el apartado anterior se realizará el 10 de marzo de cada año y, si éste fuera festivo, el siguiente día lectivo según el calendario escolar provincial. Las solicitudes para realizar dicha prueba serán presentadas por los interesados, durante la segunda quincena del mes de febrero, en los centros docentes públicos que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 13.-Programas de garantía social.

Podrá acceder a los programas de garantía social el alumnado escolarizado en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria que, habiendo cumplido al menos los dieciséis años, no vaya a alcanzar los objetivos de la etapa.

Sección 2ª

REQUISITOS DE ACCESO A LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL

Artículo 14.- Enseñanzas de música.

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 127/1997, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música en Andalucía (BOJA del 27 de julio), para acceder al grado elemental de música, cuando en los centros no existan plazas suficientes, los solicitantes deberán superar una prueba de aptitud que se celebrará entre el 15 de mayo y el 5 de junio de cada año.
- 2.- Según lo regulado en el Decreto 358/1996, de 23 de julio, por el que se establece el currículo del grado medio de las enseñanzas de música (BOJA del 17 de agosto), para acceder al grado medio de las enseñanzas de música será preciso superar una prueba que se celebrará entre e

También se podrá acceder a cada curso de grado medio sin haber cursado los anteriores, mediante la superación de una prueba específica que se celebrará, si hubiera lugar, una vez finalizado el proceso de matric los puestos escolares vacantes.

Artículo 15.- Enseñanzas de danza.

- 1.- De conformidad con lo establecido en el Decreto 113/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía (BOJA del 28 de octubre), para acceder al grado elemental de danza, los solicitantes deberán superar una prueba de aptitud que se celebrará entre el 15 de
- 2.- Según lo establecido en el Decreto 172/1998, de 1 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado medio de danza (BOJA del 5), para acceder al grado medio de las enseñanzas de danza será preciso superar una prueba que se celebrará entre el 15 de mayo y el 5 de junio de cada año.

También se podrá acceder a cada curso del grado medio sin haber cursado los anteriores, mediante la superación de una prueba específica que se celebrará, si hubiera lugar, una vez finalizado el proceso de matriculación y conocidos los puestos escolares vacantes.

Artículo 16.- Enseñanzas de arte dramático.

- 1.- De conformidad con lo establecido en el Decreto 112/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía (BOJA del 28 de octubre), podrán acceder a las enseñanzas de arte dramático quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller.
 - b) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.
 - c) Haber superado el bachillerato experimental de la reforma de las enseñanzas medias.
- 2.- Además, los aspirantes deberán superar una prueba específica correspondiente a la especialidad por la que opten, que se celebrará entre el 1 y el 5 de julio de cada año.
- 3.- También se podrá acceder a las enseñanzas de arte dramático sin reunir los requisitos mencionados en el apartado 1 anterior, si los aspirantes han cumplido los veinte años de edad y superan una prueba específica que se celebrará

Artículo 17.- Enseñanzas de artes plásticas y diseño.

- 1.- Para acceder a los ciclos formativos de grado medio de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, de acuerdo con lo establecido en los Decretos reguladores de cada título, deberá estarse en posesión del título de Graduado en superado los cursos declarados equivalentes al mismo, según se establece en los anexos I, II y VI del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE del 25), y superar la correspondiente prueba de acceso que se celebrará entre el 1 y el 5 de julio de cada año.

Estará exento de realizar dicha prueba de acceso el alumnado que estuviera en posesión del título de Técnico o rrespondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional por la que opte o hubiera superado los cursos comunes de artes aplicadas y oficios artísticos establecidos por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o bien los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de enseñanzas artísticas (BOE del 27 de abril), o en el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes (BOE del 14).
- 2.- También se podrá acceder a los ciclos formativos de grado medio de las enseñanzas de artes plásticas y diseño sin reunir los requisitos mencionados en el apartado 1 anterior, si los solicitantes tienen cumplidos diecisiete años y
- 3.- Para acceder a los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, de acuerdo con lo establecido en los Decretos reguladores de cada título, deberá estarse en posesión del título de Bachiller o de Técnico Superior, así como de aquellos otros títulos o estudios declarados equivalentes, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio, y 440/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y los establecidos en dicha Ley (BOE

del 6 de abril), y superar la correspondiente prueba de acceso que se celebrará entre el 1 y el 5 de julio de cada

Estará exento de realizar dicha prueba el alumnado que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Haber superado las materias de Fundamentos del Diseño, Volumen y Dibujo Artístico II de la modalidad de Arte del bachillerato.
- b) Haber superado los estudios experimentales del bachillerato artístico.
- c) Estar en posesión del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, o bien del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades de ámbito de la familia profesional por la que opte.

4.- También se podrá acceder a los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño sin reunir los requisitos mencionados en el apartado 3 anterior, si los solicitantes tienen cumplidos veinte años de edad y superan una prueba de acceso, que se celebrará entre el 1 y el 5 de julio de cada año.

Artículo 18.- Enseñanzas especializadas de idiomas.

- 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para acceder al ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del certificado de escolaridad o del de estudios primarios.
- 2.- Para el acceso al ciclo superior del primer nivel deberá estarse en posesión de la certificación académica que acredite haber superado el ciclo elemental, según lo previsto en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, anexas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas (BOE del 10).
- 3.- El alumnado de nacionalidad extranjera que pretenda acceder a las enseñanzas especializadas de idiomas deberá estar en posesión del título de Graduado Escolar, del certificado de escolaridad o del de estudios primarios exigido al alumnado de nacionalidad española.
- 4.- También se podrá acceder a los cursos 2º y 3º del ciclo elemental sin haber cursado los anteriores, mediante la superación de una prueba específica de nivel que se celebrará, si hubiera lugar, una vez finalizado el proceso de matriculación y conocidos los puestos escolares vacantes. La validez de dichas pruebas estará limitada al curso escolar y a la Escuela Oficial de Idiomas en que se realicen. En ningún caso, la aplicación de esta medida podrá suponer el aumento de los grupos autorizados.
- 5.- El alumnado procedente de la modalidad de idiomas a distancia tendrá a efectos académicos la misma consideración que el alumnado de modalidad presencial.

Sección 3ª REQUISITOS DE ACCESO A LAS ENSEÑANZAS PARA ADULTOS.

Artículo 19.- Formación básica en educación de adultos.

- 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la formación básica en educación de adultos (BOJA del 14), podrán acceder a los niveles de formación de base las personas que tengan, al menos, dieciocho años al 31 de diciembre del año natural

siguientes: .

- a) Tener cumplidos dieciocho años al 31 de diciembre del curso académico en el que se formaliza la matrícula.
- b) Tener cumplidos dieciséis años al 31 de diciembre del correspondiente curso académico y acreditar de manera fehaciente su condición de trabajadores o que se encuentran en circunstancias excepcionales que les impidan realizar los estudios de bachillerato en régimen ordinario. En este último caso, la autorización corresponderá al Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 21.- Ciclos formativos de formación profesional específica para adultos.

- 1.- Para acceder a los ciclos formativos de formación profesional específica para adultos será necesario reunir alguno de los requisitos académicos que se indican en los artículos 11 y 12 de la presente Orden y tener cumplidos dieciocho años al 31 de diciembre del curso académico en el que se formaliza la matrícula.
- 2.- Asimismo, en el caso de los ciclos formativos de grado medio, también podrá acceder el alumnado que tenga cumplidos dieciséis años al 31 de diciembre del curso académico en que formaliza la matrícula y acredite de manera fehaciente su condición de trabajador o que se encuentra en circunstancias excepcionales que le impidan realizar dichos estudios en régimen ordinario. En este último caso, la autorización corresponderá al Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 22.- Planes educativos.

Según lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de junio de 1998, por la que se establecen criterios sobre organización y desarrollo de planes educativos, establecidos en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos (BOJA del 25), podrán acceder a dichos planes educativos las personas que tengan cumplidos dieciocho años al 31 de diciembre del año natural correspondiente al comienzo del curso académico,

de música y danza, el citado derecho tendrá virtualidad exclusivamente dentro de cada grado.

- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en ningún caso habrá
ado por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza o
de nacimiento. En particular, cada uno de los centros deberá informar a la comunidad educativa de que en el mismo
- 6.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, los centros públicos y
privados concertados tienen la obligación de escolarizar al alumnado con necesidades educativas especiales.
- 7.- No podrá condicionarse la admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos al
resultado de pruebas o exámenes, salvo lo establecido en la normativa vigente para la formación profesional
específica y para las enseñanzas de régimen especial.

8.- Cuando un alumno o alumna se vea obligado a cambiar de centro por razones justificadas una vez iniciado el curso escolar, se estará a lo dispuesto en la presente Orden para el procedimiento ordinario de admisión del alumnado, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 47 de la misma par

Sección 2ª

PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION DEL ALUMNADO EN LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL .

Artículo 25.- Procedimiento inicial de admisión del alumnado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de esta Orden para los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, los centros docentes que impartan diversos niveles educativos de las enseñanzas de régimen general realizarán el procedimiento inicial de admisión del alumnado al comienzo de la oferta del nivel educativo objeto de financiación pública correspondiente a la menor edad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero. Por consiguiente, el cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo no requerirá nuevo proceso de salvo que coincida con un cambio de centro.

En consecuencia, el alumnado que haya cursado educación secundaria obligatoria en un centro podrá continuar, en el caso de que exista la correspondiente oferta educativa sostenida con fondos públicos, el bachillerato o los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica en el mismo centro, sin necesidad de realizar nuevo

Artículo 26.- Criterios de admisión.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que impartan educación infantil, educación primaria, educación secundaria, educación especial o programas de garantía social, cuando en los mismos no existan plazas para atender todas las solicitudes, se regirá por lo establecido en los artículos 27 al 36 de la presente Orden.
2. La admisión del alumnado en los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, cuando el número de solicitudes sea superior al de puestos escolares vacantes, se regirá por lo establecido en el artículo 37 de la presente Orden.

Artículo 27.- Proximidad del domicilio.

1.- La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

- a) Alumnado cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro: 6 puntos.
- b) Alumnado cuyo domicilio se encuentra en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro: 3 puntos.
- c) Alumnado de otras zonas: 0 puntos.

2.- El domicilio familiar habitual se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo o documento análogo de otro organismo oficial.

3.- A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, se considerará como tal el de los representantes legales del alumnado o el de éste, en el caso de bachillerato o formación profesional específica de grado medio, si vive en

6.- La proximidad del domicilio, cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa, establecimiento u organismo en que se prestan los servicios. En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio laboral se acreditará mediante la aportación de un documento en el que conste el domicilio en que se desarrolla la actividad profesional.

Artículo 28.- Existencia de hermanos en el centro.

1.- La existencia de hermanos y hermanas matriculados en cursos de niveles educativos que estén sostenidos con fondos públicos en el centro se valorará del siguiente modo:

- a) Primer hermano o hermana en el centro: 3 puntos.
- b) Por cada uno de los hermanos o hermanas siguientes: 1 punto.

2.- A efectos de esta valoración, sólo se considerará que el alumnado tiene hermanos matriculados en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente al que se presente la solicitud y, en el caso de centro docente privado, si éste ha suscrito concierto con la Consejería de Educación y Ciencia para el nivel educativo en el que cursará estudios el hermano o hermanos matriculados.

Artículo 29.- Renta anual de la unidad familiar.

1.- La renta anual de la unidad familiar se entenderá referida a la renta per cápita, que se obtendrá dividiendo dicha renta anual de la unidad familiar entre el número de miembros que aparecen recogidos en la documentación

2.- Dicha renta se valorará según el siguiente baremo:

- a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir entre cuatro el salario mínimo interprofesional: 2 puntos.
- b) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir entre cuatro el salario mínimo interprofesional y el resultado de dividir entre dos dicho salario: 1 punto.
- c) Rentas per cápita superiores al resultado de dividir entre dos el salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

3.- La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante una fotocopia de todas las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, ya sean iniciales, ya complementarias, correspondientes al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural al que se presente la solicitud, que los sujetos integrantes de aquélla hayan

formulado, así como las actas que, en su caso, se hayan levantado para regularizar la situación fiscal, en relación con dicho ejercicio.

- 4.- En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, no se atribuirá puntuación alguna por el criterio de renta anual de la unidad familiar, salvo que se acredite mediante certificación expedida al efecto por el organismo competente que los sujetos integrantes de aquélla no han presentado las aludidas declaraciones, en cuyo caso se presentará declaración de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de ellos, correspondiente a dicho ejercicio fiscal, que permita aplicar el baremo que se establece en el apartado 2 de este artículo.
- 5.- En caso de que el solicitante presente documentación acreditativa de la renta anual de la unidad familiar, autorizará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia a recabar la documentación que estime necesaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. A tales efectos se otorgará la autorización que se recoge en la correspondiente solicitud de admisión. En caso contrario, no se otorgará puntuación alguna por el criterio a que se refiere este artículo.

Artículo 30.- Existencia de minusvalía en el alumno o alumna.

- 1.- En el supuesto de alumnos o alumnas que presenten minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales se otorgará un punto adicional a los ya obtenidos por la aplicación de los criterios establecidos en los artículos 27, 28 y 29 de la presente Orden.
- 2.- La acreditación de la minusvalía se llevará a cabo mediante aportación de una copia del dictamen emitido por el

Artículo 31.- Puntuación total según el baremo.

- 1.- La puntuación total que obtenga el alumnado, en aplicación de los baremos establecidos en los artículos anteriores, decidirá el orden final de admisión.
- 2.- En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos o alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación, en el siguiente orden:
 - a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio.
 - b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.
 - c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual de la unidad familiar.
- 3.- De mantenerse el empate se llevará a cabo un sorteo público, ante el Consejo Escolar, entre el alumnado que

Artículo 32.- Escolarización en educación infantil.

En los casos en que se constate déficit de puestos escolares en la localidad, en los procedimientos de admisión del alumnado en educación infantil se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Será escolarizado en primer lugar el alumnado que cumpla cinco años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año natural correspondiente al comienzo del curso académico.

- b) Una vez escolarizado el alumnado de cinco años, los puestos escolares vacantes se ofertarán a quienes cumplan cuatro en dicha fecha.
- c) Una vez escolarizado el alumnado de cuatro años, los puestos escolares vacantes se ofertarán a los que cumplan tres.

Artículo 33.- Adscripción de centros de educación primaria a centros de educación secundaria.

- 1.- En los procedimientos de admisión en centros que impartan la educación secundaria obligatoria, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes del primer ciclo de esta etapa educativa, tendrá prioridad el alumnado que proceda de los centros de educación primaria que tengan adscritos, sin perjuicio de lo previsto en la planificación educativa para la atención del alumnado que padezca discapacidad física, psíquica o sensorial.
- 2.- Para garantizar este derecho, la adjudicación de puestos escolares al alumnado procedente de centro primaria que estén adscritos, se realizará con anterioridad a la adjudicación de los puestos escolares al alumnado procedente de otros centros.
- 3.- A tales efectos, los Directores y titulares de los centros de educación primaria, con anterioridad al 30 de abril de cada año, remitirán a los centros de educación secundaria la relación del alumnado que vaya a continuar su escolarización en los mismos y, una vez finalizado el curso, su documentación académica.
- 4.- En todo caso, cuando la oferta de puestos escolares vacantes del centro de educación secundaria no permita la admisión de la totalidad del alumnado de alguno de los centros de educación primaria que tenga adscritos, la adjudicación de los puestos escolares entre los mismos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 al 31 de la presente Orden.
- 5.- De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera.1 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en aquellos casos en que la impartición del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se ubique en un centro de educación primaria, no se requerirá proceso de admisión para el alumnado del centro que promocione de la educación primaria al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.
- 6.- Tampoco será necesario realizar proceso de admisión para el alumnado de los centros de educación primaria que habiendo finalizado el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en dicho centro vayan a cursar el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, siempre que así lo haya establecido la Consejería de Educación y Ciencia en la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización.

Artículo 34.- Ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica.

En los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica, para la adjudicación de puestos escolares al alumnado que tenga aprobada la prueba de acceso, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, tendrá preferencia aquel alumnado del centro que esté cursando un programa de garantía social relacionado con la familia profesional del ciclo formativo correspondiente.

Artículo 35.- Programas de garantía social.

En los programas de garantía social, tendrá preferencia el alumnado del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria escolarizado en el centro. Una vez admitido dicho alumnado, si quedaran puestos escolares vacantes, éstos serán ofertados a jóvenes escolarizados en otros centros.

misma.

Sección 3ª .

PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION DEL ALUMNADO EN LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL .

Artículo 38.- Procedimiento de admisión del alumnado en los Conservatorios de Música y de Danza.

- 1.- La admisión del alumnado en los Conservatorios de Música y de Danza, cuando en los mismos no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo establecido en este artículo.
- 2.- En los grados elementales de música y de danza, la edad idónea para iniciar estas enseñanzas es de ocho a doce años inclusive, dándose prioridad a los de ocho, nueve y así sucesivamente. Los años se entenderán cumplidos al 31 de diciembre del año natural correspondiente al comienzo del curso académico.

Dentro de cada grupo de edad, la prioridad quedará establecida en función de la mejor calificación obtenida en la prueba de aptitud. Los posibles empates entre el alumnado perteneciente a un mismo grupo se resolverán mediante nsejo Escolar del centro.

- 3.- En los grados medios de música y de danza la preferencia para la obtención de la plaza se establecerá en función de la mejor calificación obtenida en la prueba de acceso.Los posibles empates se resolverán, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 39.- Procedimiento de admisión del alumnado en las Escuelas Superiores de Arte Dramático.

- 1.- La admisión del alumnado en las Escuelas Superiores de Arte Dramático en el supuesto de que, tras la celebración de las pruebas correspondientes, no existan puestos escolares suficientes para atender a todos los aspirantes que cumplan las condiciones de acceso, se regirá por lo establecido en este artículo.
- 2.- Para la adjudicación de los puestos escolares se considerarán prioritariamente las solicitudes del alumnado que supere la prueba de acceso en el centro en el que solicita.
- 3.- Sólo en el caso de que queden puestos escolares vacantes, podrán adjudicarse a otros alumnos o alumnas que hayan superado la prueba en un centro distinto.
- 4.- En ambos casos, para la adjudicación definitiva de los puestos escolares se procederá de acuerdo con la mayor

Artículo 40.- Procedimiento de admisión del alumnado en las Escuelas de Arte.

- 1.- La admisión del alumnado en los ciclos formativos de grados medio y superior de artes plásticas y diseño en las Escuelas de Arte en el supuesto de que, tras la celebración de las pruebas correspondientes, no existan puestos escolares suficientes para atender a todos los aspirantes que cumplan las condiciones de acceso, se regirá por lo
- 2.- Para la adjudicación de los puestos escolares se considerarán prioritariamente las solicitudes del alumnado que supere la prueba de acceso en el centro en el que solicita.
- 3.- Sólo en el caso de que queden puestos escolares vacantes, podrán adjudicarse a otros alumnos o alumnas que hayan superado la prueba en un centro distinto.
- 4.- En ambos casos, para la adjudicación definitiva de los puestos escolares se procederá de acuerdo con la mayor puntuación obtenida en la prueba de acceso. En caso de exención de prueba, la prioridad quedará establecida por la nota media más alta de las calificaciones obtenidas en los cursos o en las materias que justif
- 5.- La admisión del alumnado en la modalidad de Arte del bachillerato, cuando no existan puestos escolares suficientes para atender a todas las solicitudes, se regirá por la aplicación del baremo que se recoge en los artículos 27 a 31 de la presente Orden.

Artículo 41.- Procedimiento de admisión del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

- 1.- La admisión del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuando en las mismas no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo establecido en el presente artículo.
- 2.- La edad idónea para iniciar estas enseñanzas es de catorce años.

Por consiguiente, se dará prioridad a los de catorce años, quince, y así sucesivamente. Los años se entenderán cumplidos al 31 de diciembre del año natural correspondiente al comienzo del curso académico.

- 3.- Dentro de cada grupo de edad, la prioridad en la adjudicación de los puestos escolares se regirá por el menor nivel dividiendo la renta anual de la unidad familiar entre el número de miembros que aparecen recogidos en la documentación acreditativa que se recoge en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de la presente Orden. Los posibles empates se dilucidarán por sorteo

Sección 4ª .

PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISION DEL ALUMNADO EN LAS ENSEÑANZAS PARA ADULTOS.

Artículo 42.- Procedimiento para la admisión del alumnado en los Centros para la Educación de Adultos.

- 1.- La admisión del alumnado en los Centros para la Educación de Adultos, cuando no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo establecido en este artículo.
- 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, la prioridad en la adjudicación de los puestos escolares se regirá por el menor nivel de renta per cápita, la cual se obtendrá dividiendo la renta anual de la unidad familiar entre el número de miembros que aparecen recogidos en la documentación acreditativa que se recoge en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de la presente Orden. Los posibles empates se dilucidarán por sorteo público ante el Consejo Escolar.
- 3.- Para aquellas personas adultas que acrediten la condición de minusválido existirá una reserva de puestos escolares del 3% del total de los vacantes anunciados por el centro que, en caso de no cubrirse por ellas, pasarán a la oferta general del centro.
- 4.- De conformidad con lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de junio de 1998, anteriormente mencionada, los Consejos Escolares establecerán criterios para la admisión de personas adultas en los planes educativos establecidos en la misma. Tales criterios darán prioridad, en todo caso, a las personas no matriculadas en otras enseñanzas.

Sección 5ª .

RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISION DEL ALUMNADO.

Artículo 43.- Resolución del procedimiento de admisión del alumnado.

- 1.- Una vez estudiadas las solicitudes presentadas y adjudicados los puestos escolares vacantes, según lo previsto en el artículo 24.1 de la presente Orden, en los centros docentes públicos el Consejo Escolar publicará la relación provisional de admitidos y no admitidos en el tablón de anuncios el día siguiente al de su resolución. En los centros privados concertados, dicha relación será hecha pública por el titular de los mismos.
- 2.- En aquellos supuestos en que deba aplicarse el baremo establecido en los artículos 27 a 31 de la presente Orden, se especificará la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios de dicho baremo.
- 3.- La publicación de la relación provisional de admitidos y no admitidos en el tablón de anuncios del centro servirá de notificación a los interesados, procediéndose en el caso de los centros públicos al trámite de vista y audiencia durante los cinco días hábiles siguientes. En los centros privados concertados, durante este mismo plazo, los solicitantes podrán formular ante el titular las reclamaciones que, con carácter previo a la publicación de la relación definitiva, estimen convenientes.
- 4.- Transcurrido dicho plazo, el Consejo Escolar de los centros docentes públicos o el titular de los privados concertados procederá a estudiar y a valorar las alegaciones que, en su caso, se presenten a la resolución provisional de adjudicación de puestos escolares y publicará la relación definitiva.
- 5.- El procedimiento de admisión del alumnado debe estar concluido en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de la relación provisional de admitidos y no admitidos.
- 6.- A los no admitidos en los centros de niveles de enseñanza obligatoria habrá que notificarles por escrito este hecho, con acuse de recibo o por cualquier otro medio que garantice su recepción, así como los motivos que lo han propiciado.
- 7.- En las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria o educación especial, los centros remitirán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de esta Orden, el cuarto ejemplar de las solicitudes no admitidas a la correspondiente Comisión de Escolarización que pondrá de manifiesto al alumnado y, en su caso, a sus representantes legales la relación de centros docentes sostenidos con fondos públicos con puestos escolares vacantes para que opten por alguno de ellos para su adjudicación. El orden de prioridad para llevar a cabo dicha adjudicación será el establecido por la aplicación del baremo que se recoge en los artículos 27 a 31 de la presente Orden.

Sección 6ª .

RECURSOS Y RECLAMACIONES.

Artículo 44.- Recursos y reclamaciones.

- 1.- Los acuerdos y decisiones con carácter definitivo que adopten los Consejos Escolares de los centros públicos sobre la admisión del alumnado, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Delegado o Delegada Provincial de la uya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

- 2.- Los acuerdos y decisiones que sobre la admisión del alumnado adopten los titulares de los centros privados concertados podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La reclamación podrá interponerse ante el titular del centro privado concertado o ante la correspondiente Delegación de Educación y Ciencia. Si la reclamación se hubiera presentado ante el titular, éste deberá remitirla a la Delegación Provincial en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

- 3.- El recurso ordinario o, en su caso, la reclamación deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o de la alumna.

CAPITULO V INSCRIPCION Y MATRICULACION.

Sección 1ª .

CRITERIOS GENERALES Y PLAZOS.

Artículo 45.- Inscripción del alumnado.

- 1.- En las enseñanzas de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obligatoria y de formación básica de adultos, con anterioridad al inicio de cada año académico, todos los alumnos y alumnas deberán formalizar su inscripción, si están admitidos, en el plazo que se establece en los apartados siguientes de este artículo, utilizando el impreso correspondiente, según los modelos oficiales que se adjuntan como Anexos XI, XII y XIII de la presente Orden.
- 2.- El plazo de inscripción del alumnado en los centros de educación infantil, de educación primaria y específicos de educación especial será el comprendido entre el 1 y el 15 de junio de cada año.
- 3.- El plazo de inscripción del alumnado en los centros de educación secundaria será el comprendido entre el 1 y el 15 de julio de cada año.
- 4.- El plazo de inscripción del alumnado en los centros de educación de adultos será el comprendido entre el 15 y el 30 de junio de cada año. En los Institutos Provinciales de Formación de Adultos, el plazo de inscripción en la formación básica de adultos será el comprendido entre el 1 y el 15 de julio de cada año. No obstante, cuando existan causas que lo justifiquen, se podrá inscribir alumnado en los centros a que se refiere este apartado hasta la finalización del mes de octubre del curso correspondiente, siempre que existan puestos escolares vacantes.
- 5.- En la primera inscripción del alumnado al centro se aportará la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del documento nacional de identidad, Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumnado.
 - b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.
- 6.- Una vez finalizado el proceso de inscripción del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores de los centros certificarán el número total de alumnos y alumnas inscritos en ellos para el curso siguiente y remitirán dicho certificado a la correspondiente Delegación Provincial.

Artículo 46.- Matriculación del alumnado.

- 1.- En las enseñanzas post-obligatorias y de régimen especial, con anterioridad al inicio de cada año académico, todos los alumnos y alumnas deberán formalizar la matrícula en el centro en que están admitidos, entre el 1 y el 15 de julio, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un centro de los que imparten enseñanzas de régimen general o en más de una de dichas enseñanzas.
- 2.- Para el alumnado que deba realizar exámenes extraordinarios en el mes de septiembre se establece un plazo extraordinario de matriculación entre el 1 y el 10 de septiembre de cada año.
- 3.- Para el alumnado que realice pruebas de acceso a las enseñanzas de formación profesional específica, artes y diseño, música, danza y arte dramático en el mes de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 4 de la presente Orden, los centros establecerán un plazo extraordinario de matriculación que
- 4.- En la primera matriculación del alumnado al centro se aportará la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del documento nacional de identidad, Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumnado.
 - b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.
 - c) Si procede, justificación del abono de tasas o de su exención.
- 5.- En virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en los centros docentes públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna bajo ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar a que se refiere el Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular y las tasas recogidas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para las enseñanzas de régimen especial.
- 6.- En los supuestos en que la matriculación esté supeditada a algún tipo de autorización o de aporte de cuantarse matrícula condicionada en los plazos habituales, que podrá elevarse a definitiva posteriormente.
- 7.- Una vez finalizado el proceso de matriculación del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores de los centros e alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso siguiente y remitirán dicho certificado a la correspondiente Delegación Provincial.

Artículo 47.- Traslados de matrícula.

Los traslados de matrícula de enseñanzas post-obligatorias y de régimen especial que se soliciten en el primer trimestre del curso serán autorizados por los Directores de los centros que deberán comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Cuando los traslados se soliciten en el segundo trimestre serán autorizados por el Delegado o Delegada Provincial, si tienen lugar en la misma provincia o por el Director General de Planificación y Ordenación Educativa cuando se produzca entre provincias distintas, siendo preceptivo en estos casos el informe de los Servicios de Inspección correspondientes. En ningún caso se autorizarán traslados de matrícula en el tercer trimestre del curso.

Sección 2ª .

MATRICULACION DEL ALUMNADO EN LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL .

Artículo 48.- Enseñanza de la Religión.

De acuerdo con el principio de libertad religiosa, y según lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (BOE del 26 de enero de 1995), el alumnado y, en su caso, sus representantes legales, comunicarán por escrito al Director en la primera inscripción del alumno o alumna en el centro, su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. A tales efectos, los centros docentes recabarán expresamente esta decisión con anterioridad al comienzo de cada curso académico en el correspondiente impreso de inscripción o matrícula del alumnado.

Artículo 49.- Anulación de matrículas.

Los Directores de los centros, a petición razonada del alumno o alumna o, si es menor de edad, de sus representantes legales, antes de finalizar el mes de abril de cada curso o dos meses antes de la evaluación final ordinaria en el caso de
nal específica o de los módulos de la educación secundaria obligatoria para adultos en su modalidad semipresencial o a distancia, cuando las causas alegadas imposibiliten la asistencia del alumno a clase, podrán dejar sin efectos las matrículas en las enseñanzas correspondientes a niveles educativos post-obligatorios.

En este caso, la matrícula no será computada a los efectos del número máximo de años de permanencia en el bachillerato o de las convocatorias posibles en un mismo módulo profesional de los ciclos formativos de los grados medio y superior de la formación profesional específica.

Sección 3ª .

MATRICULACION DEL ALUMNADO EN LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL

Artículo 50.- Anulación de matrículas.

- 1.- Los Delegados o Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a petición razonada del alumnado o de sus representantes legales, si es menor de edad, podrán dejar sin efecto, por una sola vez, la matrícula formalizada para alguna de las enseñanzas de régimen especial.
- 2.- La solicitud se dirigirá al Delegado o Delegada Provincial antes de la conclusión del segundo trimestre del correspondiente curso académico. A tales efectos, será presentada en el centro en que el alumno o alumna esté matriculado, adjuntándose la documentación y certificados que justifiquen las circunstancias que motiven la petición, tales como enfermedad prolongada, cumplimiento del servicio militar o prestación del servicio social sustitutorio.

La petición referida, antes de remitirse a la Delegación Provincial, para su informe por el Servicio de Inspección Educativa, deberá ser previamente informada por el Director del centro.
- 3.- En las enseñanzas de música, danza e idiomas, la solicitud deberá ser global, extendiéndose a todas las materias en las que el alumno o alumna esté matriculado.
- 4.- En las enseñanzas de arte dramático, la solicitud puede formularse para todas las materias que comprenden el curso o por materias sueltas, según lo que se alegue en los informes previos y el interés del propio alumno o alumna.

- 5.- La anulación de la matrícula tendrá efectos sobre los límites de permanencia en los cursos, ciclos o grados correspondientes.
- 6.- En ningún caso, la anulación de la matrícula dará derecho a la devolución de las tasas académicas.
- 7.- En lo que se refiere a las enseñanzas de artes plásticas y diseño, se estará a lo dispuesto en el apartado IV de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 9 de enero de 1998, sobre evaluación de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño (BOJA del 14 de febrero).

CAPITULO VI INFRACCION DE LAS NORMAS DE ADMISION DEL ALUMNADO.

Artículo 51.- Infracciones.

- 1.- Los Directores de los centros docentes públicos velarán por que las decisiones que adopten los Consejos Escolares se atengan a lo dispuesto en la presente Orden y que la adjudicación de las plazas se lleve a cabo de conformidad con el número de puestos escolares autorizados. De igual forma procederán los titulares en el caso de los centros privados concertados.
- 2.- Las responsabilidades en que se pudiera incurrir, como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los centros docentes públicos, se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en
- 3.- La infracción de tales normas en los centros docentes privados concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, modificado por la disposición final primera.9 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

CAPITULO VII COMISIONES DE ESCOLARIZACION.

Artículo 52.-.

Composición de la Comisión Provincial de Escolarización.

En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión Provincial de
uientes miembros:

- a) El Delegado o Delegada Provincial o persona en quien delegue, que actuará como presidente.
- b) El Jefe de Servicio de Inspección Educativa.
- c) El Jefe de Servicio de Ordenación Educativa.
- d) Dos inspectores adscritos al área estructural de escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica, designados por el Delegado o Delegada Provincial.
- e) Un Jefe de Sección, designado por el Delegado o Delegada Provincial, que actuará como secretario.
- f) Los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros en la Comisión permanente del Consejo Escolar Provincial.

Artículo 53.- Funciones de la Comisión Provincial de Escolarización.

Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrán constituirse, a los efectos previstos en el artículo 25 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, las siguientes Comisiones de Escolarización:.

- Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población de educación infantil y
- Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población de educación secundaria.

2.- Las Comisiones de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población estarán integradas por los siguientes miembros:

- a) El Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que actuará como presidente y
- b) Un inspector de educación.
- c) Los Directores de los centros docentes públicos que correspondan.
- d) Los titulares de los centros docentes privados concertados que correspondan.
- e) El concejal del distrito o el delegado municipal de enseñanza o, en su defecto, un representante del Ayuntamiento.
- f) Un miembro del Equipo de Orientación Educativa del sector.

- g) Un representante de los padres o madres del alumnado por cada uno de los correspondientes centros docentes sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos.
- h) En su caso, un representante de las Asociaciones de Alumnos de los Centros correspondientes.

A propuesta de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de la enseñanza pública y de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de la enseñanza privada, en dichas Comisiones se incluirá un representante de cada una de ellas.

3.- En el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, su presidente podrá establecer subcomisiones de menor ámbito territorial o urbano a efectos de operatividad y en ellas deberán estar presentes todos los Directores y titulares, en su caso, de los centros del ámbito territorial correspondiente.

Artículo 55.- Funciones de la Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

1.- Las Comisiones de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población desarrollarán las siguientes tareas:

- a) Informar al alumnado que lo solicite y, en su caso, a sus representantes legales, sobre los centros docentes públicos y privados concertados ubicados en su ámbito de actuación y sobre los puestos escolares vacantes en los mismos.
- b) Establecer actuaciones para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender de los centros de su ámbito de actuación. Para ello podrán recabar los medios humanos y materiales que estimen necesarios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.
- c) Garantizar la escolarización del alumnado que no haya obtenido plaza en el centro solicitado. A tales efectos, estas Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto al alumnado y, en su caso, a sus representantes legales, la relación de centros docentes con puestos escolares vacantes para que opten por alguno de ellos para
- d) Arbitrar medidas para llevar a cabo la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales por pertenecer a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar, oídos sus representantes legales.
- e) Garantizar la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad en los centros de la localidad, distrito municipal o sector de población, y, en su caso, elevar a la Comisión Provincial de Escolarización los casos no resueltos por precisar unas condiciones
- f) Realizar informes a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada centro docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente Orden.
- g) Informar, en su caso, sobre las reclamaciones relativas a la escolarización que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

h) Formular propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los

2.- La Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población se coordinará con los centros docentes de su ámbito territorial o urbano, a través del Director o del titular, en el caso de los centros privados concertados, para una adecuada escolarización del alumnado.

Disposición adicional primera.- Correspondencia entre modalidades del bachillerato y opciones del Curso de Orientación Universitaria.

A los efectos previstos en el artículo 37 de la presente Orden, al alumnado que hubiera realizado el Curso de Orientación Universitaria, le será de aplicación la siguiente correspondencia:

- a) Para las modalidades del bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y del bachillerato de Tecnología las opciones A o B del Curso de Orientación Universitaria.
- b) Para la modalidad del bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales las opciones C o D del Curso de Orientación Universitaria.
- c) Para la modalidad del bachillerato de Arte todas las opciones del Curso de Orientación Universitaria.

Disposición adicional segunda.- Oferta modular o parcial de ciclos formativos.

Los criterios y procedimientos de admisión del alumnado en la oferta modular o parcial de ciclos formativos de específica serán establecidos en la normativa que a tales efectos dicte la Consejería de

Disposición adicional tercera.- Enseñanzas anteriores al nuevo sistema educativo.

1. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación en relación con los alumnos y alumnas que cursen enseñanzas anteriores a las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y con los centros docentes públicos y privados concertados que las impartan.
2. Las solicitudes de admisión para estas enseñanzas se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios centros, según los modelos oficiales que figuran como Anexos XIV y XV de la presente Orden.

Disposición adicional cuarta.- Competencias de los Consejos de Centro.

En los centros de educación de adultos, los Consejos de Centro asumirán las competencias atribuidas en la presente Orden a los Consejos Escolares.

Disposición adicional quinta.- Centros de educación primaria que se transforman en centros de educación secundaria.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para proceder a la escolarización del alumnado de aquellos centros de educación primaria que se transformen en centros de educación secundaria, de acuerdo con la planificación educativa.

Disposición adicional sexta.- Grado superior de música y de danza.

La admisión del alumnado en el grado superior de música y de danza se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 12, apartado 1, párrafo 2.º, en el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso a dicho grado.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera.- Difusión de las normas de escolarización y asesoramiento en la aplicación de las mismas.

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia difundirán la presente Orden, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión del alumnado.
2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada centro. Asimismo, dicho Servicio estudiará los problemas de e realizando las correspondientes propuestas al Delegado o Delegada Provincial para la resolución de dichos problemas contando con los puestos vacantes disponibles.
3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
4. Los Directores de los centros facilitarán a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos de los mismos una copia de la presente Orden.
5. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

Disposición final segunda.- Alumnado perteneciente a familias de trabajadores temporeros e itinerantes.

Se autoriza a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia a que determinen los centros que podrán escolarizar a los hijos e hijas de trabajadores temporeros e itinerantes que se desplacen con sus familias. En la determinación de estos centros deberá tenerse en cuenta la existencia de puestos escolares vacantes en los mismos, la posibilidad de utilización de servicios educativos complementarios, así como la disponibilidad de recursos de apoyo tanto internos como externos al centro.

Disposición final tercera.- Autorización para el desarrollo de la presente Orden.

1. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa a establecer las actuaciones a llevar a cabo para la organización y resolución del procedimiento de admisión, escolarización y matriculación del alumnado en los centros a que se refiere la presente Orden.
2. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación a establecer las actuaciones a llevar a cabo para la inscripción de personas adultas en los planes educativos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 12, apartado 1, párrafo 2.º, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de Ordenación de las Enseñanzas de Formación Profesional y Ciencia de 9 de junio de 1998, así como para la organización y resolución del procedimiento de admisión, escolarización y matriculación del alumnado en la enseñanza semipresencial o a distancia.

3. Se autoriza, asimismo, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden en el marco de sus respectivas competencias.

Disposición final cuarta.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

docentes públicos y privados concertados, no universitarios, para el

- Establece la ratio profesor/alumno con necesidades educativas especiales :
 - En unidades ordinarias: 3 alumnos con necesidades educativas especiales por grupo, como máximo.
 - En unidades y centros específicos de Educación Especial:
 - D. Psíquica: 6 – 8.
 - D. Sensorial: 6 – 8.
 - D. Física/Motórica: 8 – 10.
 - Autismo o T. Psicóticos: 3 – 5.
 - Plurideficiencias: 4 – 6.
 - Máximo 5 alumnos en unidades que atienden varias discapacidades.
- Determina, en la instrucción octava, el procedimiento de escolarización del alumnado con necesidades
 - **Criterios para resolver la escolarización:** la existencia de vacantes, las características del alumno, la especialización del centro, los recursos de que dispone y lo solicitado por los representantes del alumno.
 - **Dictamen de escolarización:**
 - **Competencia** de los EOE. Se realiza cuando se ingresa por vez primera en el sistema educativo (tanto en E. Infantil como en E. Primaria) o cuando se promociona a la educación secundaria.
 - **Contendrá:** evaluación psicopedagógica (autonomía personal y social, competencias comunicativas), estimación de ayudas, apoyos y adaptaciones, propuesta de modalidad de escolarización.
 - El EOE lo comunica a los representantes legales del alumno o alumna.
 - **Modalidades de escolarización:** grupo ordinario a tiempo completo, grupo ordinario en períodos variables, aula específica en centro ordinario, centro específico. (Para la escolaridad obligatoria).
 - **Resolución del proceso de escolarización,** cuando los recursos existentes en el centro no son adecuados: el EOE remite el dictamen al Servicio de Inspección, para que informe al Delegado Provincial y que éste decida teniendo en cuenta la disponibilidad de centros y recursos y la opinión de los padres.
 - **Edad límite** para la escolarización en centros de educación **primaria: 14 años.**
 - **Edad límite** para la escolarización en centros de educación **secundaria: 20 años.**

3

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
DESARROLLO DEL DECRETO 201/1997.**

Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de las escuelas públicas de Educación Infantil y de los colegios públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, ha regulado en sus aspectos fundamentales la organización y el funcionamiento de dichos Centros. En su disposición final primera autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el mismo.

En este sentido, las normas que se regulan mediante la presente Orden, que tienen un carácter de permanencia, pretenden proporcionar un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de los Centros a los

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los Colegios públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma

II.- PROYECTO DE CENTRO.

Artículo 2.- El Proyecto de Centro.

El contenido, la elaboración y la aprobación del Proyecto de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Decreto 201/1997, de 3 de septiembre.

Artículo 3.- Centros de nueva creación.

Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria de nueva creación dispondrán de un período de dos cursos académicos para elaborar el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 4.- Difusión del Proyecto de Centro.

El Director del Centro entregará una copia del Proyecto de Centro a las Asociaciones de Padres de Alumnos y adoptará las medidas adecuadas para que dicho Proyecto de Centro pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto de Centro podrá ser consultado por el profesorado y por los padres y madres interesados por el Centro, aun sin formar parte de él.

Artículo 5.- Modificaciones del Proyecto de Centro.

1. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto de Centro, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo directivo, por el Claustro, o por un tercio de los miembros del Consejo Escolar. En los casos del Equipo directivo o del Claustro, la propuesta se acordará por mayoría simple de los miembros que componen estos órganos.
2. Una vez presentada la propuesta, el Director del Centro fijará un plazo de, al menos un mes, para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. Dicha propuesta de modificación será Escolar en el tercer trimestre del año académico y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente, en caso de ser aprobada.

Artículo 6.- Evaluación del Proyecto Curricular de Centro.

1. El Proyecto Curricular de Centro será evaluado anualmente por el Claustro. Las propuestas de modificación, si las hubiere, serán presentadas por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica al Claustro en el mes de
2. Cuando se introduzcan modificaciones en el Proyecto Curricular de algunas etapas educativas, se deberán respetar las decisiones que afecten a la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación y promoción seguidos por el alumnado que hubiera iniciado los estudios de esa etapa con anterioridad a dichas modificaciones.

III.- ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES.

Artículo 7.- Actividades extraescolares.

1. Las actividades extraescolares tendrán carácter voluntario para el alumnado y no podrán constituir discriminación para miembro alguno de la comunidad educativa.
2. La organización de las actividades extraescolares que se incluyan en el Plan Anual de Centro podrá realizarse por el mismo Centro, o a través de las Asociaciones de Padres de Alumnos o de otras asociaciones colaboradoras, o en colaboración con las Entidades Locales. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos de dichas actividades.
3. La programación de las actividades extraescolares a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, incluirá:
 - a) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras entidades.
 - b) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar.
 - c) Las actividades extraescolares deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.
 - d) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.
 - e) Cuantas otras se consideren convenientes.

IV.- ORGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 8.- Organos de Gobierno.

1. Las Escuelas públicas de Educación Infantil y los Colegios públicos de Educación Primaria tendrán los órganos unipersonales de gobierno que se establecen en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de estos Centros.
2. La regulación de los órganos colegiados de gobierno de los Centros a que se refiere la presente Orden se atiene a lo dispuesto en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios (BOJA del 9).

Artículo 9.- El Consejo Escolar en Centros de nueva creación.

Los Centros de nueva creación procederán a la constitución del Consejo Escolar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 del citado Decreto 486/1996, de 5 de noviembre. Por tanto, procederán a celebrar elecciones durante el primer trimestre del curso académico. En dichas elecciones se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez.

Para ello los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo Escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.a del artículo 18 del referido Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior y, en su caso, al representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa.

V.- ORGANOS DE COORDINACION DOCENTE.

Artículo 10.- Organos de coordinación docente.

1. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria existirán los órganos de coordinación docente que se establecen en el artículo 28 del Reglamento Orgánico de estos Centros.
2. La elección y propuesta de nombramiento de estos órganos de coordinación docente se llevará a cabo, cuando proceda, en el mes de septiembre.

Artículo 11.- Reuniones de los Equipos de Ciclo.

1. Los Equipos de Ciclo, a que se refiere el artículo 29 del citado Reglamento Orgánico, se reunirán al menos una vez a la semana, siendo obligatoria la asistencia para todos sus miembros.
2. Para facilitar dichas reuniones, los Jefes de Estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora a la semana de las de obligada permanencia en el Centro en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

Artículo 12.- El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria se adecuará en su composición, organización y competencias a lo establecido en los artículos 33 y 34 del Reglamento Orgánico de estos Centros.
2. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias. Las

tarde.

VI.- HORARIOS.

Artículo 15.- *Elaboración de los horarios.*

1. El Jefe de Estudios elaborará una propuesta de horario, que deberá confeccionarse de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dicha
 - a) El horario general del Centro.
 - b) El horario individual del profesorado.
 - c) El horario del alumnado.
2. Asimismo, el Secretario elaborará la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al Centro.

Artículo 16.- *Horario general del Centro.*

1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo recogido en el Proyecto de Centro tanto en el Proyecto Curricular, como en el Plan Anual de Centro.
2. El horario general del Centro deberá especificar:

- a) El horario y condiciones en las que el Centro podrá permanecer abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo. A tales efectos, el Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos, proporcionándoles su ubicación y acceso al Centro docente para el mejor desarrollo de sus actividades.
- b) El horario lectivo para cada una de las etapas o ciclos.
- c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

Artículo 17.- Horario del profesorado.

1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada laboral de los funcionarios públicos docentes tras permanecerán en el Centro treinta horas semanales. El resto hasta las treinta y siete horas y media semanales serán de libre disposición de los maestros y maestras para la preparación de actividades docentes, o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.
2. Tendrá la consideración de horario lectivo el que se destine a la atención directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo, incluidos los recreos, y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de ente.
3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que al menos una hora a la semana se procure la coincidencia de todo el profesorado con el objeto de asegurar la coordinación y el funcionamiento de los distintos órganos de coordinación docente. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:
 - Actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesorado, que podrán ocupar un máximo de 70 horas a lo largo de todo el año académico y cuya imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesorado donde se realicen y de las mismas habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.
 - Reuniones de los Equipos de ciclo y, en su caso, con los Departamentos del Instituto de Educación Secundaria al que se encuentra el Centro adscrito.
 - Actividades de tutoría, así como coordinación con los Equipos de Orientación Educativa, para lo cual se
 - Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
 - Programación de las actividades educativas.
 - Asistencia a reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.
 - Actividades complementarias y extraescolares.

- Atención a los problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas, a la orientación escolar, al refuerzo educativo de lo mismos y a las adaptaciones curriculares.
- Organización y funcionamiento de la biblioteca escolar.
- Organización y mantenimiento del material educativo.
- Actividades de los órganos unipersonales en los casos en que, a estos efectos, no tengan reducción horaria.

Artículo 18.- Reducciones horarias.

1. Con el fin de garantizar el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno y te, se podrán aplicar las siguientes reducciones horarias semanales:

a) Equipo directivo: (Director, Secretario y Jefe de Estudios)

- Hasta seis unidades: no tendrán reducción horaria
- De seis a ocho unidades: 16 horas
- De nueve a diecisiete unidades: 21 horas
- De dieciocho a veintiséis unidades: 25 horas
- De veintisiete o más unidades: 32 horas

Este número total de horas lectivas de reducción se distribuirá entre el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario, de acuerdo con lo que a tales efectos acuerde el Equipo directivo.

b) Coordinadores de Ciclo de Educación Infantil y de Educación Primaria:

- Hasta ocho unidades: no tendrán reducción horaria
- De nueve a diecisiete unidades: 1 hora
- De dieciocho o más unidades: 2 horas

c) En su caso, Coordinadores del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria: 1 hora de reducción en los Centros de hasta ocho unidades, y 2 horas de reducción en los Centros de nueve o más unidades.

d) Los Coordinadores del Equipo de orientación y apoyo contarán con un hora de red

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, para determinar el número de unidades se sumarán las correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria y, en su caso, Educación Especial, Apoyo a la Integración y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 19.- Vigilancia de los recreos.

Artículo 20.- *Profesorado que comparte Centros.*

El horario del profesorado que desempeñe puestos docentes compartidos con otros Centros públicos se confeccionará, mediante acuerdo de los Directores de los Colegios afectados y, en su defecto, por decisión de la correspondiente provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 21.- *Horario del profesorado que comparte Centros.*

1. El horario del profesorado que imparta docencia en más de un Centro deberá guardar la debida proporción con el atender en cada uno de ellos. Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada Centro en jornadas completas de mañana o tarde, o en días completos. Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un Centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los Jefes de Estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su Centro con objeto de completar el horario complementario al suyo.

En todo caso, deberán tener asignada una hora para la reunión semanal del Equipo o de los Equipos de Ciclo a que pertenezcan.

2. Asimismo, los maestros y maestras con dedicación parcial por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier otra causa, deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir.

Artículo 22.- *Atención a los alumnos y alumnas.*

El horario de cada uno de los maestros y maestras de sobredotación que pudiera haber horas de aquéllos que, por existir mayor número de maestros o maestras que de unidades, quedasen disponibles se destinará a la atención de alumnos y alumnas, cuando, por ausencia del profesorado, sea necesario para garantizar el normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes, por lo cual se planteará un modelo organizativo que permita dar respuesta a esta situación con los recursos existentes en el Centro.

Artículo 23.- *Criterios para la asignación de enseñanzas.*

1. La asignación de los diferentes cursos, grupos de alumnos y áreas al profesorado dentro de cada nivel, ciclo o modalidad la realizará el Director del Centro en la primera quincena del mes de septiembre, atendiendo a criterios laustro de Profesores, de acuerdo con las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas.
2. Se tendrá en cuenta que aquellos maestros y maestras que, durante un curso escolar, hayan tenido asignado el primer curso de cualquiera de los tres ciclos de la Educación Primaria o del segundo ciclo de la Educación Infantil permanecerán en el mismo ciclo hasta su finalización por parte del grupo de alumnos con que lo inició.
3. La asignación de los restantes cursos y grupos de alumnos, en caso de no existir acuerdo entre los maestros y maestras que opten a los mismos, la llevará a cabo el Director del Centro de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- c) Miembros del Equipo directivo que deberán impartir docencia, preferentemente, en el tercer o segundo ciclo de la Educación Primaria, con el propósito de evitar la actuación de un excesivo número de maestros y maestras en los grupos de alumnos del primer ciclo.
 - d) Restantes maestros y maestras que se ordenarán aplicando sucesivamente los siguientes criterios: mayor antigüedad como propietario definitivo en el Centro; en caso de empate, mayor antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera; de persistir el empate, menor número de registro de personal o de orden de lista.
4. Los maestros y maestras que impartan las áreas de Educación Física y Música lo harán preferentemente en aquellos cursos y grupos cuyo tutor ostente un cargo como órgano unipersonal o realice otras tareas de coordinación docente. Una vez cubierto el horario de estos grupos, se les encomendará la docencia en los restantes, comenzando por los de tercer ciclo de forma descendente.
5. A los maestros y maestras que impartan el área de Idioma se les asignarán cursos y grupos del segundo y del tercer ciclo.
6. En consonancia con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 154/1996, de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo (BOJA del 21 de mayo), la adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que pudieran corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

Artículo 24.- *Horario del personal no docente.*

El personal no docente que desempeñe sus funciones en los Centros públicos deberá realizar la jornada de trabajo establecida en la normativa vigente.

Artículo 25.- *Horario del alumnado.*

El horario semanal de los alumnos y alumnas para cada uno de los cursos de la Educación Primaria será el establecido en el Anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educa

Artículo 26.- *Criterios para la elaboración del horario del alumnado.*

En la elaboración de los horarios del alumnado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La jornada escolar en las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria será, para el alumnado, de veinticinco horas semanales para el desarrollo del currículo, que incluirán, en cualquier caso, dos horas y media de recreo distribuidas proporcionalmente a lo largo de la semana.
- b) La distribución de las áreas en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones
- c) Sin menoscabo de la autonomía de los Centros en la elaboración del horario del alumnado, la duración de los ior, en su caso, a 1 hora y 30 minutos.
- d) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o de trabajo en grupo.

- e) En aquellos Colegios en los que se imparta la Educación Infantil y la Educación Primaria se procurará que los períodos de recreo correspondientes a los ciclos segundo y tercero de la Educación Primaria no coincidan con

Artículo 27.- Aprobación de horarios.

El Director aprobará los horarios generales del Centro, los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios y el del alumnado, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente.

VII.- INTEGRACIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 28.- Funciones del profesorado de apoyo a la integración.

- 1.- El maestro o maestra de apoyo a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales tendrá las siguientes funciones:
- a) La realización, junto con el tutor, de las adaptaciones curriculares necesarias para los alumnos y alumnas de Educación Primaria con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, y disposiciones que lo desarrollen.
 - b) La elaboración de programas generales, adaptados o de desarrollo individual que se requieran para la alumnado que lo necesite.
 - c) El seguimiento de esos programas en cada uno de los alumnos o alumnas que lo necesite.
 - d) La realización de los aspectos concretos de los programas que requieran una atención individualizada o en del aula.
 - e) La orientación a los maestros-tutores del alumnado atendido en lo que se refiere al tratamiento educativo concreto del mismo, así como aquella otra de carácter preventivo de posibles dificultades que, con carácter general, pudieran surgir en el resto de los alumnos y alumnas del grupo.
 - f) La elaboración de material didáctico.
 - g) La colaboración con el maestro-tutor del aula en la orientación a los padres y madres de los alumnos que atienden, con vistas a lograr una participación activa en el proceso educativo de sus hijos e hijas.
- 2.- El maestro o maestra de apoyo a la integración podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su Centro, o con carácter itinerante en los Centros que se le encomiende, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial.
- 3.- La mayor parte del programa de integración debe desarrollarse dentro del aula y con todo el grupo. El modelo de organización implicará, por tanto, un planteamiento de actividades que puedan ser abordadas a diversos niveles con el alumnado.
- 4.- Entre las actividades que, debido a sus peculiaridades, se desarrollarán fuera del grupo/clase se incluirán:
- a) Tratamiento logopédico.

- b) Rehabilitación física, a cargo de profesionales con la debida cualificación.
- c) Determinados programas de atención.
- d) Programas de estimulación.

5.- Al maestro de apoyo a la integración no le será asignada tutoría, ya que el tutor o tutora de los alumnos será a todos los efectos el del grupo en el que éstos están integrados.

VIII.- CENTROS ESPECIFICOS DE EDUCACION ESPECIAL.

Artículo 29.- Centros específicos de Educación Especial.

1. En los Centros específicos de Educación Especial se propondrá la escolarización de aquel alumnado con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad que requiera, de acuerdo con la evaluación y el dictamen realizados por los Equipos de Orientación Educativa, adaptaciones curriculares significativas y en grado extremo y que, por tanto, su nivel de adaptación y de integración social en un Centro ordinario sea mínimo.
2. En los Centros específicos de Educación Especial que tengan seis o más unidades existirán un Director, un Jefe de Estudios y un Secretario. Si tuviesen menos de seis unidades, tendrán sólo Director que asumirá las funciones del Jefe de Estudios y del Secretario.
3. En los Centros anteriormente mencionados existirán los órganos de coordinación docente que se establecen en el artículo 28 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Cuando el Centro docente cuente con menos de seis unidades, el profesorado de los mismos constituirá un solo
4. Los Coordinadores de los distintos Equipos tendrán, siempre que lo permitan las disponibilidades horarias del profesorado, las reducciones horarias semanales que se establecen en el artículo 18 de la presente Orden.

IX.- COLEGIOS PUBLICOS RURALES.

Artículo 30.-Colegios públicos Rurales.

1. Todos los maestros y maestras del Colegio público Rural formarán parte de un único Centro con un Consejo Escolar, un Claustro, un Equipo directivo y un solo Proyecto de Centro.
2. La confección del horario lectivo del Centro y la programación de sus actividades deberán prever el menor número posible de desplazamientos de los maestros y maestras con puestos de trabajo itinerante en el mismo. Todos los desplazamientos deberán efectuarse, en la medida de lo posible, para impartir docencia en sesiones completas de
3. El horario correspondiente a las áreas que imparten los maestros y maestras itinerantes se podrá estructurar en función de la organización del Centro, siendo aconsejable contemplar sesiones de duración de una hora y treinta minutos.
4. La jornada lectiva de los maestros y maestras itinerantes comenzará en la localidad que indique el horario de cada uno de ellos, coincidiendo con el inicio de las actividades lectivas del alumnado. La atención a las localidades

2. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas siempre que hayan suscrito el necesario Acuerdo de Cooperación con el Ministerio de Justicia del Estado Español.
3. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:
 - a) Los padres o tutores, que opten por que sus hijos reciban esta enseñanza manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.
 - b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.
 - c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de agosto de 1995 (BOJA del 2 de septiembre), por la que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. La evaluación de la enseñanza de Religión se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las valoraciones del aprendizaje correspondiente.

Disposición transitoria primera.- *Nuevos órganos unipersonales y de coordinación docente.*

En aplicación de lo establecido en la disposición transitoria única del Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden, estos Centros procederán a la elección y al nombramiento de los nuevos órganos unipersonales de gobierno y de coordinación docente que, dispuesto en dicho Reglamento Orgánico, corresponda a estos Centros.

Disposición transitoria segunda.- *Reglamento de Organización y Funcionamiento.*

Durante el curso escolar 1997/98, las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios d a elaborar y aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 201/1997, de 3 de septiembre.

Disposición transitoria tercera.- *Criterios para la elaboración de horarios al alumnado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.*

En la elaboración de los horarios del alumnado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios ación Primaria autorizados transitoriamente a la impartición de dicho ciclo educativo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La distribución de las áreas en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas. La jornada escolar de este ciclo será la que tuviera el Centro autorizada para los restantes niveles, garantizando, en aquellos casos de jornada lectiva continuada en período de mañana, la asistencia de los alumnos y alumnas, al menos, dos tardes para el desarrollo de actividades complementarias o extraescolares.
- b) Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.
- c) Se procurará que el inicio de las sesiones de mañana para el alumnado del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria coincida con el del alumnado de Educación Primaria, sobre todo cuando exista el servicio de transporte escolar.
- d) Cada período lectivo tendrá una duración de sesenta minutos. No obstante, se podrán establecer períodos siempre que se respete el cómputo semanal establecido para cada área.
- e) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar modelos de jornada distintos al establecido en la letra a) anterior, cuando circunstancias excepcionales derivadas de las necesidades de escolarización del Centro así lo aconsejen.
- f) La jornada escolar incluirá, al menos, un descanso de treinta minutos que el Centro podrá distribuir en uno
- g) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo del alumnado.

Disposición transitoria cuarta.- *Jornada lectiva del profesorado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.*

La jornada semanal de los maestros y maestras adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria incluirá un horario lectivo comprendido entre 18 y 21 horas.

Disposición transitoria quinta.- *Criterios para la asignación de enseñanzas al profesorado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.*

1. La asignación de los cursos, grupos y áreas a los maestros y maestras que impartan docencia en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria la realizará el Director del Centro, de conformidad con el resultado del proceso de adscripción llevado a cabo en aplicación del Decreto 154/1996, de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo (BOJA del 21 de mayo), y procurando el acuerdo entre ellos.

maestro o maestra a quien corresponda, según el orden establecido en el apartado 2 anterior, elegirá un grupo de alumnos de las áreas que desee impartir. A continuación lo hará el maestro o maestra siguiente, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los maestros y maestras presentes en este acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todo el profesorado complete su horario lectivo o se hayan asignado todas las áreas, grupos y cursos.

4. Los maestros y maestras adscritos a los puestos de trabajo de Ciencias de la Naturaleza y Matemáticas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al ejercer su opción a un determinado grupo de alumnos, deberán anzas en el mismo.
5. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto 154/1996, de 30 de abril, antes citado, en tanto se impartan en el mismo Centro docente las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los maestros y maestras adscritos a los puestos de trabajo de Ciencias de la Naturaleza y Matemáticas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartirán las ea de conocimiento de Tecnología, que puedan corresponderles en función de la

Igualmente, según la misma Disposición Transitoria del citado Decreto los maestros y maestras adscritos a los puestos de trabajo de Ciencias Sociales, Geografía e Historia y Lengua Castellana y Literatura del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartirán las enseñanzas correspondientes al área de Plástica y Visual que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

6. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del referido Decreto 154/1996, de 30 de abril, los maestros y maestras adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán impartir enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, según la tabla de equivalencias que aparece recogida en el Anexo II de dicho Decreto.
7. La asignación de tutorías de grupos de alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria la ntro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre los maestros y maestras que imparten enseñanzas en cada grupo, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, el criterio de mayor número de horas impartidas en el mismo.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera.- Difusión de la presente Orden.

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

2. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los sectores de la comunidad educativa, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, al Claustro de Profesores y a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Disposición final segunda.- *Garantías para el cumplimiento de la presente Orden.*

Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros y a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Disposición final tercera.- *Desarrollo de la presente Orden.*

Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Disposición final cuarta.- *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de septiembre de 1997.

4

**ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN AL
ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS
ESPECIALES
EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA.**

educación Secundaria hace necesario establecer criterios que sirvan de base para la organización de la respuesta educativa que en éstos habrá de dárseles.

Las presentes Instrucciones tienen la finalidad de establecer pautas para la organización de la continuidad del proceso educativo de este alumnado desde los Colegios de Educación Primaria a los Institutos de Educación Secundaria, concretando las modalidades de integración en las que pueden desarrollarse los procesos de enseñanza y de aprendizaje del alumnado con discapacidad y estableciendo el procedimiento de actuación para la organización de la atención educativa de este alumnado en los Institutos de Educación Secundaria, así como las medidas de coordinación entre los profesionales del centro y el resto de profesionales externos con intervención en los distintos casos.

Por las razones expuestas, las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación tienen a bien dictar las siguientes Instrucciones:

Primera: Modalidades de integración.

Los Institutos de Educación Secundaria que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales podrán organizar la atención educativa del mismo en las modalidades siguientes:

A) INTEGRACIÓN TOTAL EN GRUPO ORDINARIO A TIEMPO COMPLETO.

1. Se atenderá en esta modalidad al alumnado que puede seguir el desarrollo del currículo ordinario con ayudas técnicas de acceso al currículo o con aplicación de medidas de adaptación curricular o de refuerzo educativo.
2. El currículo que siga este alumnado será el correspondiente al Proyecto Curricular y a la Programación de Aula del nivel de enseñanzas en el que se encuentra, con las medidas de adaptación curricular de menor significación y de apoyo que cada caso requiera.
3. Intervendrá en la educación de este alumnado el equipo educativo correspondiente al grupo en el que está integrado, siendo su tutor el mismo del grupo.
4. Los equipos educativos podrán organizar sesiones de refuerzo educativo específicas para este alumnado, a cargo del mismo profesorado que imparte las distintas áreas o materias curriculares.
5. El apoyo educativo y la intervención sobre los aspectos más específicos de la adaptación curricular individualizada se realizará en el aula de apoyo, por parte del profesorado en Audición y Lenguaje, en los términos establecidos en la normativa vigente y en la adaptación curricular, tanto en el primer ciclo como en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.
6. Los centros establecerán la organización horaria conveniente para el desarrollo de las actividades de apoyo, dentro de las disponibilidades horarias y de profesorado.

Segunda: Procedimiento de actuación.

- b) El Orientador u Orientadora del Instituto de Educación Secundaria recabará del Equipo de Orientación Educativa de la zona la información y las orientaciones acerca de las necesidades del alumnado que accede por vez primera al Instituto y de las medidas educativas que se consideran más convenientes.
- c) Evaluar la capacidad de comunicación y el grado de conocimiento y uso del sistema de comunicación por el que se ha optado en la educación de cada alumno o alumna, cuando el caso lo requiera.
- d) Completar y actualizar la evaluación psicopedagógica, si se considera necesario.
- e) Evaluar los conocimientos generales del alumnado con necesidades educativas especiales que vaya a ser escolarizado en la modalidad C. Esta evaluación será realizada por el maestro o maestra especialista en pedagogía terapéutica o en audición y lenguaje, según el caso, con la colaboración del Orientador u Orientadora.

2. Corresponde a los Departamentos Didácticos:

La evaluación de la competencia curricular del alumnado que vaya a ser escolarizado en las modalidades A ó B, de acuerdo con lo establecido en la citada Orden de 1 de febrero de 1993, y la elaboración de un informe, donde se concreten las competencias curriculares y las líneas básicas de la adaptación curricular.

B) Adaptación del currículo.

1. El Orientador u Orientadora, teniendo en cuenta los informes emitidos por los Departamentos Didácticos y la información obtenida a través del procedimiento establecido en la instrucción anterior sobre evaluación inicial, en informe con las indicaciones sobre los elementos del currículo y de acceso al mismo que han de ser adaptados.
2. Teniendo en cuenta este último informe y bajo la coordinación del Jefe de Estudios, se adoptarán las decisiones currículo y de acceso al mismo, así como al diseño de la adaptación curricular, de

acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de julio de 1994, por la que se regula el procedimiento de diseño, desarrollo y aplicación de adaptaciones curriculares en los centros docentes de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (BOJA, número 126, de 10 de agosto), en su artículo 8º, apartados 2, 3 y 4.

C) Coordinación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

1. El Jefe de Estudios adoptará las medidas de tipo organizativo que se requieran para hacer viable la adecuada atención educativa de este alumnado en las condiciones que se establecen en el citado informe y en el dictamen de escolarización del Equipo de Orientación Educativa.
2. El profesorado que intervenga con el alumnado con discapacidad auditiva que disponga de intérpretes de lengua de signos coordinará su actuación con estos profesionales.
3. El profesorado que intervenga con el alumnado con ceguera o deficiencia visual coordinará su a Equipo de Apoyo Educativo a los Alumnos Ciegos o Deficientes Visuales.

Instrucciones adicionales:

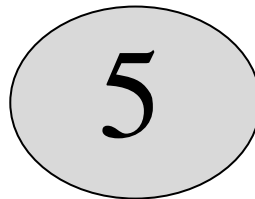
Primera: Revisión de la evaluación psicopedagógica.

Si durante la escolaridad se modifican las condiciones personales de un alumno o alumna, por daño sobrevenido o por agravamiento de la discapacidad, el Orientador u Orientadora, realizará o revisará la evaluación psicopedagógica del caso e informará al Servicio de Inspección Educativa que resolverá sobre la propuesta que se le formule. Este informe contendrá, al menos, la propuesta de modalidad de escolarización más adecuada y las directrices técnicas de la

Segunda : Desarrollo y difusión de las Instrucciones.

1. Se faculta a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de interpretación de las presentes Instrucciones.
2. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de las presentes Instrucciones a los Institutos de Educación Secundaria autorizados par con necesidades educativas especiales del ámbito territorial de su competencia.
3. Las presentes Instrucciones serán de aplicación a partir del curso 1999/2000.

Sevilla, 5 de julio de 1999.



ADAPTACIONES CURRICULARES.

imaria en Andalucía, en sus Artículos 15 y 16; y el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, en sus Artículos 16 y 17, hacen referencia a la posibilidad de adoptar medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

Asimismo, en los citados Artículos, se establece cual ha de ser el objetivo de las adaptaciones curriculares y los requisitos que son necesarios para su realización, y que será la Consejería de Educación y Ciencia quien determinara el procedimiento de desaprobar las adaptaciones que se aparten significativamente de los currículos incluidos en los respectivos decretos.

La concepción curricular, que supone el nuevo modelo educativo que se desarrolla en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, 1/1990, de 3 de octubre, se caracteriza por ser abierta, flexible o adaptable a las necesidades y características de la Comunidad Educativa en la que están inmersos los centros educativos. Esta concepción permite la puesta en marcha de un proceso de adaptación curricular desde el primer nivel de concreción por los Decretos de Enseñanzas de la Comunidad Autónoma, dirigidos a toda la población escolar, hasta la Adaptación Curricular Individual para un alumno o alumna concreto, cuarto nivel de concreción. Entre ambos niveles de desarrollo, del más general al más concreto, existen otros que son considerados esenciales para el tratamiento de la diversidad.

En el segundo nivel, el Proyecto Curricular de Etapa, tiene lugar la más importante de las adaptaciones curriculares, ya que éste habrá sido confeccionado ajustándose plenamente a las Finalidades Educativas y al análisis del contexto interno y externo del centro. Por ello, los objetivos generales de etapa y su desarrollo en los objetivos de área responden a la contextualización al entorno socio-cultural, a las necesidades e intereses formativos de padres y alumnos, las características generales del alumnado, las características del profesorado y la disponibilidad de recursos personales y económicos.

Esta adecuación curricular que supone el Proyecto Curricular de Centro, contempla las necesidades educativas de los alumnos que acuden a él y contiene la respuesta educativa mas adecuada para cada uno de ellos desde este nivel de desarrollo.

El Proyecto Curricular de Etapa necesita adecuarse además a las características de los grupos y de los alumnos y alumnas concretos momento evolutivo, estilos cognitivos, dificultades de aprendizaje... Esto se logra en la Programación de Aula, tercer nivel de desarrollo curricular, instrumento de planificación docente que realizan los profesores del Ciclo después de haber hecho una adecuación y concreción para el Ciclo de los Objetivos Generales de Etapa y de los de Area, una secuenciación de contenidos y una adecuación de los criterios de evaluación.

La Programación de Aula recoge el conjunto de Unidades Didácticas en las que se desarrollaran los Objetivos Generales de Etapa y Objetivos de Area, que han sido concretados para el ciclo y sus contenidos, a través de las correspondientes actividades de aprendizaje y enseñanza.

La Programación de Aula constituye en sí misma la adaptación curricular de aula. Contiene estrategias de adaptación curricular que hacen posible adecuar el currículo a las necesidades formativas de los alumnos.

Además de estas medidas integradas en la Programación de Aula, se podrían adoptar otras, dirigidas, de modo individual, son las Adaptaciones Curriculares Individualizadas significativas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

La adaptación curricular individualizada significativa supone la realización de modificaciones de uno o mas elementos del currículo y/o decisiones en torno a los elementos de acceso para atender las necesidades educativas especiales del alumnado.

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:

La presente Orden será de aplicación en todos los centros tanto públicos como privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo.

Artículo 2:

La adaptación curricular es un proceso de toma de decisiones sobre los elementos del currículo para dar respuestas educativas a las necesidades educativas de los alumnos y alumnas mediante la realización de modificaciones en los elementos de acceso al currículo y/o en los mismos elementos que lo constituyen

Artículo 3:

1. Las adaptaciones curriculares se realizan desde distintos niveles de concreción y desarrollo curricular, pudiendo distinguirse tres tipos: las que se realizan para un centro, Proyecto Curricular de Centro: Proyecto Curricular de Etapa y de Ciclo; para un aula; Programación de Aula; o para un individuo concreto; Adaptación Curricular Individualizada.
2. Los centros emplearán los principios y recursos técnico-pedagógicos disponibles en el actual modelo curricular- apertura, flexibilidad, transversalidad, optatividad, descentralización...- para atender a la diversidad de necesidades educativas de los alumnos y alumnas, partiendo del presupuesto de que de un correcto desarrollo curricular, adaptado a las características del alumnado y del contexto -Proyecto Curricular de Centro y Programación de Aula- es posible dar respuesta adecuada a las mismas, sin necesidad de recurrir a estrategias específicas como las adaptaciones curriculares significativas.

II. ADAPTACIONES CURRICULARES INDIVIDUALIZADAS

Artículo 4:

Se entiende por Adaptación Curricular Individualizada el conjunto de modificaciones realizadas en uno o varios de los componentes básicos del currículo y/o en los elementos de acceso al mismo, para un alumno o alumna concreto.

1. Las adaptaciones curriculares individualizadas pueden tener distintos grados de significación, desarrollándose, de este modo, a lo largo de un continuo que oscila desde lo poco significativo a lo muy significativo.
2. Son adaptaciones poco significativas aquellas modificaciones en los elementos de acceso al currículo que permitirán al alumno o alumna desarrollar las capacidades enunciadas en los objetivos generales de etapa, tales como organización de los recursos humanos, distribución de espacios, disposición del aula, equipamiento y recursos didácticos, horario y agrupamiento de alumnos o alumnas, empleo de programas de mediación enriquecimiento cognitivo, lingüístico, habilidades sociales...) o métodos de comunicación alternativa (BLISS, Braille, Cued Speech, Bimodal...).

2. Estas adaptaciones, en las que pueden colaborar los profesionales y Equipos de Orientación del Centro y de la zona, son decididas por el tutor y el equipo educativo y afectan a elementos del currículo tales como la metodología, el tipo de actividades, los instrumentos y técnicas de evaluación. No afectan a los objetivos educativos, que siguen siendo los mismos que tenga el grupo con el que se encuentra el alumno.
3. El tutor y/o el equipo docente realizarán tales adaptaciones sin necesidad de trámites que superen el ámbito del centro.
4. Este tipo de adaptaciones supone que el alumno o alumna será atendido en su contexto habitual, por sus mismos profesores, con la colaboración, en su caso, de otros profesionales del centro (profesores especialistas, de apoyo, orientador...) o de la zona (Servicio de Inspección y Equipos de Apoyo Externo).

Asimismo, se especificará cómo se realizará el seguimiento de la adaptación curricular y sus mecanismos y

Concreción de los recursos humanos y materiales necesarios.

3.1. La responsabilidad del diseño y desarrollo de la Adaptación Curricular Individualizada significativa recae sobre el profesor tutor y el resto de profesionales que trabajan con el niño o niña con necesidades educativas especiales. En el Anexo II de estas Instrucciones, se ofrece una propuesta de las fases a seguir en la elaboración de una Adaptación Curricular Individualizada significativa.

4. Las Adaptaciones Curriculares Individualizadas significativas deberán ser supervisadas y aprobadas por la Administración Educativa de acuerdo con el Artículo siguiente.

Artículo 8:

Las adaptaciones curriculares individualizadas significativas seguirán el procedimiento que se detalla:

presentes otros profesores que hayan intervenido con el alumno o alumna, así como los profesionales que hayan participado en la fase de evaluación inicial o diagnóstica, en la que se decidirá:

a) Pertinencia o no de la Adaptación.

b) Decisión sobre los elementos del currículo y/o de acceso al mismo que han de ser adaptados.

3. Asesorado por los profesores especialistas del Centro y el Equipo de Apoyo de la zona correspondiente, el profesor tutor o tutora, con el resto de profesores que vayan a intervenir con el alumno, diseñarán la adaptación curricular individualizada conteniendo los elementos relacionados en el Artículo 7.2.

4. Tras la elaboración del documento el Director lo enviara al Servicio de Inspección de zona.

5. El Servicio de Inspección de zona informará favorable o desfavorablemente sobre el mismo y realizará las aportaciones y consideraciones oportunas y que deberán ser incorporadas al documento definitivo.

V. REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS ADAPTACIONES CURRICULARES INDIVIDUALIZADAS SIGNIFICATIVAS

Artículo 9:

1. El documento de Adaptación Curricular Individualizada significativa, el informe correspondiente a la misma del Servicio de Inspección de Zona, y los informes de evaluación psicopedagógica que se hayan realizado se incluirán en el Expediente Académico Personal del alumno o alumna.

Las medidas de adaptación curricular individualizadas significativa que se hayan adoptado, se harán constar en la documentación académica sobre la evaluación que de forma prescriptiva se encuentra establecido en la normativa vigente.

2. La familia del alumno o alumna o sus tutores legales recibirán información adecuada de la adaptación curricular individualizada y podrán realizar las sugerencias que consideren oportunas. En caso de desacuerdo podrán reclamar ante el Director del centro y, en caso de que persista, ante el Servicio de Inspección que resolverá.

Artículo 10:

1. Las adaptaciones curriculares individualizadas tendrán como temporalización mínima un ciclo educativo de la etapa mmo, período mínimo suficiente para poder valorar los resultados de las modificaciones que se realicen.
2. Será necesaria una nueva aprobación cuando se produzca una modificación en la referencia al ciclo.

Artículo 11:

1. Concluido cada ciclo, el tutor o la tutora de los alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales que hayan seguido una Adaptación Curricular Individualizada significativa, con el profesorado implicado, el Orientador, en el caso de los centros de Educación Secundaria, y oídas las familias o tutores legales, adoptarán las decisiones de promoción, de acuerdo con la normativa de evaluación, y la conveniencia de la realización o no de una nueva adaptación, precisando las líneas generales para su elaboración.
2. Los acuerdos adoptados al concluir el proceso del apartado anterior serán recogidos en un informe que tendrá el visto bueno del Director y será incluido en el Expediente Académico del Alumno o Alumna.
3. Cuando la familia o tutores legales no están conformes con las decisiones adoptadas podrán reclamar ante el Director del Centro y, en caso de persistir, ante el Servicio de Inspección que resolverá.

Artículo 12:

Artículo 13:

La información referida a los alumnos o alumnas que hayan sido evaluados psicopedagógicamente, hayan seguido adaptaciones curriculares individualizadas significativas, así como sus Expedientes Académicos recibirán el trato de confidencialidad que se recoge en los Decretos de Enseñanzas de las distintas etapas educativas.

Artículo 14:

La evaluación del alumnado que hayan seguido adaptaciones curriculares individualizadas significativas se hará, en todo caso, en función de los criterios de evaluación establecidos en las propias adaptaciones curriculares.

Artículo 15:

Cuando un centro educativo para poder desarrollar las adaptaciones curriculares significativas previstas, precise recursos materiales no disponibles en el Centro o de la intervención de algún profesional especializado no adscrito al centro, seguirá el siguiente procedimiento de solicitud para su dotación:

- a) Delimitar y concretar en el documento de Adaptación Curricular Individualizada significativa los recursos humanos y materiales disponibles y no disponibles en el centro y propuestas para su optimización en el ámbito de la zona educativa.
- b) El Director del centro planteará la propuesta de optimización, debidamente justificada y acompañada de los informes pertinentes al Servicio de Inspección Educativa de Zona.
- c) El Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de la zona educativa y en función de los recursos disponibles, adoptará las medidas oportunas tendentes a satisfacer o revisar la propuesta.

VI.- DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera :

Los Equipos de Apoyo Externo y los Asesores de Etapa y Areas de los Centros de Profesores asesorarán y orientarán a los Centros, en su caso, coordinados con los Departamentos de Orientación de los mismos, sobre la elaboración de Adaptaciones Curriculares Individualizadas, en el ámbito de sus competencias.

Segunda:

El Servicio de Inspección de Educación de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de elaboración y aplicación de las distintas Adaptaciones Curriculares Individualizadas y propondrá en los informes preceptivos, tanto a los Centros como a la autoridad administrativa correspondiente la adopción de medidas que contribuyan a mejorarlas. En este sentido, los inspectores e inspectoras, en las visitas a los Centros, se reunirán con los profesionales y profesores responsables de las Adaptaciones Curriculares Individualizadas, dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de desarrollo de las mismas.

VII.- DISPOSICIONES FINALES.

Primera :

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda:

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de julio de 1994

ANTONIO PASCUAL ACOSTA. Consejero de Educación y Ciencia, en funciones. (Véanse ANEXOS I, II y III)

FLEXILIZACIÓN DE LA ESCOLARIDAD PARA EL ALUMNADO SUPERDOTADO.

ORDEN de 1 de agosto de 1996, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 37 que los Centros docentes deberán contar con la adecuada organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar que la escolarización de los alumnos y alumnas se rija por los principios de normalización e integración escolar.

Asimismo, establece que, con el fin de que la atención a dichos alumnos y alumnas se inicie en el momento de su educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de los mismos.

En este sentido, el Decreto 213/1995, de 12 de septiembre (BOJA de 29 de noviembre), que reguló los Equipos de Orientación Educativa, recoge en su artículo 9, entre las funciones de dichos equipos, la de realizar la evaluación psicopedagógica de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y proponer la modalidad de escolarización más adecuada, desde un enfoque multiprofesional.

Por otra parte, la enseñanza básica, constituida por la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, deberá adecuarse a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.5 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se hace necesario, por tanto, regular las condiciones, así como el procedimiento que, con carácter excepcional, permitan flexibilizar la duración del período de escolarización obligatoria de aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

La presente Orden tiene por objeto regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, en todos los Centros docentes que impartan

un máximo de dos años. En ningún caso, podrá aplicarse la reducción de los dos años en el mismo nivel o etapa educativa.

3. Las decisiones curriculares adoptadas, tras la correspondiente autorización, para reducir la duración del nivel o etapa educativos, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno o alumna no alcance los objetivos propuestos. En este caso cursará el correspondiente nivel o etapa en los años establecidos con

III. Requisitos y condiciones

Artículo 3.

1. La escolarización en el primer curso de la Educación Primaria podrá anticiparse un año cuando, acreditada la sobredotación intelectual del alumno o alumna, la evaluación psicopedagógica del mismo prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente ha desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos generales de la Educación Infantil.
2. En la Educación Primaria podrá reducirse un año de escolarización cuando, acreditada la sobredotación intelectual del alumno o alumna, la evaluación psicopedagógica del mismo prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente ha desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos del ciclo que le corresponde cursar. No podrán acogerse a este apartado aquellos alumnos y alumnas que hayan anticipado el inicio de su escolarización obligatoria un año.
3. En la Educación Secundaria Obligatoria podrá reducirse un año la escolarización cuando, acreditada la sobredotación intelectual del alumno o alumna, la evaluación psicopedagógica del mismo prevea que dicha medida

es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su inserción social y que globalmente ha desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos del ciclo o curso que le corresponde cursar.

- a) Informe del equipo educativo, coordinado por el tutor del alumno o alumna.
 - b) Informe psicopedagógico realizado por el Equipo de Orientación Educativa o del Departamento de Orientación del Centro si lo hubiera.
 - c) Propuesta concreta de flexibilización del período de escolarización formulada por el Director o Directora del Centro, de acuerdo con los informes recogidos en las letras anteriores, que podrá consistir tanto en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria, como en la reducción de la duración de un ciclo educativo.
 - d) Documento en el que conste la realización del trámite de audiencia a los padres, madres o tutores legales.
2. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará un informe sobre la idoneidad de la propuesta formulada por el Director o Directora del Centro y valorará si los derechos del alumnado y de sus padres y madres han sido respetados.
3. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá en el plazo de quince días la documentación mencionada en los puntos anteriores a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, quien resolverá en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud en la

correspondiente, del informe de evaluación psicopedagógica y de la adaptación curricular realizada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. La resolución de las solicitudes de flexibilización del período de escolarización obligatoria que, en su caso, se puedan dictar en el mes de septiembre de 1996, surtirán efectos académicos y administrativos del curso 1996/97.
2. A tales efectos, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa arbitrará las medidas oportunas a fin
los alumnos y alumnas afectados.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa, de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación a desarrollar lo establecido en la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el

Sevilla, 1 de agosto de 1996

MANUEL PEZZI CERETO. Consejero de Educación y Ciencia.

ORDEN de 14 de julio de 1995, por la que se regulan los programas de garantía social.

FECHA DISPOSICIÓN: 14/07/95. FECHA PUBLICACIÓN: 29/08/95 BOJA 95/117

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 63.1 que los poderes públicos desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos de población y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables. Por otra parte, el artículo 23.2 de la mencionada Ley Orgánica establece la necesidad de organizar programas específicos de garantía social para los alumnos que no alcancen los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, con el fin de proporcionarles la formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, y promover la colaboración de la Administración Local con las Administraciones Educativas en el desarrollo de estos programas.

El Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, establece en su artículo 22.2 que la Consejería de Educación y Ciencia regulará garantía social y promoverá convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o

La Consejería de Educación y Ciencia ha organizado y desarrollado, con carácter experimental, durante los cursos escolares 1993-94 y 1994-95 Programas de Garantía Social en un conjunto de centros públicos de Educación Secundaria. La presente Orden tiene por objeto establecer un marco legal que permita continuar con este tipo de actuaciones compensatorias, posibilitando la participación en las mismas de las Corporaciones Locales, las Entidades Privadas sin fines de lucro y los centros docentes privados, de acuerdo con lo que oportunamente se establezca. En base a las consideraciones anteriores, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.

Los Programas de Garantía Social que se desarrollen en Andalucía se regularán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.

1. De acuerdo con las finalidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 23.2, los programas de garantía social se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

2. Aquellas entidades públicas y privadas que deseen desarrollar Programas de Garantía Social, podrán establecer Convenios con la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo que determine la misma.
3. Los centros escolares y las entidades públicas y privadas solicitarán la autorización de implantación de Programas de Garantía Social en los plazos y los términos que se determine.

Cuarto.

Los programas estarán destinados a jóvenes menores de 21 años que, al menos, cumplan 16 en el año natural de iniciación del programa, y no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria ni posean titulación

Quinto.

Podrán acceder a los programas de garantía social los jóvenes que, con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que, habiendo accedido a curricular, a juicio del equipo educativo que los atiende, no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa por esa vía, o no les haya sido posible acceder a un programa de diversificación y se encuentren, a juicio del equipo educativo, en grave riesgo de abandono escolar.
- b) Jóvenes no escolarizados que no posean la titulación académica de graduado escolar o que, habiendo alcanzado dicha titulación, carezcan del título de Formación Profesional de primer grado.

Sexto.

1. Los Programas de Garantía Social contarán con la siguiente estructura, con un total de horas lectivas semanales comprendidas entre veinticinco y treinta:

- a) Área de Iniciación Profesional Específica: Entre doce y quince horas semanales.
- b) Área de Formación y Orientación Laboral: Entre una y tres horas semanales.
- c) Área de Formación Básica: Entre ocho y diez horas semanales.
- d) Actividades Complementarias: Entre una y tres horas semanales.
- e) Tutoría: Entre una y dos horas semanales.

2. El Área de Iniciación Profesional Específica tendrá por finalidad preparar a los alumnos para la incorporación a la vida activa en el desempeño de puestos de trabajo que no requieran el título de Técnico de Formación Profesional

mediante la correspondiente prueba de acceso. Sus contenidos y su metodología se adaptarán a las condiciones y expectativas particulares de cada alumno, en la medida que lo permita el régimen de impartición de la correspondiente modalidad.

5. Las Actividades Complementarias tendrán por objeto ofrecer al alumno la posibilidad de mantener actividades deportivas y culturales que, al tiempo que contribuyan a la consecución de las finalidades de los Programas de al, favorezcan la adquisición de hábitos positivos en relación con el disfrute del ocio y del tiempo libre. Estas actividades se programarán en función de las características de cada grupo de alumnos y, siempre que sea

6. La Acción Tutorial constituye un elemento inherente a la actividad educativa y se desarrollará permanentemente a lo largo de todo el proceso formativo de los jóvenes. Dicha acción incluirá actividades concretas de grupo, en el horario establecido, con objetivos y contenidos que faciliten el desarrollo personal, especialmente en relación con aspectos tales como la autoestima y la motivación, la integración e implicación social y la adquisición de habilidades sociales y de autocontrol.

Séptimo.

El área de Formación Básica, las Actividades Complementarias y la Tutoría serán impartidas por un maestro o maestra. Las áreas de Iniciación Profesional Específica y de Formación y Orientación Laboral serán impartidas por un profesor técnico de Formación Profesional o, en su caso, por un experto del área de empleo correspondiente.

Octavo.

Noveno.

La evaluación de los alumnos que participen en programas de Garantía Social será continua y se hará tomando como referencia los objetivos establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas de las áreas indicadas en el apartado sexto de la presente Orden, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos indicados en el apartado segundo.

Décimo.

1. El alumno que haya participado en un programa de Garantía Social recibirá un certificado en el que consten, para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del área de Iniciación Profesional Específica, el número total de horas cursadas y las calificaciones obtenidas.
2. Las calificaciones se expresarán mediante la siguiente escala: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).
3. El certificado señalado en el punto 1 de este apartado irá acompañado de una orientación sobre el grado de logro de las capacidades profesionales del alumno, confidencial y no prescriptiva.

Undécimo.

1. Las calificaciones a que hace referencia el apartado anterior serán tenidas en cuenta en la evaluación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio, prevista en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

2. Asimismo, las calificaciones obtenidas en las áreas de Iniciación Profesional Específica y de Formación y Orientación Laboral podrán ser tenidas en cuenta a efectos de convalidación de aquellos módulos de los ciclos formativos de grado medio que se determine.

Duodécimo.

1. Los centros o instituciones que desarrollen un programa de Garantía Social deberán elaborar la programación general del mismo, así como las programaciones didácticas de las áreas y actividades indicadas en el apartado sexto de la presente Orden y enviarlas para su aprobación a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente, de acuerdo con las orientaciones y los plazos que oportunamente se establezcan.
2. La programación general a que se refiere el apartado anterior incluirá el horario de dedicación del profesorado y la organización de los espacios y dotaciones utilizados y formará parte del Plan Anual de Centro.
3. El Servicio de Inspección Educativa supervisará dichas programaciones, con el objeto de asegurar su adecuación a los planteamientos de la presente Orden y, en su caso, a la normativa que la desarrolla.
4. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá a disposición de los centros e instituciones que desarrollen programas de garantía social las propuestas curriculares y la documentación de apoyo necesaria para la elaboración de las citadas programaciones.

Decimotercero.

Al finalizar cada Programa de Garantía Social el profesorado responsable del mismo elaborará una memoria que incluya:

- Informe del progreso de los alumnos que han seguido el programa.
- Valoración general del programa y propuestas para su optimización.

Dicha memoria será remitida a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente.

Decimocuarto.

Los responsables del programa aportarán a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia la documentación correspondiente a efectos de matriculación de los alumnos en el programa.

Decimoquinto.

Las condiciones de implantación de los Programas de Garantía Social, en sus diferentes modalidades, serán reguladas oportunamente por la Consejería de Educación y Ciencia.

Decimosexto.

En lo que se refiere a los derechos y deberes de los alumnos, a los jóvenes que cursen un programa en un centro educativo, les será de aplicación el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo (BOE núm. 131, de 2 de junio).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a dictar los actos precisos para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de julio de 1995.- La Consejera (P.O. 17.2.88), El Viceconsejero, Pedro Navarro Imberlón.

**RESUMEN DE NORMATIVA DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA QUE TRATA
DE LA ATENCIÓN AL ALUMNADO CON
NECESIDADES EDUCATIVAS
ESPECIALES.**

Normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía que regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad.

La siguiente relación reúne las disposiciones legales que, en el ámbito de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad, tienen mayor relevancia; bien porque determinan líneas generales de actuación o porque desarrollan aspectos muy concretos para la educación del colectivo.

De cada norma se presenta un extracto del contenido relacionado con el alumnado con necesidades educativas especiales. La consulta del texto completo de cada documento puede realizarse en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía o en la base de datos de disposiciones legislativas de la página WEB de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

NORMATIVA REGULADORA DE LA EDUCACIÓN INFANTIL	
DENOMINACIÓN	ASPECTOS QUE ABORDA SOBRE ACNEE
Decreto 107/92, de 9 de junio, por el que se establece las enseñanzas correspondientes a la educación infantil en Andalucía(BOJA 20-6-96).	<ul style="list-style-type: none"> • Compromiso con un modelo de escuela comprensiva y abierta a la diversidad. • Incluye la orientación y la acción tutorial como función docente, entre cuyas funciones destacan: el conocimiento de las necesidades educativas del alumnado y la adopción de medidas de atención. • Establece la aplicación de medidas de adaptación curricular.
Orden de 16 de marzo de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro y secuenciación de contenidos en la Educación Infantil. (BOJA 6-5-93).	<ul style="list-style-type: none"> • Orienta la elaboración de los proyectos curriculares considerando las características del alumnado con discapacidad. • Aporta sugerencias para la priorización, selección y organización de los contenidos, considerando las características del alumnado al que va destinado.
Orden de 1 de febrero de 1993, por la que se regula la evaluación en Educación Infantil en la Comunidad Autónoma Andaluza. (BOJA 23-2-93).	<ul style="list-style-type: none"> • Determina un procedimiento de evaluación del aprendizaje del alumnado, que parte de la evaluación inicial y se concreta en la evaluación continua y formativa, para asegurar la aplicación de las medida de apoyo pertinentes y el seguimiento de la evolución de las mismas. • En el informe de evaluación individualizado, recoge una síntesis de las dificultades de aprendizaje y de las medidas específicas que se adoptaron.

NORMATIVA REGULADORA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA	
DENOMINACIÓN	ASPECTOS QUE ABORDA SOBRE ACNEE
Decreto 105/92, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía. (BOJA 20-6-92).	<ul style="list-style-type: none"> • Compromiso con un modelo de escuela comprensiva y abierta a la diversidad. • Incluye la orientación y la acción tutorial como función docente, entre cuyas funciones destacan: el conocimiento de las necesidades educativas del alumnado y la adopción de medidas de atención. • Establece la aplicación de medidas de adaptación curricular.
Orden de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro y secuenciación de contenidos en la Educación Primaria. (BOJA 12-12-92).	<ul style="list-style-type: none"> • Orienta la elaboración de los proyectos curriculares considerando las características del alumnado con discapacidad. • Aporta sugerencias para la priorización, sel organización de los contenidos, considerando las características del alumnado al que va destinado.
Orden de 1 de febrero de 1993, por la que se regula la evaluación en Educación Primaria en la Comunidad Autónoma Andaluza (BOJA 23-2-93). Adaptada por la Orden de 2 de junio de 1993.	<ul style="list-style-type: none"> • Determina un procedimiento de evaluación del aprendizaje del alumnado, que parte de la evaluación inicial y se concreta en la evaluación continua y formativa, para asegurar la aplicación de las medida de apoyo pertinentes y el seguimiento de la evolución de las mismas. • En el informe de evaluación individualizado, recoge una síntesis de las dificultades de aprendizaje y de las medidas específicas que se adoptaron.

NORMATIVA REGULADORA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	
DENOMINACIÓN	ASPECTOS QUE ABORDA SOBRE ACNEE
Decreto 106/92, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía. (BOJA 20-6-92). Modificado por el Decreto 262/1996, de 28 de mayo. (BOJA 17-8-96)	<ul style="list-style-type: none"> • Compromiso con un modelo de escuela comprensiva y abierta a la diversidad. • Incluye la orientación y la acción tutorial como función docente, entre cuyas funciones destacan: el conocimiento de las necesidades educativas del alumnado y la adopción de medidas de atención. • Establece la aplicación de medidas de adaptación curricular.
Orden de 1 de febrero de 1993, por la que se regula la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma Andaluza. (BOJA 23-2-93).	<ul style="list-style-type: none"> • Determina un procedimiento de evaluación del aprendizaje del alumnado, que parte de la evaluación inicial y se concreta en la evaluación continua y formativa, para asegurar la aplicación de las medidas de apoyo pertinentes y el seguimiento de la evolución de las mismas. • En el informe de evaluación individualizado, recoge una síntesis de las dificultades de aprendizaje y de las medidas específicas que se adoptaron.
Orden de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro y secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria. (BOJA 7-12-93).	<ul style="list-style-type: none"> • Orienta la elaboración de los proyectos curriculares considerando las características del alumnado con discapacidad. • Aporta sugerencias para la priorización, selección y organización de los contenidos, considerando las características del alumnado al que va destinado.
Orden de 20 de julio de 1995, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el período de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria. (BOJA 29-8-95).	<ul style="list-style-type: none"> • Define los programas de diversificación curricular y sus destinatarios. No es una medida específica para el alumnado con necesidades educativas especiales, pero está abierta a éste colectivo. • Su finalidad es reordenar el currículum de tercero y cuarto de E.S.O. para facilitar la obtención de la titulación básica.

NORMATIVA REGULADORA DEL BACHILLERATO	
DENOMINACIÓN	ASPECTOS QUE ABORDA SOBRE ACNEE
Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía. (BOJA 26-7-94).	<ul style="list-style-type: none"> • Incluye la orientación y la acción tutorial como función docente, entre cuyas funciones destacan: el conocimiento de las necesidades educativas del alumnado y la adopción de medidas de atención. • Establece la aplicación de medidas de adaptación curricular.
Orden de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato. (BOJA 10-8-94).	<ul style="list-style-type: none"> • Orienta la elaboración de los proyectos curriculares considerando las características del alumnado con discapacidad. • Aporta sugerencias para la priorización, selección y organización de los contenidos, considerando las características del alumnado al que va destinado.

NORMATIVA REGULADORA DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA AL ALUMNADO CON NEE	
DENOMINACIÓN	ASPECTOS QUE ABORDA SOBRE ACNEE
Orden de 13 de julio de 1994, por la que se regula el procedimiento de diseño, desarrollo y aplicación de adaptaciones curriculares en los Centros docentes de Educación Infantil, Primaria y Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA 10-8-94).	<ul style="list-style-type: none"> • Define las adaptaciones curriculares y sus modalidades. • Establece un procedimiento para su elaboración, aplicación y seguimiento. • Determina qué agentes intervienen en su elaboración y aplicación. • Establece cómo se realizará la supervisión y autorización de esta medida por parte de la Inspección Educativa.
Orden de 18 de noviembre de 1996, por la que se complementan y modifican las órdenes de la Consejería de Educación y Ciencia sobre Evaluación en las Enseñanzas de Régimen General establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA 12-12-96).	<ul style="list-style-type: none"> • Establece los criterios para la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales: adecuación de los criterios generales o adopción de los establecidos en su adaptación curricular. • Se regula la flexibilización del período de escolarización y la permanencia de un curso más sobre los establecidos con carácter general en las etapas de infantil, primaria y secundaria para los alumnos con necesidades educativas especiales. • Se regula la exención de determinadas áreas o materias en el bachillerato para alumnos con trastornos graves de la visión, audición o motricidad. • Determina la posibilidad de fragmentar el bachillerato para el alumnado con necesidades educativas especiales y las medidas de evaluación en formación profesional.

NORMATIVA REGULADORA DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA AL ALUMNADO CON NEE	
DENOMINACIÓN	ASPECTOS QUE ABORDA SOBRE ACNEE
Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y de los Colegios Públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	<ul style="list-style-type: none"> • Dedicar el capítulo VII a la "integración del alumnado con necesidades educativas especiales" y en él desarrollar las funciones del maestro de apoyo a la integración, la organización del apoyo y las intervenciones especializadas. • En el capítulo VIII se establecen normas para la organización de los centros específicos de educación especial.
Orden de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	<ul style="list-style-type: none"> • Dedicar el capítulo VII a la "integración del alumnado con necesidades educativas especiales" y en él se dan orientaciones para la organización de la atención a este alumnado.
Instrucciones, de 5 de julio de 1999, las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, para la organización de la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, por razón de discapacidad, en los institutos de educación secundaria autorizados para la integración, a partir del curso 1999/2000.	<ul style="list-style-type: none"> • Determina el procedimiento de evaluación y decisión de escolarización en los I.E.S. • Define las modalidades de atención educativa en estos centros. • Delimita la responsabilidad del orientador, los departamentos didácticos y los profesores especialistas.
Orden de 9 de junio de 1998, por la que se dictan normas para la formalización de convenios con escuelas hogar de titularidad privada y entidades sin ánimo de lucro, para facilitar la escolarización del alumnado con graves discapacidades y para la realización de determinadas actuaciones de compensación educativa durante el curso 1998/99.	<ul style="list-style-type: none"> • Establece las condiciones y el procedimiento para la solicitud de convenios con entidades y asociaciones sin ánimo de lucro para concertar plazas de internado para alumnado con necesidades educativas especiales gravemente afectados.

NORMATIVA REGULADORA DE LA ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO	
DENOMINACIÓN	ASPECTOS QUE ABORDA SOBRE ACNEE
Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios.	<ul style="list-style-type: none"> • Dedicar el capítulo IV a la escolarización de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales. • En el capítulo V se establecen las funciones de las comisiones de escolarización y su actuación con respecto a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

NORMATIVA REGULADORA DE LA ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO	
DENOMINACIÓN	ASPECTOS QUE ABORDA SOBRE ACNEE
Orden de 16 de febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros Docentes Públicos y Privados Concertados, a excepción de los universitarios.	<ul style="list-style-type: none"> • Establece, en su artículo 4, que los centros darán publicidad en su tablón de anuncios de los puestos escolares vacantes, incluyendo los destinados a atender al acnee por razón de discapacidad, de conformidad con la planificación de la Consejería de Educación y Ciencia. • Recuerda, en su artículo 24, la obligatoriedad de escolarizar al alumnado con necesidades educativas especiales por parte de los centros públicos y privados concertados (conforme al Decreto 72/1996, artículo 22). • Establece la concesión de un punto adicional, en los criterios de admisión en los alumnos y alumnas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales, y la forma de acreditar dicha minusvalía (artículo 30). • En el artículo 55, recoge entre las funciones de las Comisiones de Escolarización de la localidad: <ul style="list-style-type: none"> – Arbitrar medidas para la escolarización del acnee perteneciente a minorías con condiciones sociales y culturales que dificulten su integración escolar. – Garantizar la escolarización del acnee con discapacidad en los centros de la localidad y, en su caso, elevar a la Comisión Provincial de Escolarización los casos no resueltos que precisan unas condiciones específicas no disponibles en la zona.

NORMATIVA REGULADORA DE LA ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO	
DENOMINACIÓN	ASPECTOS QUE ABORDA SOBRE ACNEE
Instrucciones, de 9 de marzo de 1999, de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, sobre la planificación de la escolarización en los centros docentes públicos y privados concertados, no universitarios, para el curso académico 1999/2000.	<ul style="list-style-type: none"> • Establece la ratio profesor/alumno con necesidades educativas especiales : <ul style="list-style-type: none"> ◦ En unidades ordinarias: 3 alumnos con necesidades educativas especiales por grupo, como máximo. ◦ En unidades y centros específicos de Educación Especial: <ul style="list-style-type: none"> - D. Psíquica: 6 – 8. - D. Sensorial: 6 – 8. - D. Física/Motórica: 8 – 10. - Autismo o T. Psicóticos: 3 – 5. - Plurideficiencias: 4 – 6. - Máximo 5 alumnos en unidades que atienden varias discapacidades. • Determina, en la instrucción octava, el procedimiento de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales por razón de discapacidad: <ul style="list-style-type: none"> - Criterios para resolver la escolarización: la existencia de vacantes, las características del alumno, la especialización del centro, los recursos de que dispone y lo solicitado por los representantes del alumno. - Dictamen de escolarización: <ul style="list-style-type: none"> ◦ Competencia de los EOE´s. Se realiza cuando se ingresa por vez primera en el sistema educativo (tanto en E. Infantil como en E. Primaria) o cuando se promociona a la educación secundaria. ◦ Contendrá: evaluación psicopedagógica (autonomía personal y social, competencias comunicativas), estimación de ayudas, apoyos y adaptaciones, propuesta de modalidad de escolarización. ◦ El EOE lo comunica a los representantes legales del alumno o alumna. - Modalidades de escolarización: grupo ordinario a tiempo completo, grupo ordinario en períodos variables, aula específica en centro ordinario, centro específico. (Para la escolaridad obligatoria). - Resolución del proceso de escolarización, cuando los recursos existentes en el centro no son adecuados: el EOE remite el dictamen al Servicio de Inspección, para que informe al Delegado Provincial y que éste decida teniendo en cuenta la disponibilidad de centros y recursos y la opinión de los padres. - Edad límite para la escolarización en centros de educación primaria: 14 años. - Edad límite para la escolarización en centros de educación secundaria:

Orden de 11 de octubre de 1994, B.O.E. 250, de 19 de octubre de 1994, sobre titulaciones mínimas en

Distingue dos puestos de trabajo en Educación Especial: **Pedagogía Terapéutica**, desempeñado por maestros o maestras con la especialidad de pedagogía terapéutica o de educación especial; _____, maestros o maestras con la especialidad en audición y lenguaje.